



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO.

TESIS:

OBLIGACIÓN Y PERSPECTIVA DEL ESTADO DE
PUEBLA, LA OBSERVACIÓN DE LA LIBRE
DETERMINACIÓN EN LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA SOLUCIÓN DE
SUS CONFLICTOS CONFORME LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1989-2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

MAESTRA EN DERECHO

CON ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES

PRESENTE: LIC. GABRIELA MARTÍNEZ TORRES

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GABRIEL PÉREZ GALMICHE

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, OCTUBRE 2017.

**“OBLIGACIÓN Y PERSPECTIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA
OBSERVACIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS
CONFORME LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT, 1989-2017”**

DEDICATORIAS

A DIOS por ser mi fortaleza, mi amor y mi todo.

A mi mamá Charito por todo su amor, comprensión y apoyo.

A mi papá por su incondicional cariño y ejemplo

A mi hermano Chuy, por ser mi amigo y cómplice

Al Ingeniero Arturo Fonseca Delgado por sus propuestas , su lógica y su cariño

INTRODUCCIÓN

La reforma legislativa del 14 de agosto de 2001, en el cual se modificó en conjunto los artículos 2, 4, 18 y 115 de la constitución política federal, constituyeron la consolidación del derecho indígena en México, no sólo especificó derechos inherentes a dicha población, además también reconoció la existencia de una multiculturalidad, es decir, la variedad de grupos étnicos en el país, circunstancia que aunque era evidente a lo largo del territorio nacional, era necesario una acción de visibilización de los pueblos y comunidades indígenas, para evidenciar sus diferencias sociales, económicas, políticas y culturales.

Para cumplimiento de dicha reforma, el Estado de Puebla realizó lo conducente, reformando la constitución política estatal, siendo en 2004 cuando fue modificado el contenido de su artículo 13, en el que se determinó los derechos de la población indígena del estado de Puebla; seguidamente en 2011 se creó la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, efectuando en conjunto el reconocimiento de los derechos indígenas en el estado.

No obstante lo anterior, el problema que se evidencia es que la población indígena del estado de Puebla carece de la legislación en materia de libre determinación, específicamente en lo que se refiere a la Administración de Justicia Indígena, pues únicamente, se hace de referencia de ello en el artículo 13 de la Constitución Política Local, así como en la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, seguidos por el Código Civil del estado, si bien en cierto, en este último señala a los Juzgados Indígenas como medio de alternativo de solución de controversias, no existe el debido reconocimiento de las resoluciones efectuadas por los Juzgados Indígenas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que le daría relevancia jurídica, no sólo ante el núcleo indígena si no también ante el poder judicial estatal.

En ese sentido, la pregunta medular del planteamiento del problema que atiende el estudio a realizar sería: ¿Es necesario que el estado de Puebla, reconozca y valide jurídicamente su libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su solución de controversias? ¿Es viable reconocer a las autoridades indígenas?

De lo anterior se deduce, que es ineludible la responsabilidad del Estado, en el particular del gobierno de Puebla, el reconocer y validar la libre determinación de los pueblos y comunidades Indígenas que aplican en su vida cotidiana, circunstancia que se encuentra inserta en el artículo 2º Constitucional, así como en el mismo Convenio 169 de la OIT, en tales condiciones, por lo que jurídicamente atañe, además de ser una necesidad, es una obligación legal que el gobierno del estado de Puebla debe de efectuar.

Asimismo, el presente estudio se justifica en el sentido de que la libre determinación de los Pueblos Indígenas conlleva una relevancia tanto constitucional como convencional, en consecuencia, los congresos locales de las entidades federativas tienen una obligación jurídica-jerárquica para incluir en su legislación particular la observación de la jurisdicción indígena, o bien libre determinación, tal premisa no sólo surge como una mera obligación nacida de la pirámide keynesiana, sino de una demanda social que a lo largo de la historia de la población indígena no ha sido debidamente cumplimentada por el legislador, tanto federal como estatal. Previendo a su vez como sus principales beneficiarios a la población indígena.

Por su parte la presente investigación se limitó al estado de Puebla, específicamente a la legislación aplicable en el estado, la población indígena en el mismo, así como a los Juzgados Indígenas de Cuetzalan del Progreso y Huehuetla, ambos en la sierra norte de Puebla; trabajo con el cual se pretende conocer si la jurisdicción indígena es reconocida por el Estado y si cuenta con la legislación necesaria de la materia para responder a las necesidades de la

población indígena en el estado; respondiendo a las siguientes preguntas: ¿A cuánto asciende la población indígena en el estado de Puebla? ¿Cuáles son los pueblos indígenas que habitan en Puebla? ¿Cómo resuelven sus controversias los pueblos indígenas que habitan en el Estado de Puebla? ¿Cuál es el grado de marginación en el que se encuentran los indígenas en el estado de Puebla? ¿La aplicación de la política de las minorías descrita en la constitución federal en su artículo 2° es debidamente acatado por la legislación local de la materia? ¿Cuáles son las características de un estado multiculturalismo en México y como se ve reflejado en el estado de Puebla? ¿Cuál es la legislación utilizada en el estado de Puebla para la solución de controversias en materia indígena? ¿Qué efectividad tiene la legislación en materia indígena en el estado de Puebla para resolver controversias entre la población indígena?

El principal objetivo de este trabajo fue analizar la historia, conceptos y definiciones en materia indígena, lo que a su vez conlleva a una mejor comprensión de las circunstancias específicas que los grupos indígenas han tenido que sobrellevar para el reconocimiento de sus autoridades, así como su libre determinación. Además de profundizar en el estudio de la jurisdicción indígena en la solución de controversias, concatenando estos a su vez con la constitución política federal, tratados internacionales, la constitución local y las leyes locales. Y del anterior análisis, evidenciar las obligaciones gubernamentales, en específico en el estado de Puebla, respecto al debido cumplimiento, reconocimiento y respecto de la capacidad de autodeterminación de los Pueblos indígenas en esta entidad. Y finalmente, exponer las bases para una legislación adjetiva de la materia que sirva de directriz para la adecuada organización y desempeño de los juzgados indígenas en el estado de Puebla.

Como hipótesis se plantea que a pesar de la reforma constitucional de su artículo 2°, el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas representa, a través de sus usos y costumbres, un sistema diverso al impuesto a través del derecho positivo mexicano, en ese sentido, el reconocimiento y la viabilidad de sus sentencias dependen no sólo de

que el juez indígena resuelva los litigios, sino que además la legislación estatal realice las reformas correspondientes por medio de las cuales reconozcan la libre determinación de la población indígenas por medio de su propia jurisdicción.

Para la realización de esta investigación, se utilizaron diversas fuentes como lo son autores nacionales e internacionales, pues propiamente los derechos de los pueblos indígenas no son exclusivos de México, sino también de varios países de la orbe, en los que se detalla la existencia de nativos los cuales, de acuerdo a las circunstancias histórico-políticas, desarrollan teorías sociales para tratar el problema.

Particularmente, México ha desarrollado una política de segregación en cuanto a los pueblos y comunidades indígenas, imponiendo ideologías y modelos diversos a los establecidos por éstos, tal como lo describe Aguirre Beltrán (1975) “el pueblo hegemónico ha impuesto modelos socioeconómicos e ideológicos contrarios a los pueblos indígenas, orillándolos a sobrevivir en zonas de refugio” (p.8). Si bien el periodo de la conquista y la colonia, fue impuesto por un país ajeno al propio, en el que se impuso una política y una creencia diversa, el gobierno nacional también adoptó una postura integracionista, en la que se homogenizó la legislación constitucional sin tomar en cuenta las características propias de los indígenas tal y como lo indica Aguirre Beltrán.

En esa misma vertiente se tiene a Alain Touraine (1998) “cuanto más moderna es una sociedad más rápido se transforma y actúa en profundidad sobre sí misma demoliendo las barreras y las distancias sociales heredadas, se vuelve más a la razón y soporta menos el peso de las tradiciones” (p12). El gobierno mexicano, desde que fue independiente, en lugar de salvaguardar los derechos de los indígenas se avocó al tratamiento e imposición de medidas generales, intentando una transformación de los pueblos, tal vez en un principio era justificable al ser una nación naciente con la necesidad de conformar de manera pronta un nuevo país.

Con el paso del tiempo y la evolución de las políticas en materia indígena, para el siglo XX, se sentaron las bases para establecer subrepticamente el integracionismo, pero con una arista aparentemente menos dañina, dando paso a una nueva forma de tratar el problema indígena: "el indigenismo". Esto es, de acuerdo con Gidi Villarreal, una de las corrientes de pensamiento que se ubica entre los años 1920 y 1970, y que es calificada como integracionista o asimilacionista y también de etnocida, ello es así, debido a que se estima que se aplicó en detrimento de la lengua, la cultura y la identidad indígenas del país¹.

Así las cosas, el indigenismo fue una política indígena de gran influencia en nuestro país, fue en aquel periodo cuando en el año de 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI), identificándose como un instrumento del gobierno en cuanto a materia indígena se trata, tanto como una institución amiga del indígena, así como también (de acuerdo a sus detractores) como un medio por el que el gobierno intenta integrar al indígena al común de la vida social de la población mestiza. Dicha institución no sólo fue creada por una idealización del estado mexicano, sino más bien por el cumplimiento al Primer Congreso Indigenista Interamericano de 1940.

Con la creación del INI, se dio un seguimiento oportuno de la población indígena, indicando los aspectos positivos de la cultura indígena y determinar las áreas de apoyo en las que el gobierno podría ayudarles para elevar su nivel cultural, siendo estos tanto económicos como sociales, tal y como lo indica Alfonso Caso (1958) "... falta de comunicaciones materiales y espirituales con el medio exterior; falta de conocimientos científicos y técnicos para la mejor utilización de las tierras; falta de conocimientos adecuados para sustituir sus viejas prácticas mágicas para la previsión y curación de las enfermedades, por el conocimiento científico, higiénico y terapéutico", p 16 .

Culminando el indigenismo México pasa de una etapa de mera vigilancia e integración disfrazada al multiculturalismo, que no es más que el

¹ Gidi Villarreal, Emilio. Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005. p.70

reconocimiento de los grupos étnicos, de su cultura e idiosincrasia, sobre todo de su capacidad de autonomía para una participación influyente en el estado. Con la ratificación del Pacto de San José, así como el Convenio 169 de la OIT, México se ve obligado a cambiar el paradigma del problema indígena, ya no tratarlos con una población marginada, sino a también darles mayor participación en las decisiones del estado y a su vez, otorgarle la autodeterminación que sólo se puede conseguir dentro del pueblo indígena.

También se tiene a los críticos de la autodeterminación, opositores a la independencia de los pueblos indígenas que fundan su tesis en que el otorgar este derecho redundaría en una afectación a la soberanía nacional, pues es contraria y a su vez podría desencadenar en la separación de uno o más pueblos indígenas, circunstancia que fue expuesta en la discusión de la reforma al artículo 2, realizada en el año 2001. Por su parte, los partidarios de la propuesta hicieron hincapié que la reforma no sería un ataque certero a la soberanía, si no al contrario sería un paso más a la evolución social de las sectores menos favorecidos del país; tal y como lo describe Erika Daes (1988) “la democratización del poder estatal debe recoger el derecho a la autodeterminación a la autonomía de las poblaciones indias, para que materialmente, sean capaces de desarrollar su propio destino” (p185).

Para el caso particular que nos ocupa, el análisis del hecho debe descubrirse bajo la aplicación de varios métodos que concatenados entre sí, logran un resultado óptimo que permite un objetivo planteado en primera instancia, utilizándose los siguientes métodos:

A) Método histórico o metodología de la historia comprende el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos usados por los historiadores para manejar las fuentes primarias y otras evidencias para investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas. Esa metodología tiene por objeto la elaboración de la historiografía (o producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (filosofía de la ciencia,

metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia).

B) Método analítico, es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

C) Método interpretativo es un método que busca conocer el interior de las personas (motivaciones, significaciones y su mundo), sus interacciones y la cultura de los grupos sociales, a través de un proceso comprensivo. Este modelo es denominado también cualitativo por la naturaleza de sus datos que surge como complemento al modelo positivista, es decir a la investigación empírica o cuantitativa.

Por su parte, el presente trabajo se ve conformado por cuatro capítulos, en el que el primero de ellos referente a las Generalidades Histórico, Conceptuales y Definiciones del Cumplimiento de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la solución de sus controversias, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Estado de Puebla, capítulo en el que se plantea los antecedentes de la población indígena en México, su desarrollo histórico, la creación de legislación internacional, nacional y local en materia de derechos indígenas, elementos que hilvanados entre sí sirven para determinar la actualidad de la situación en materia de derechos indígenas.

El segundo de los capítulos se refiere a las Contradicciones en la observación de la libre determinación en la Solución de Controversias en las

Comunidades Indígenas; esto es, las limitantes legales a las que la jurisdicción indígena se encuentra al momento de dirimir sus controversias, siendo estas básicamente las descritas en el Convenio 169 de la OIT y en el artículo 2° de la Constitución Política Federal, mismas que se refieren el respeto a los derechos humanos y la integridad de las mujeres.

Para el siguiente capítulo se hace un análisis de las Obligaciones y perspectivas gubernamentales, doctrinarias, sociales y Organizaciones no Gubernamentales para que el Estado de Puebla cumpla con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y las demás leyes estatales; en el que se articula los diversos parámetros para el debido cumplimiento de las reformas en materia de derecho indígena, la necesidad de creación de entes gubernamentales así como del perfeccionamiento de la legislación estatal vigente.

Finalmente, en su capítulo cuarto se indican los Elementos para la creación de una Ley de Justicia Indígena para el Estado de Puebla; dada la especialidad de la materia, atendiendo la imposición constitucional de consulta a la población indígena para efectos de creación de legislación indígena, en este capítulo se indican los elementos predominantes en las legislaciones de justicia indígena del país, analizando para los efectos de este trabajo las legislaciones de los estados de San Luis Potosí, Yucatán y Quintana Roo.

CAPITULO I

Generalidades Histórico, Conceptuales y Definiciones del cumplimiento de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la solución de sus controversias, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Estado de Puebla, 1989-2017.

1.1.- Breve historia de la observación de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la solución de sus conflictos, México, siglo I, hasta la época actual.

Para el estudio del derecho indígena algunos tratadistas inician el análisis histórico desde la época de la conquista, sin embargo, se debe considerar que antes de la llegada de los conquistadores ya existía una estructura jurídica dentro de las culturas indígenas que poblaban Mesoamérica y que de estas tradiciones milenarias nace el problema de estudio, que es la diversidad entre el derecho de los pueblos originarios y el derecho impuesto por los conquistadores, que hoy en día es el que rige a la población mayoritaria del país.

Es por ello que es importante analizar el derecho indígena desde culturas Mesoamericanas, pasando por la Conquista, la Colonia, la época Independiente, el México del siglo XX, hasta la actualidad. Cabe aclarar que el derecho de las culturas prehispánicas, si bien no es exactamente el mismo que se aplicaba por parte de las culturas mesoamericanas, este es la base de las costumbres de los pueblos indígenas del presente, pues se debe de recordar que el derecho indígena de la actualidad, no son más que el resultado de una combinación de costumbres milenarias con las costumbres impuestas por los conquistadores españoles.

En la región de Mesoamérica se desarrollaron las más grandes civilizaciones de América, este periodo comprende del siglo XV a. C. a 1521 d.

C. Entre las culturas que se establecieron en este territorio se encontraron, entre otros, con el imperio Azteca, cultura que se destaca por su organización teocrática y su amplio desarrollo a través de la guerra.¹ Por lo que respecta al campo de la administración de justicia, los aztecas se destacaron por tener un organigrama judicial, que era encabezado por un monarca, el cual delegaba sus funciones a un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer apelaciones de orden criminal, a su vez este podía delegar sus atribuciones a otro magistrado para una determinada región, quien finalmente designaba jueces encargados de los asuntos civiles y penales.²

Posteriormente, con el descubrimiento de América y la ulterior conquista de México, el dominio económico y social del siglo XVI, se basó en la emisión de diversa legislación eclesiástica, España argumentó la conquista bajo el velo de la evangelización, en base a ello el papa Alejandro VI emitió las llamadas *Bulas Alejandrinas* y el *Tratado de Tordesillas*.³ Ambos fungieron como instrumentos del llamado *derecho justo*, con estas legislaciones se llevaron a cabo las relaciones Jurídicas entre España, Portugal y sus colonias.

La aplicación de un nuevo derecho en México alteró significativamente las relaciones de propiedad entre los pobladores indígenas, pues la propiedad como modelo privado no existía como tal en nuestro país; en consecuencia, los indígenas se convirtieron solo en testigos de la transformación socio-cultural del país, obligándolos a hacerlos partícipes del proyecto de crecimiento de los conquistadores.⁴ Durante los 500 años de subyugo español, los indígenas perdieron las tierras comunales que anteriormente poblaban en territorio nacional, abriendo paso a las encomiendas, las confirmaciones, las capitulaciones, etcétera; todas estas nuevas formas de tenencia de la tierra estaban al servicio del desarrollo económico de la corona española.

¹ Soustelle, Jaques. La vida Cotidiana de los Aztecas. Fondo de Cultura Económica. México 1972. P. 24

² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 2007. P. 27

³ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho Indígena. Editorial Porrúa. México 2005. P.5

⁴ Zavala, Silvio. Las Instituciones jurídicas en la conquista de América, Porrúa, México, 1971. P. 52

A finales del siglo XVIII, se vislumbró una nueva oleada de pensadores, los ideales nacidos en Francia llegaron a América y con ello un idealismo que se propagó por todo el continente. Ya para el siglo XIX, varios países de Latinoamérica se levantaron en armas; México no fue la excepción y en 1810 se inició la lucha por la independencia, que ciertamente en inicio no era una lucha por separarse de la corona española, sino para que el Virreinato fuera encabezado por un criollo. El papel de los pueblos indígenas fue determinante para que la lucha insurgente tomara fuerza y paulatinamente México ganara su independencia.

Ya en el México independiente, los indígenas fueron nuevamente olvidados. Los ideales por los que se lucharon se fueron diluyendo en la efervescencia de un país naciente, los nuevos gobernantes atendían las peticiones de los grupos mayoritarios, sin importar las necesidades de las comunidades indígenas. A mediados del siglo XIX, durante el gobierno de Benito Juárez se aplicó la denominada *Teoría Integracionista*,⁵ ésta refiere que los grupos minoritarios, en este caso los pueblos indígenas, debían agregarse al grupo mayoritario para un adecuado desarrollo social, dejando a un lado las costumbres y rasgos que hicieran diferentes a la mayoría de la población. Esto se tradujo en el artículo 27 de la Constitución Política Federal de 1857, mismo que fue resultado del desconocimiento de la personalidad jurídica de las poblaciones indígenas, tal hecho trajo como consecuencia una serie de “guerras regionales”. Desafortunadamente para la época, los pensadores liberales que crearon esta legislación desconocían una política que tratara las necesidades de los grupos vulnerables; la inexperiencia en el tema de “*lo indígena*” trajo consigo una separación más entre los indígenas y el resto de la población, todo esto por la influencia europea que optaba por una *aculturación* de las comunidades indígenas y una incorporación de éstas al resto de la sociedad. No es sino hasta la Revolución de 1910, en donde nuevamente los indígenas toman parte en el movimiento, siendo Emiliano Zapata y Ricardo Flores Magón, quienes llevarán como estandarte la demandas de los

⁵ Lira, Andrés. Espejo de las Discordias, Lorenzo de Zavala-José María Luis Mora-Lucas Alamán, Cien de México. SEP. México 1984. P. 77

indígenas; lo que a la postre se plasmó en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Sin embargo, de nueva cuenta los derechos alcanzados en la Revolución no fueron suficientes para ser tomados en cuenta por el resto de la nación.

Los indígenas cobraron nueva fuerza política durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), es en esta etapa cuando se reestructura la repartición de tierras entre los pueblos indígenas, agente importante en el desarrollo de estas comunidades. A pesar de este enorme cambio, la *política integradora* siguió aplicándose en nuestro país, es decir, continuó desvirtuándose la identidad de los pueblos indígenas en el ámbito social y político.

No fue sino hasta el año de 1992 con el aniversario del Descubrimiento de América, que el gobierno Mexicano adoptó nuevas medidas para corregir “el problema indígena”, con la reforma del artículo 4° de la Constitución se estableció la existencia de millones de connacionales indígenas, asimismo se reconoció sus derechos políticos y jurídicos que durante años fueron olvidados. Posteriormente este artículo, fue reformado de nueva cuenta en el año 2001, pasando el contenido del artículo 4° al 2° de la Carta Magna. Este cambio instituyó nuevos paradigmas en lo que respecta a la política indígena en México, dejando atrás el famoso *integracionismo* y pasando a una política que parte de las diferencias étnicas, sociales y culturales de los indígenas, la famosa *política de las minorías*⁶ que ha sido aplicado en diversos países, con la variante en México de que esta respeta completamente los rasgos etnológicos de los indígenas. Con la última reforma se expuso la presencia de una forma de gobierno y concepción de justicia diversa a la de la demás población, esto es libre determinación.

⁶ Carbonell, Miguel; “*Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena*”; Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002. P. 92

1.1.1.-Periodo Prehispánico.

Eta de la Libre Autodeterminación, Aplicación del Derecho Indígena Sin Contraposición de otro Derecho, México, siglo I a 1492.

Se dice que en México es posible que hubiera pobladores en el actual territorio nacional desde hace unos 20 mil o 15 mil años;⁷ este dato no es meramente asertórico, sin embargo, es un dato muy probable pues debemos recordar que en América y en México concretamente había ya pobladores que de una u otra manera sobrevivían. Si bien, los antiguos habitantes de nuestro país no tenían un idioma perfectamente estructurado, existían diversas formas de comunicación a través del lenguaje mímico. Es lógico que los grupos o culturas prehispánicas tuvieron un tronco común, e hipotéticamente suponemos que este grupo o cultura es la Olmeca, la llamada Cultura Madre de Mesoamérica, la cual tuvo sus principales asentamientos humanos en el sur Veracruz y Tabasco. De la misma manera podemos concebir que la lengua con este proceso histórico lo que antes fueron señas o sonidos, ahora eran variantes dialectales que tuvieron su origen en alguna lengua, por ejemplo la otomangué.⁸

En la lista de culturas predominantes, nos encontramos con los Mayas, cultura de la cual se tienen antecedentes que datan de los siglos III y XVI d. C. abarcando los actuales estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y parte de Chiapas, además de Guatemala, Honduras y Belice. Su estructura jerárquica se basaba en una pirámide organizacional, en donde un gran jefe gobernaba a la comunidad, este cargo era hereditario dentro de una familia; cabe destacar que en esta época ya existía los grupos sociales entre los cuales tenemos a la nobleza, la burocracia administrativa y ejecutiva; intelectuales; artesanos y plebeyos. Poseían ya un derecho penal en el cual consideraban como delitos el robo, el homicidio, adulterio, faltas al rey; la

⁷ Soustelle, Jaques. Op. cit. P. 9. Nota 1.

⁸ "Proyecciones de Indígenas de México y de las Entidades Federativas 2000-2010", editado por la Comisión Nacional de Población, México 2005. P. 43

sanción era de la denominada *venganza primitiva*,⁹ en la que los sujetos que infringían la norma eran castigados en reciprocidad al daño causado, una forma equiparable a la Ley del Tali3n.

Para efectos de este estudio, se analizará la cultura Azteca o Mexica, misma que se estableció en el actual valle de México, en donde había una división geográfica interna para determinar los diversos grupos sociales, los que se dividían en cinco grupos:

- 1.- La clase dirigente.
- 2.- Los comerciantes.
- 3.- Los artesanos.
- 4.- La plebe.
- 5.- Los esclavos.¹⁰

Clase Dirigente.

En un principio, cuando los aztecas comenzaron su largo viaje del noroeste de la república mexicana, hasta el centro del país, su organización social era simple y de un trato igualitario entre sus integrantes. No se demostraba una marcada distinción entre los miembros del grupo, únicamente se tenía como propósito primordial el encontrar la tierra cultivable, pues se debe centrar en el peregrinaje religioso a tierra prometida, en ese inter, los aztecas se organizaban únicamente para sobrevivir y librar batallas para continuar con su búsqueda, se decía que eran campesinos-soldados.¹¹ En ese momento histórico los aztecas buscaban tierras cultivables, organizándose en grupos de familias encabezadas por el jefe de ésta, durante su estadía en estas tierras libraban batallas para pelear por derechos de asentamiento y, posteriormente, al no ser redituable, los grupos emigraban, solo era importante la conservación del grupo social.

⁹ Chacon Rojas, Oswaldo, “Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005. P. 32

¹⁰ Soustelle, Jaques. Op. Cit. P. 53. Nota 1.

¹¹ Historia de la Nación Mexicana. C3dice de 1576. Madrid, 1963. P.19

Si pudiera decirse de la existencia de un grupo importante en aquella etapa, serían los sacerdotes, que si bien se pudiera decir no tenían el poder supremo que a la postre lo alcanzarían, tenían cierto grado de jerarquía social pues eran ellos quienes “cargaban al Dios”.

Cuando los aztecas logran asentarse se conforma una jerarquía encabezada por el emperador, los sacerdotes, la milicia, los gobernantes y los jueces. Existían diversos tipos de autoridades, no es lo mismo la función de un sacerdote del templo de Quetzalcoatl que un sacerdote de un templo de calpulli; por ello es importante el indicar las diferencias y concentrarse en los grupos de mayor influencia entre los aztecas.

A los grupos poderosos del imperio azteca se le denominaron “*tecuhtli*”, esta denominación engloba todas las aristas de la cima del poder azteca, los *tecuhtli* eran todos aquellos con gran influencia en la sociedad azteca, los sacerdotes, los militares, el propio emperador. La palabra *tecuhtli* significa “dignatario”, “señor”, utilizándose este adjetivo con personajes que fueran capaces de resolver grandes controversias o de dirigir ejércitos importantes, por ello se dice que el emperador mismo es un *tecuhtli*.¹²

En la estructura la cultura azteca sólo se permitía el ascenso de los más calificados, por lo que en un principio, no importaba ser parentela de los más poderosos, lo más loable de los aztecas, era que cualquier persona podía subir en los estratos sociales sólo con el firme propósito de ser el mejor en su categoría. Los puestos no eran hereditarios de acuerdo al derecho azteca por lo que a la muerte de un *tecuhtli*, se convocaba a elecciones al pueblo, en ocasiones se buscaba al más cercano de sus parientes, pero al final el más calificado era quien se quedaba con el puesto. Para finales del imperio, durante el gobierno de Moctezuma II se buscaba que la *plebe* no pudiera subir hasta esos puestos, con lo que se pretendía una herencia del poder y un establecimiento de una nobleza hereditaria como en Europa.

¹² Zurita, Alonso de. Breve y Sumaria Relación de los Señores, Maneras y Diferencias que había de ellos en la Nueva España. Nueva Colección de Documentos para la Historia de México. México 1891. P. 96

Como punto clave en esta investigación, es relevante el mencionar parte de la estructura jurídica de los aztecas, como se describe con antelación con el grupo privilegiado se fundó en una superestructura, un grupo de elite, para el caso de los jueces, el sistema de elección de los aztecas es por demás un ejemplo a seguir. La designación de jueces se realizaba entre los ciudadanos más destacados de la sociedad, para elegir a los jueces de cada comunidad, eran personas de edad y que eran conocidos por su inteligencia, su capacidad de discernimiento, control de emociones e incorruptible.¹³ Los jueces generalmente eran elegidos de familias, conocidos por su amplio repertorio generacional de juzgadores apoteósicos. Cabe destacar que, como en los demás grupos de mando, la gente humilde también puede acceder a ser juzgadores.

La función de un juzgador, entre los aztecas, era visto como uno de las actividades más admirables, se dice que los jueces de aquella época tenían a su cargo un equipo policial para aprehender a los sujetos culpables de algún delito, sea quien fuera (inclusive dignatarios), en cualquier lugar y a cualquier hora, con tal de hacer respetar la ley. También contaban con mensajeros que se dice que trabajaban de día o de noche y que entregaban sus diligencias lloviera o nevara. Por si fuera poco sus escribanos tenían la recopilación de las declaraciones de los interesados, de los testigos, de cada una de las actuaciones, hasta de la sentencia.

El control que el juez llevaba del asunto era más que digno, la forma en la que dirimían controversias no se resolvía al azar, el juez claramente sabía distinguir las materias que se hacían de su conocimiento, e inclusive la misma población sabía a quién acudir en cada caso, como lo es el tributario o el administrativo el cual era resuelto por el grupo de los "*calpixque*".

La asignación de jueces, al ser una designación cuidadosa, no se permitía la deshonra por parte de estos. Los jueces no aceptaban dádivas,

¹³ Sahagún, Fr. Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. México 1938. P. 317

estos no podían permitir el beneficio de unos cuantos en detrimento del pueblo, si un juez era sorprendido favoreciendo a un particular, este era destituido de inmediato, castigado y refundido en la deshonra, inclusive en ciertas ocasiones era condenado a la muerte, dependiendo de la falta que este hubiese cometido.¹⁴

Los comerciantes.

El grupo social con grandes posibilidades de ascenso. En un principio, el grupo dirigente era muy cerrado y solo la gente perteneciente a estas familias podía acceder a los puestos de mayor importancia; con el tiempo, los comerciantes fueron subiendo en categoría entre los aztecas, la concentración de clases se fue abriendo y los comerciantes con poder económico podían comprar su estadia en las escuelas exclusivas de los dirigentes, por ejemplo, para el sacerdocio los hijos de sacerdotes generalmente tenían la posibilidad de ingresar a un *calmecac* que era un monasterio donde iniciaban sus conocimientos sacerdotales, pero con el creciente desarrollo económico de los comerciantes éstos comenzaron a ingresar a estas escuelas, preparándose para subir en la escala jerárquica.

El ascenso de los comerciantes se debió a los tratos mercantiles que realizaban de costa a costa, específicamente de la costa del Golfo a la del Pacífico; intercambiando telas, piel de conejo, vestidos de lujo, joyas de oro, orejeras de obsidiana, entre otros. A medida que los grupos nobles necesitaban de mercancía de cierto lujo, los comerciantes aprendieron a lucrar con las solicitudes de los más poderosos y comenzaron a formar redes comerciales que se afianzaron en enormes organizaciones que tenían el control total del flujo de mercancías entre los aztecas, afianzando de esta manera sus influencias entre los demás grupos.

Los comerciantes no son cualquier mercader, este grupo está representando por los más sobresalientes exportadores e importadores de

¹⁴ Zurita, Alonso. Op. Cit. P. 112. Nota 11.

mercancía del imperio. En tales circunstancias se crearon corporaciones de comerciantes que atendieron a una superestructura que los respaldaba en la realización de sus negocios, estas corporaciones se asentaron en: Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huexotla, Cuauhtitlán, Coatlinchan, Chalco, Otumba, Tlatelolco y Tenochtitlan.¹⁵

Los comerciantes como grupo en progreso, fueron creando influencias en los distintos conjuntos de elite, alcanzaron a ser considerados como parte de los privilegiados dentro de la sociedad azteca, de hecho llegaron a ser juzgados de manera diferente en relación a sus controversias, pues sus Litis eran de enormes proporciones;¹⁶ por si fuera poco, solo los comerciantes podían heredar ese poderío a su descendencia, a diferencia de los militares, sacerdotes y jueces, ya que ellos si podían transmitir todos sus derechos y beneficios a su familia, resguardando el dominio comercial.

Los artesanos.

Luego de las clases más acomodadas en la sociedad azteca, los registros de los historiadores indígenas no pusieron demasiada atención en el desarrollo de los conjuntos más humildes, la transmisión de conocimientos se abocaba a la enseñanza de técnicas militares, religión, entre otras. Lo que se conoce de los artesanos, se reduce a los más destacados de su clase, a los más sobresalientes artesanos se les denominaba "*toltecas*".

Se les denominó toltecas, porque sus técnicas eran ancestrales y se remontaban a la época del florecimiento de los toltecas.¹⁷ Eran artesanos de lujo que trabajaban los más finos materiales como lo eran esmeraldas, turquesas fina, oro, plata, corales, caracoles, plumas de quetzal, entre otras. Ampliando su parámetro de producción a la carpintería, orfebrería, tejido, pintores, lapidarios, entre las más importantes.

¹⁵ Sahagún, Fray Bernardino. Op. Cit. P. 339. Nota 12.

¹⁶ Soustelle, Jaques. Op. Cit. P. 72. Nota 1.

¹⁷ Ídem. P.76

La clase de los artesanos no buscaba pelear con los dirigentes por el poder supremo, simplemente actuaban conforme a sus intereses, aunque no era una clase sobresaliente para la imposición sobre de otros, era una profesión honorable y lleno de consideraciones sociales, exentándoseles del trabajo arduo y del impuesto, inclusive formar una especie de *persona moral* para ser representados ante otras congregaciones y que a su vez podía representar al artesano ante un juez para la resolución de una Litis.

La forma de vida de un artesano, si no era de lujos constantes, si se puede afirmar que los *toltecas* vivieron en un entorno bastante holgado y tranquilo, ya que al realizar trabajos a los comerciantes o a la clase dirigente, los artesanos se beneficiaban con buenos pagos que se hacía extenso a su familia.¹⁸

La Plebe.

Con la llegada de los españoles, la denominación de *macehualli* se perdió y se abrió pasó a la denominación de *plebe*. La denominación de *macehualli*, entre los aztecas, pretendía el delimitar a este conjunto de los demás, de hecho el origen de esta definición se dio como *trabajador*, con el paso del tiempo la esencia del significado se perdió y simplemente se utilizó como delimitación de conjuntos.

Los *macehuatin* (como se les denominaba en plural), eran la masa trabajadora del imperio azteca, estaba conformada generalmente por los campesinos, también eran el cuerpo militar de más baja categoría a la que eran llamados cada que se necesitaba, se dice que ningún *macehualli*¹⁹ refutaba el llamado a integrar tropas, era una tarea digna y en pro del desarrollo de la población. Los plebeyos pagaban impuestos al imperio, vivían en los barrios *calpulli*, sus hijos podían acudir a la escuela del barrio, participaban en las ceremonias del lugar y podían acceder a cualquier grupo superior, con el

¹⁸ Tezozomoc, don Álvaro. Crónica Mexicana. Editada por Imprenta y Litografía de Irineo Paz. México 1878. P. 82

¹⁹ Motolinia, Fr. Toribio. Memoriales. México 1903. P. 344

esfuerzo y dedicación requerida, un plebeyo podía pasar de ser un macehualli a un destacado miembro prominente.

Los Esclavos.

El estado de esclavo es muy diferente a la pérdida de derechos que en Roma se daba a los que se encontraban en este supuesto.²⁰ Los esclavos, si así se les puede denominar a este grupo, era un sector que no perdía sus derechos como ciudadano, simplemente se encontraba en una especie de bancarrota por decirlo de esta manera. Existían dos tipos de esclavos, los que se tomaban como prisioneros en las batallas y los que se sometían a este supuesto bajo su voluntad; curiosamente los que más existían eran los segundos, porque la mayoría de los esclavos tomados en batallas eran sacrificados.

A los esclavos se les denominó *tlacotli* que significa ni ciudadano ni persona, pertenece como cosa de una persona. La condición de esclavo generalmente se daba cuando el sujeto dejaba de trabajar sus tierras, se dejaba llevar por sus vicios o se llenaba de deudas, entregando su persona para saldar la cuenta, con ello pasaba a ser una cosa que le pertenecía a otro, sus funciones principales eran de trabajar la tierra del amo, ser empleados domésticos o cargadores de mercancías. Los esclavos no transmitían sus adeudos a sus familiares, sus hijos nacían libres y la condición no se transmitía a otras personas. También se les permitía acumular bienes y dinero, podían comprar su libertad, o esperar a la muerte de su amo para recuperarlo, si esto no ocurría la liberación comunal que el emperador realizaba en ciertas ocasiones liberaba al esclavo de sus responsabilidades.²¹

El esclavo tenía una posición inferior a todas las demás clases sociales, pero en ningún momento era maltratado, ni menospreciado, hasta podía mantener el mando en las tierras de sus amos, no existía ley alguna que

²⁰ Idem. P. 319.

²¹ Soustelle, Jaques. Op. Cit. P. 83. Nota 1.

refutara el matrimonio entre un esclavo y un hombre libre. Los esclavos, eran la servidumbre del imperio, pero en su esfuerzo de desarrollo podían liberarse de ese adeudo y ser libres nuevamente.

1.1.2.- Periodo de la Conquista. Etapa de la aplicación de las *Bulas Alejandrinas*, el derecho español y destrucción de las costumbres de los pueblos indígenas. México 1493-1521.

La conquista en México tiene un preámbulo histórico con el descubrimiento de América en 1492, con la llegada de Cristóbal Colón a la Isla de *San Salvador*, fue el primer contacto de españoles con tierras americanas, hecho que luego de ser informado a la corona española, desembocó en la creación de un instrumento legal que marco para siempre el desarrollo de la conquista en nuestro país *las Bulas Alejandrinas*. Entiéndase por Bula, de acuerdo al diccionario práctico del estudiante como un “*documento pontificio autorizado con el sello del Papa, sobre materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios, u otros asuntos judiciales o administrativos.*”²² Las bulas eran utilizadas en aquella época como un instrumento de control gubernamental, pues en esa etapa histórica del siglo XVI, en Europa se encontraba en pleno Absolutismo donde el poder dimanaba de la iglesia. Estas bulas fueron emitidas el 3 de mayo de 1493, por el papa Alejandro VI, con el propósito exclusivo de permitir a la corona española el uso, posesión y disfrute de las tierras descubiertas, documento del cual podemos extraer lo siguiente: “...y a vuestros herederos precipitados en las islas y tierras por vosotros descubiertas y por descubrir de la misma manera, en todo y en particular, las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos de la misma manera y en todo su tenor como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas...”²³

²² Diccionario Práctico del Estudiante. En colaboración con la Real Academia Española. Editorial Santillana. México 2009. P. 94

²³ Bula Inter Cetera, apéndice I, Tratados II, Las Casas, Fray Bartolomé de, Fondo de Cultura Económica. México 1997. P. 1277.

De acuerdo con lo expuesto en las mismas Bulas Alejandrinas, al momento del descubrimiento de nuevas tierras, el conquistador tenía que explicar a los nativos del lugar el contenido de las Bulas, así como proclamar la evangelización a la cual serían transformados. Del estudio de las Bulas Alejandrinas, debemos destacar que en conjunto fueron 4 bulas las que fueron emitidas durante el mismo año de 1493 en el pontificado del Papa Alejandro VI, estas eran:

1. Breve *Inter caetera* del 3 de mayo.
2. Bula menor *Inter caetera* del 4 de mayo.
3. Bula menor *Eximia devotionis* del 3 de mayo.
4. Bula *Dudum siquidem* del 26 de septiembre.²⁴

Estas bulas fueron emitidas de manera paulatina conforme a las necesidades de la corona española, el fin primordial de estas era la justificación de la apropiación del continente recién descubierto, el Papa permitió la adjudicación de territorio en proporción a la evangelización desplegada por los conquistadores. Es por ello que durante el periodo de conquista se permitió el establecimiento de órdenes religiosas para facilitar la conversión eclesiástica.

Es poco conocido que, además de la aplicación de las bulas Alejandrinas, la corona española no perdió su tiempo en cuanto a la creación de instrumentos jurídicos que le permitieran ejercer su poder en América, pues en el mismo año de 1493 se emitió el *Requerimiento de Palacios Rubios*, el cual fue redactado por el consejero de los Reyes Católicos Juan López de Palacios Rubios, instrumento que se basó en las ordenes divinas de evangelización sobre el continente recién descubierto, este debía de ser leído a los nativos por los capitanes españoles al momento de su conquista, se les hacía referencia de la corona española y de la iglesia Católica, a la cual tenían que obedecer y reconocer; su sometimiento era obligatorio, a pesar de que en un primer momento parecía que se les daba la oportunidad de la convergencia, al mismo tiempo el requerimiento permitía el sometimiento ante la negativa de obedecer.

²⁴ Ídem. P. 1275

Cuando los españoles descubrieron América en 1492, estaban aún lejos de pensar que más allá de la isla en donde se encontraban, había un vasto territorio en donde gobernaba un gran imperio: *El Mexica*.

Los grupos de conquistadores españoles, tardaron varios años en descubrir lo que se encontraba en el interior de tierras americanas, por ello debieron realizar varias expediciones. La primera expedición fue en 1517, Francisco Hernández de Córdoba, con un grupo de españoles, salió de Cuba y arribó a Champotón, en las costas del actual estado de Campeche, descubrió y exploró Isla Mujeres y a Cabo Catoche, en la península de Yucatán.²⁵

La segunda expedición, en 1518, Diego Velázquez, gobernador de Cuba, envió otra expedición al mando de Juan de Grijalva, quien descubrió y exploró un río que actualmente lleva su nombre: el río Grijalva. Los expedicionarios bordearon la costa y pasaron por los ríos Tonalá y Coatzacoalcos. Al llegar al río Papaloapan, Pedro de Alvarado, uno de los capitanes, navegó por sus aguas y volvió admirado de lo que había visto. La expedición siguió hasta el río Jamapa, junto al poblado de Boca del Río. Allí los esperaban unos emisarios del tlatoani Moctezuma, quien creía que los españoles eran enviados del dios Quetzalcóatl y venían a ocupar el gobierno de México. La expedición continuó al norte; pasó por la isla de Sacrificios, denominada por los indígenas Chalchihuitlapazco, hasta desembarcar en un islote al que llamaron San Juan de Úlua.

Pedro de Alvarado regresó a Cuba con los regalos para el rey de España Juan de Grijalva siguió explorando la costa de Veracruz. Llegó a Nautla, Tuxpan, la laguna de Tamiahua y río Pánuco, en donde puso fin a su viaje y retornó a Cuba. En 1518, Diego Velázquez mandó a Hernán Cortés; pero al saber de su posible rebeldía, Velázquez le retiró su aprobación. Aun así Cortés salió en 1519, con la expedición que realizaría la conquista de lo que más tarde se llamó la Nueva España.²⁶

²⁵ Díaz del Castillo, Bernal. Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, 1974. P. 26

²⁶ Cortes, Hernán. Cartas de Relación. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2007. P. 50

Fue en el mismo el año de 1519 cuando el conquistador Hernán Cortes llegó a tierras Mexicanas y conociera de la existencia de un gran imperio, tal y como él lo describió en su carta del 30 de Octubre de 1520 al emperador Carlos V: *"...Enviada a su sacra majestad del emperador nuestro señor, por el capitán general de la Nueva España, llamado don Fernando Cortés, en la cual hace relación de las tierras y provincias sin cuento que ha descubierto nuevamente en el Yucatán del año diez y nueve a esta parte, y ha sometido a la corona real de su Majestad. En especial hace relación de una grañidísima provincia muy rica, llamada Culúa, en la cual hay muy grandes ciudades y de maravillosos edificios y de grandes tratos y riquezas, entre las cuales hay una más maravillosa y rica de todas, llamada Tenustitlan, que está, por maravilloso arte, edificada sobre una grande laguna; de la cual ciudad y provincia es rey un grandísimo señor llamado Mutezuma..."*²⁷

Para estudiar este punto se debe enfatizar que a la llegada de los españoles a Mesoamérica se encontraron con una diversidad cultural poco vista hasta entonces. En lo que hoy es el territorio mexicano se encontraban asentados diversos grupos étnicos, que se estructuraban en una región determinada con características productivas y culturales diferentes, aunque a simple vista tenían estructuras etnológicas similares.

Cuando Hernán Cortés y sus hombres llegaron a la isla de Cozumel; de allí fueron a la Costa de Yucatán. Encontraron a Jerónimo de Aguilar, un soldado español que, junto con un reducido grupo de españoles marineros, habían naufragado en 1511, ocho años después hablaba maya, por lo que les sirvió de intérprete. Siguieron costearo la península de Yucatán; al llegar al río Grijalva pelearon con los indígenas de la región, Cortés ganó la pelea y luego recibió regalos y esclavos.

En jueves Santo de la Cena de 1519 llegaron con toda la armada al Puerto de San Juan de Úlua. De ahí los españoles se dirigieron hacia la costa de la actual ciudad de Veracruz. Acamparon en la playa en un sitio cercano a lo que hoy es el puerto, en los arenales de Chalchicueyecan. En ese lugar Cortés

²⁷ Ídem. P. 37

recibió la primera embajada de Moctezuma Xocoyotzin, gobernante del señorío de Tenochtitlan.²⁸

Cortés fundó la Villa Rica de la Vera Cruz. La llamó así porque llegaron el Jueves de la Cena y desembarcaron en Viernes Santo de la Cruz, y rica porque Cortés al llegar dijo: *mirase las tierras ricas y que supiese bien gobernar*. Una vez fundada la Villa Rica de la Vera Cruz, Cortés nombró el ayuntamiento, primer órgano político-administrativo. Él se nombró capitán general y justicia mayor; allí escribió la primera de cinco cartas, que mandó al monarca español para justificar su proceder.

Cortés al avanzar hacia el interior, se da cuenta de las fuertes rivalidades entre los indígenas. Al llegar a Tlaxcala derrota a Xicotencatl y establece una alianza con los tlaxcaltecas.

Avanza por sola y protestando una posible emboscada realiza la matanza de Toluca. Llega a México, Moctezuma lo recibe y le entrega simbólicamente la ciudad, Cortés hace que le muestran los libros de tributos y los mapas de la tierra. Llega a México un mensajero del resguardo de Cortés en Veracruz, le avisa de una expedición capitaneada por Pánfilo Narváez con órdenes de aprehenderlo y regresarlo a Cuba.

Cortés hace prisionero a Moctezuma, deja a Pedro de Alvarado a cargo de la ciudad, sorprende a Narváez y lo derrota. Alvarado permite una celebración religiosa e intenta despojar a los indígenas de sus joyas ceremoniales, desencadena la matanza del templo mayor, y de esta manera se realiza el levantamiento de los mexicas en Tenochtitlan.

Cortés regresa a México en medio de una rebelión de mexicas y se lamenta que estallara la rebelión. Los mexicas mantienen sitiados a los españoles que se han atrincherado en el palacio de Moctezuma. Cortés intenta apaciguar la rebelión utilizando a Moctezuma pero los tenochcas se sienten traicionados por su emperador y esto culmina en el asesinato de Moctezuma.²⁹

²⁸ Ídem. P. 101

²⁹ Soustelle, Jaques. Op. Cit. P. 15. Nota 1.

Los españoles son superados por los mexicas Cortés huye por medio de puentes portátiles, pierde mucha gente y casi todo el botín "es la derrota, la noche triste". Cortés se refugia en Tlaxcala durante el camino es atacado por grupos indígenas logra derrotar a algunos en Otumba. Los mexicas se dedican a reconstruir la ciudad no creen que los españoles regresen.

Estalla una peste de viruela en la ciudad, traída por un negro de la expedición de Narváez. Muere por la peste Cuitlahuac sucesor de Moctezuma.³⁰

La peste ha diezclado a la población y los españoles vuelven sobre la ciudad, Cortés corta los abastecimientos y establece alianzas entre los pueblos contra los mexicas. Al mismo tiempo que avanza el cerco de Cortés, se suceden riñas internas entre la clase dominante, y son asesinados todos los príncipes y los hijos de Moctezuma. Cortés, fuertemente apertrechado arrasada la ciudad.

Los tenochcas que aún quedan hacen base en Tlatelolco y se enfrentan a los españoles, hacen cautivos a algunos españoles y varios indígenas aliados de los mismos y los sacrifican frente al ejército de Cortés.

El hambre azota la ciudad, mientras que los españoles y sus aliados forman un numeroso ejército. Perece Tlatelolcatl uno de los últimos jefes mexicas, la rebelión comienza extinguirse. Capturan a Cuauhtemoc último emperador mexicas el día 13 de agosto de 1521, con lo que el episodio de la conquista de México Tenochtitlan llega a su fin.

³⁰ Gidi Villarreal, Emilio. Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2004. P. 14

1.1.3.- Periodo de la Colonia

Etapa de la Aplicación del derecho español en controversias de los grupos indígenas, México 1521-1810.

Tal periodo abarca de los siglos XVI a los principios del siglo XIX, en lo que se considera los albores de la época de la conquista y la consumación de la independencia, respectivamente. Propiamente esta etapa representa la consolidación de la corona española en México, pues se da una doble dominación en el carácter político, como en el religioso.³¹

Luego de la conquista, la población indígena fue seriamente mermada, de los 25 millones que conformaba la población indígena a principios del 1500 a sólo un millón.³² Lo anterior como consecuencia de diversas circunstancias como lo son las muertes en batalla, las epidemias originadas por enfermedades traídas por los conquistadores, hambrunas, entre las más conocidas. Sin embargo, además del exterminio poblacional del que fueron víctimas los indígenas de la época, comenzó un exterminio que a la fecha continua siendo el principal peligro para los pueblos indígenas en México: el etnocidio.³³

Propiamente el etnocidio se entiende como “genocidio etnico”,³⁴ por otra parte, también se define “cuando un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niegue su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua”.³⁵

³¹ Aguirre Beltrán, Gonzalo. Regiones de Refugio. El Desarrollo de la comunidad y el procesos dominical en Mestizo-América. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1967. P. 36.

³² Todorov, Tzvetan. La Conquista de América. El problema de otro. Editorial Siglo XXI. México. 1998.

³³ Jaulin, Robert. La descivilización política y práctica del etnocidio, Ed. Nueva Imagen. México, 1979. P. 50.

³⁴ www.dle.rae.es/?id=H4uQHat Diccionario de la Real Academia Española (consultado 03 de marzo de 2017)

³⁵ Rojas y Aravena, Francisco editor. América Latina: etnodesarrollo y etnocidio, FLACSO. Costa Rica. 1982. P. 12.

A pesar de la dominación ejercida por los españoles, se deducen aspectos relevantes y propositivos al derecho indígena, ya que si bien los conquistadores propiamente tenían la finalidad de dominio y aprovechamiento absoluto de las tierras mexicanas, por otro lado aportó el reconocimiento del derecho indígena, ello fundamentado a través de las Leyes de las Indias, aunque no tenían la total independencia ante la corona española, a través de esta legislación se le permitió a los grupos indígenas tener un alcalde, quien tendría la facultad de castigar a delincuentes que cometieran algún ilícito, generalmente delitos menores, tales como faltar a un día de fiesta, embriaguez o faltar a misa, efectuando sobre del delincuente reprimendas como azotes o un día de prisión.³⁶

Particularmente es en esta etapa cuando la población indígena cimienta su actual organización social con la fusión de la religión católica, lo que en un principio fue una imposición de los conquistadores posteriormente se convirtió en una parte fundamental de los pueblos indígenas, entre sus núcleos básicos de su sociedad, sus festividades, así como en su economía de subsistencia.

En suma, el actual derecho indígena es la fusión de la religión, las costumbres sociales, económicas y gubernamentales de los españoles (política de la nación dominante) con las instituciones indígenas del país; ya que en el presente la forma de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas no es directamente extraída de la época prehispánica, es una extracción nacida básicamente del periodo de la colonia.

Por su parte, un aspecto negativo de la colonia fue la esclavitud, la cual era diversa a la conceptualizada por el pueblo indígena precolombino, debido a que en la sociedad indígena había formas dignas de esclavitud, las cuales no representaban riesgos en su persona o tratos inhumanos. La corona

³⁶ Dougnac Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, UNAM, México, 1994. p. 329.

española impuso que los indios podían ser sometidos a la esclavitud por medio de legislaciones emitidas por éstos, entre los primeros ordenamientos se encuentra el Requerimiento Palacios Burgos y la Real Provisión de Granada, ambos describían las circunstancias en las que los indígenas podrían perder su libertad y convertirse en esclavos, básicamente era un castigo por desobediencia al Rey o a quienes fueran renuentes a demostrar sumisión a la corona misma.³⁷

Aunado a la esclavitud, otras figuras de sometimiento que funcionaron aparejadas fueron la encomienda y el corregimiento. La encomienda era “una asignación oficial de comunidades indígenas (pueblos encomendados) a un conquistador o colonizador (encomendero)”,³⁸ esta figura generaba derechos y obligaciones entre el encomendero y el gobierno español, en el que por un lado se le proporcionaba derechos de usufructo, de igual forma exigía a éstos la educación de los indígenas para su pronta integración a su sociedad, su adecuado sometimiento y su conversión a la fe cristiana. Cabe destacar que esta figura en un principio fue limitativa al beneficio del encomendero, lo que no le permitía ser transmisible a los miembros de su familia, ello por no ser una figura permanente si no establecida para los efectos de colonización, sin embargo, posteriormente fue reconsiderado para ser extensivo este derecho a una generación más, dejando ulteriormente hasta cuatro generaciones previo pago a la corona española; permitiendo éste de forma permanente sólo en algunas calidades de derechos especiales y a la descendencia de Hernán Cortes.

Durante la época de la colonia, los indígenas fueron renuentes a la imposición del gobierno español, durante 300 años los diversos pueblos indígenas que sobrevivieron a la conquista desplegaron movimientos insurgentes en pro de la liberación del país, los mayas, los yaquis, los mayos, entre otros, son sólo unos ejemplos de las revueltas encabezadas por los

³⁷ Margadant, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM. México 1971. P. 74.

³⁸ Bernal, Beatriz. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Porrúa UNAM. México, 2000. P. 60.

líderes indígenas que si bien no tuvieron un éxito rotundo por no contar con una unificación social que le diera la fuerza y empuje necesario, es de destacarse que, por ejemplo, en el periodo del año 1700 a 1819, se dieron 137 revueltas de diversos pueblos indígenas, 119 años en los que los grupos étnicos originarios no pararon de luchar por su identidad y oponerse a la imposición de un gobierno diverso al propio.³⁹ Levantamientos a los que subsecuentemente venían acompañados de hambrunas y muerte.

1.1.4.- Periodo de la Independencia. Etapa de la Aplicación de las teorías europeas a cerca de la igualdad, integración de los grupos indígenas y desaparición de la propiedad comunal, México 1821-1910.

En la época independiente las comunidades y pueblos indígenas jugaron un papel relevante en los levantamientos encabezados por los criollos, pues ellos impulsaron la conformación de las guerrillas y a pesar de la desorganización de éstas, a la postre la fuerza militar conformada por los indios logró la liberación de las colonias españolas.

Con el movimiento de independencia se abre un nuevo panorama al indio; aunque los deseos de Miguel Hidalgo eran de continuar bajo la soberanía de Fernando Séptimo, también es cierto que refutaba la esclavitud y cualquier forma de explotación efectuada en América en contra de los indígenas y de las castas.⁴⁰ Es con el movimiento armado de Hidalgo que los indios se sienten identificados con la misma lucha que ellos han seguido en contra de la imposición de la política de la corona, la sobre-explotación de los esclavos y la supresión de sus costumbres.

Luego del primer levantamiento insurgente, con el encarcelamiento y ejecución de Miguel Hidalgo; tomó el liderazgo del movimiento José María Morelos y Pavón, que si bien no tenía la misma formación académica, tenía mayor cercanía al pueblo, lo que conllevó a una mejor identificación de los

³⁹ Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación*, ensayo sobre identidades colectivas en México. Aguilar, México. 1996. P. 255.

⁴⁰ Gidi Villarreal, Emilio. *Op. Cit.* P. 48. Nota 28.

problemas sociales por parte del líder caudillo; seguidamente en un periodo inferior a cinco años, luego de diversas derrotas, fue ejecutado dejando el movimiento insurgente suspendido indefinidamente. De esta breve fase se destaca el documento histórico denominado “Los Sentimientos de la Nación”, en el que acoge, entre otras, la abolición de la esclavitud, la igualdad entre sus habitantes y una jornada laboral digna.

Llegada la consumación de la independencia con el reconocimiento del Imperio Mexicano por parte de la corona española, a través de los Tratados de Córdoba en 1821, y concretándose ulteriormente con la promulgación de la Constitución de 1824, se da inicio a un momento histórico de restructuración del que propiamente lo más relevante para México era la consolidación de un país, del que a pesar de la participación indígena en el movimiento de insurgente, éstos fueron ignorados por completo.

Debe destacarse que luego de la expulsión de las autoridades españolas, el liberalismo mexicano optó por desamortizar los bienes que estuvieran en posesión de una persona o un grupo de personas, es bien conocido la separación de la iglesia del estado donde se liberó varias de sus propiedades para conformar el patrimonio individual de la población, sin embargo, la iglesia no fue la única afectada con la Constitución de 1857, los indígenas también fueron despojados de sus propiedades comunales con el propósito de solventar la repartición de tierras para la propiedad privada.

Un punto relevante en materia indígena, es la pertenencia de la tierra, la influencia occidental difiere de las costumbres indígenas del patrimonio; por un lado la postura del grueso de la población enzarzada por el derecho romano dista de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el que la relación con los territorios no son de una estricta propiedad, más bien como un elemento de sobrevivencia, lo que a su vez deriva en un respeto a la naturaleza por brindar los alimentos y enceres necesarios para la subsistencia; en esa tesitura, como lo menciona González y González “Los indios de la época de Juárez todavía dan albergue a la concepción de un mundo inventada por el hombre primitivo, donde las cosas

aparecen animadas y vivientes, a imagen y semejanza del ser humano, dotados de sentimientos de atracción y repulsión”.⁴¹ Por otro lado, para la organización social, el territorio sirve de asentamiento para el elemento básico del indígena: la familia nuclear; por lo que el territorio además de ser utilizado para la supervivencia, también sirve como apoyo fundamental para el desarrollo de las relaciones sociales.⁴²

La falta de comprensión de los grupos mayoritarios en el país en el siglo XIX, respecto de los usos y costumbres de los pueblos indígenas tuvieron como consecuencia la total omisión legislativa en la que se plasmará la restitución de los derechos indígenas, los cuales fueron abrogados por los conquistadores en la época de la colonia y de los que se esperaba que, debido al apoyo brindado en las guerrillas insurgentes, fueran restablecidos a la consumación del movimiento.

Descrito lo anterior, con la desamortización de los bienes en manos muertas comenzó la invasión de territorios indios, despojando a los indígenas de amplios territorios que eran su medio de subsistencia, la política integracionista comienza a aflorar en el gobierno mexicano, y es que después de la independencia, del apoyo indígena en la lucha armada, no se esperaba respetar las antiguas costumbres de los pueblos, ni tampoco que continuaran en siendo un grupo “marginado”, el gobierno y sociedad mayoritaria esperaban una integración de los grupos indígenas.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX se hace presente la reflexión crítica sobre el impacto devastador de las políticas asimilacionistas producto de las concepciones darwinianas positivistas y las ideas racistas que calificaban al Indio como un ser inferior fundamentados en argumentos de tipo biológico y congénito. El indigenismo contemporáneo surge como reacción a semejante concepción, que no tiene niveles de madurez sino hasta completadas las cuatro primeras décadas del siglo XX. Es durante este período

⁴¹ González y González, Luis. El indio en la era liberal. El Colegio de México. México, 1996. P. 177.

⁴² Aguirre Beltrán, Gonzalo. La Política Indigenista en México, Métodos y Resultados. Tomo II: Instituciones Indígenas en el México Actual. Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública. México. Segunda Edición 1973. P. 52.

que el interés esencialmente romántico y humanístico que despertaron los indios fue adquiriendo una dimensión reivindicativa porque se tomaba, paulatinamente, conciencia del papel jugado por los Indios en la construcción de las identidades nacionales.

1.1.5.- Periodo Moderno. Etapa de la aplicación del Indigenismo y el Multiculturalismo en México, 1910-2001.

De nueva cuenta se origina un movimiento armado que llevó a los mexicanos a luchar por sus derechos, la oligarquía de la época tenía asegurado el poder absoluto de las riquezas en el país a través de una dictadura encabezada por Porfirio Díaz, el *proletariado* del país fue ultrajado de nueva cuenta y era cuestión de tiempo para que el levantamiento guerrillero se alzara en armas para pelear por sus derechos.

Entre los afectados por los despojos se encontraban los indígenas del país que, además de sufrir la carencia de tierras, también eran explotados en diversas fincas del país, en el que laboraban jornadas extenuantes y de las que únicamente recibían como pago vales que eran canjeables en la tienda de raya. Esta forma de explotación otorgaba una paga mucho inferior para obtener un *mínimo vital*, de hecho era necesarias extensas jornadas y que más de un miembro de una familia laborara en los campos para lograr un ingreso decente que les permitiera la supervivencia, ello aunado al hecho de que los mismos empleadores se aprovechaban de la organización económica de los grupos indígenas en la que la participación de todos los miembros de la familia era importante para la supervivencia del ente nuclear.

Por otro lado los préstamos a los trabajadores eran muy habituales, los cuales eran denominados *enganches*, créditos que eran impagables en consideración con los ínfimos salarios de los trabajadores, asegurando así que el campesino trabajara de por vida en dichos campos. Es de destacarse, que además de lo anterior, los latifundistas aprovecharon las diversas costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, como las fiestas patronales, las mayordomías, entre otras; en las cuales era importante que el anfitrión de la fiesta proporcionara los mejores manjares para el evento, pues de esto

dependía su prestigio y envergadura en su grupo social, por lo que los indígenas no dudan en endeudarse con el latifundista para lograr este objetivo.⁴³

Los grupos campesinos y los pueblos indígenas fueron de nueva cuenta seducidos por los movimientos revolucionarios de la época, la promesa de la devolución de sus tierras se hizo latente y los grupos minoritarios de la época persiguieron sus ideales a través de los nuevos líderes del movimiento. Luego de bastas batallas la victoria del grupo opositor a la dictadura culminó con la instauración de una nueva constitución y, en ella, la inserción del artículo 27 que sustancialmente procuraba la dotación de tierras a todos los ciudadanos a quienes fueron desposeídos de sus bienes. Sin embargo este artículo no era suficiente para el adecuado manejo del problema indígena, ya que el despojo de tierras no era el único óbice en el que se encontraban los pueblos y comunidades indígenas; de nueva cuenta la política del nuevo estado estaba centrada en la consolidación de un nuevo gobierno y la importancia de crear nuevas estructuras solidas que llevara el reconocimiento pleno de las políticas públicas del régimen.

Para los años veinte, con la llegada de Obregón al poder, la consolidación de la revolución comenzó a ser una realidad y en lo referente al problema indígena los estudiosos de la época, así como la política social del momento, empezaron la aplicación del denominado *indigenismo*, que no es más que una política dirigida a la integración de los pueblos indígenas a la población mayoritaria, educando al indígena con nuevas costumbres occidentales, instruyéndolo en el idioma español, así como en técnicas de cultivo diversas a las ancestrales, entre otras, para que poco a poco los pueblos indígenas desaparezcan y se integren al grosso de la sociedad. Al respecto Moisés Sáenz, relata la necesidad de esa incorporación del indio a la vida nacional, de lo cual describe: “México fue y es aún en gran medida, una

⁴³ Aguirre Beltrán, Gonzalo. Op. Cit. P. 137. Nota 38.

tierra de peones, no de campesinos; hacer un campesino de un peón es el propósito de nuestra escuela rural".⁴⁴

Posteriormente, Lázaro Cárdenas, el presidente electo para el primer período sexenal de la historia de México (1934-1940), fue apoyado por su amplia popularidad entre la población más pobre y mayoritaria. Dio gran impulso a la educación ("socialista") y al reparto de tierras.⁴⁵ Es recordado por la expropiación petrolera, acontecida el 18 de marzo de 1938, y por la nacionalización de los ferrocarriles. No obstante que inició con un impulso radical, el gobierno de Cárdenas al final debió moderarse por el contexto de una crisis económica derivado de los pagos de las nacionalizaciones. Es durante esta época cuando el indigenismo⁴⁶ cobra un sentido radical, pues se presenta como corriente ideológica y como formulación política en virtud de aportar nociones fundamentales para contribuir al proyecto nacional, desde el punto de vista político económico, y a la definición de la identidad nacional, desde el punto de vista antropológico. Su génesis recuerda una actitud moral consoladora de culpas desde la necesidad de compensar a los pueblos vencidos y subordinados al proceso civilizador impuesto desde la Conquista, llegando a constituirse en un movimiento de reivindicación que persiste en demandar justicia y derechos humanos para los Indios dentro del marco del reconocimiento de una sociedad pluricultural.

Es oportuno afirmar que el indigenismo en este periodo, se gestó como una actitud moral y humanitaria que fue evolucionando, pasando por un movimiento de reivindicación hasta manifestar su finalidad última de conformar nacionalidades a partir de la pluralidad étnica que constituye la base material de los estados, pero lo interesante del indigenismo mexicano fue el de transmitir a los países latinoamericanos, sus inquietudes acerca de los problemas pluriétnicos. Para mediados de la década de los setenta, ya se realizaban en Venezuela foros sobre la problemática indígena; y propiamente los asistentes a estos foros estaban de acuerdo en entender el indigenismo

⁴⁴ Sáenz, Moisés. *Cómo son y qué significan nuestras escuelas rurales en el Sistema de Escuelas Rurales en México*. SEP, México. 1927. P.45.

⁴⁵ Gamio, Manuel. *Forjando Patria*. Editorial Porrúa. México 1992. P. 6.

⁴⁶ Caso, Alfonso. *Indigenismo*, Instituto Nacional Indigenista. México 1958. P. 77

como una corriente social que sostiene la necesidad de múltiples reivindicaciones para las culturas indígenas como son sus costumbres territoriales, económicas, sociales, de cultura, etc.

Debe entenderse que, previamente la presencia indígena se consideraba como un lastre social, para el momento histórico que se analiza, el periodo Cardenista, recomenzó a ser apreciada como una fuente de potencialidades, valores y estilos de vida que era imprescindible rescatar y vigorizar. Sin embargo, a decir de lo anterior no se valoraba propiamente sus costumbres, más bien, era una especie de absolutión social, en la que se pretendía la incorporación de los indios a una cultura nacional homogénea, circunstancia que fue evidenciada en el primer Congreso Indigenista Interamericano llevado a cabo en el año de 1940, del 14 al 24 de abril, en Pátzcuaro, Michoacán, México.⁴⁷ Dentro de este Congreso, se establecieron como puntos medulares para resolver el problema indígena los siguientes: 1.- La creación de un Congreso Indigenista Interamericano con capacidad de reunirse, al menos una vez cada cuatro años. 2.- Constituir en éste un consejo ejecutivo y un director. 3.- La creación de Institutos indigenistas nacionales.⁴⁸ Establecidos en cada uno de los países participantes de acuerdo con la conveniencia de los respectivos Gobiernos.

El Congreso Indigenista Interamericano constituyó una lección magistral de lo que es el indigenismo integracionista. En él se abordaron prácticamente todos los temas que con diferente énfasis iban a reaparecer en sucesivos congresos de acuerdo con las prioridades políticas de cada momento y la evolución ideológica del indigenismo. La importancia de dicho congreso radica en el hecho de que el Instituto estimuló la institucionalización del indigenismo a nivel interamericano, en una estrategia continental común. Un movimiento que a partir de allí se generalizará por todo el continente con propósitos y finalidades de las políticas indigenistas, siendo el Instituto Indigenista Interamericano un centro articulador de esta política a nivel

⁴⁷ Gidi Villarreal, Emilio. Op. Cit. P. 73. Nota 28.

⁴⁸ Primer Congreso Indigenista Interamericano, Pátzcuaro, Michoacán, boletín N° 1, Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas. México, 1940.

continental donde educación, lengua y cultura fueron los elementos a los cuales se les prestó especial atención en virtud de incorporar al Indio a la sociedad nacional, hecho que los antropólogos llamarían años más tarde etnocidio o genocidio lingüístico encubierto de bilingüismo.⁴⁹

En consecuencia, además de la creación del Instituto Indigenista Interamericano, a partir del 1er. Congreso Indigenista Interamericano, para el segundo Congreso, México creó el Instituto Nacional Indigenista, mismo que fue concretado mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 1948, con su respectiva Ley reglamentaria, en el que se señala como objeto primordial la procuración del desarrollo de las comunidades indígenas a través de acciones económicas, sociales y culturales, orientadas a la incorporación integral a la vida social del país.⁵⁰

Hasta 1955 la educación de la población India pasó a constituir el objetivo principal de las propuestas y actividades del Instituto Indigenista Interamericano. La lengua como medio natural de transformación de la cultura para la integración a la sociedad nacional. Los influjos del proceso de modernización que experimentaron los países latinoamericanos durante la posguerra coadyuvó al colapso de las estructuras agrarias tradicionales afectó considerablemente a las comunidades Indias. Durante el Congreso Indigenista Interamericano celebrado en La Paz durante el año 1954 se pudo apreciar la preponderancia de las ideologías agraristas que no establecían, prácticamente ninguna diferencia entre campesino e indio y pretendían darles a las comunidades una proyección de sindicatos y cooperativas. De estos Congresos, debe destacarse la nula participación de las comunidades indígenas lo que nos lleva a concretizar que no existió una exposición real del problema por no ser evidenciado desde el protagonista del mismo.

Para el período de 1955 a 1975 podría caracterizarse por el predominio de las acciones encaminadas a promover el desarrollo de las

⁴⁹ Baez-Jorge, Félix, compilador. Memorial del etnocidio, Universidad Veracruzana, México, 1995. P 14.

⁵⁰ Actas finales de los tres primeros Congresos Indigenistas Interamericanos, Publicaciones del Comité Organizador del IV Congreso Indigenista Interamericano, Ciudad de Guatemala, 1959.

comunidades indígenas mediante la introducción de innovaciones técnicas en el orden productivo, organizacional y de servicios. Otro detalle que vale destacar con relación al indigenismo de estos años es la influencia ejercida por las políticas impulsadas por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) y los programas de cooperación internacional que se aplicaron en toda la región de América Latina.

No obstante lo anterior, se debe destacar del periodo indigenista la consolidación de normativa internacional que ayudó al reconocimiento de los derechos indígenas. El primer instrumento internacional nacido de la influencia del indigenismo se plasmó en el Convenio 107 sobre las poblaciones indígenas, tribales y semitribales que elaboró la Organización Internacional del Trabajo en 1957, si bien en sus aspectos negativos se denota que fue un tratado internacional con miras integracionistas, también es cierto que tal convenio fue de los primeros en reconocer la existencia del problema indígena, dando además, protección legal a las poblaciones tribales, especificando sus diferencias, étnicas, religiosas y económicas, respecto a la mayoría de la población dominante de cada país, hecho de que demarca, por primera vez, las diferencias que denotan entre los pobladores indígenas y los demás grupo social, circunstancia que lo aleja del desarrollo social.

Ya para 1968, en México una importante corriente crítica señalaba que el indigenismo era un medio para utilizar la antropología como instrumento destinado a mantener el colonialismo interno, sustentar la ideología de la dominación, entorpecer la conciencia de los explotados y obstaculizar la unidad nacional. Sin embargo, enriquecido con el doble sustento de la teoría, proveniente de las ideologías, y de la praxis, que le ofrecen las ciencias sociales, notoriamente la Antropología, el indigenismo adquiere un rango de saber especializado.

A comienzos de la década de los setenta, numerosos investigadores se abocaron a la labor de denunciar la destrucción de la civilización amerindia, sobre todo en el área de la selva del Amazonas, fue después de la Conferencia

de Barbados en 1971, cuando los antropólogos lograron captar la atención internacional en virtud de denunciar el etnocidio del cual estaba siendo objeto las sociedades Indios.

Algunos sectores de la sociedad comenzaron a percibir la fuente de valores, potencialidades y estilos de vida que se hacía imperioso rescatar y vigorizar. Los antropólogos de la modernización cultural tuvieron la creencia de poder construir naciones modernas culturalmente homogéneas.

Uno de los objetivos esenciales era encontrar un método que les permitiera construir naciones modernas, culturalmente homogéneas. Una característica fundamental de los primeros congresos del Instituto Indigenista Interamericano fue la ausencia de indios en los mismos. Hasta 1980 hubieron ocho Congresos Indigenistas Interamericanos. El octavo congreso, en Yucatán de México, fue el primero en dar acceso al creciente movimiento indígena. Tres elementos históricos relevantes van a impulsar cambios notables en la orientación del indigenismo interamericano.

A posteriori, de forma interna México organizó en 1996 su propio Congreso Nacional Indigenista, en el que se hizo hincapié en la necesidad de la población indígena de efectuar cambios estructurales en el Sistema Jurídico Mexicano, puesto que la falta de reconocimiento y el menoscabo de sus derechos, elementos que en conjunto mostraban una seria discriminación e invalidez de su autodeterminación.⁵¹

Es relevante hacer entender al lector, que propiamente el indígena a pesar de habitar en el territorio mexicano no se considera como nacional de este país; puesto que éste ya lo habitaba desde antes de la colonización española y que ya tenía una cosmovisión y un arraigo particular con el territorio. No sólo eso, aunque el problema indígena es visto de una forma generalizada, es de destacarse que los pueblos y comunidades indígenas

⁵¹ CNI, Documentos Resolutivos, Congreso Nacional Indígena, México, 1996. P.2

están compuestos por bastos grupos, lo que tiene como resultado que cada grupo tenga su propio idioma y sus costumbres; en ese sentido, estamos hablando de diversos estados naciones a lo largo de la república, lo cuales, han sufrido por siglos, la implacable imposición de agentes ajenos a su población.

Expuesto lo anterior, la siguiente etapa luego del indigenismo fue denominado multiculturalismo. Lo cual nació como una necesidad de los pueblos indígenas de ser reconocidos y respetados, lo que seguidamente les permitiría alcanzar su autonomía y autodeterminación.⁵²

Durante la segunda mitad del siglo XX, el problema de los pueblos indígenas con las sociedades dominantes, llevó a los estudiosos de los fenómenos etnológicos a postular la necesidad de proteger legalmente las diferencias culturales, económicas y sociales que los grupos minoritarios presentaban en comparación con el grupo mayoritario absoluto.⁵³ En esa perspectiva, se denotó que las prácticas asimilacionistas no eran materialmente viables, pues son pocos los estados nación en los que exista una generalidad étnica, cultural y social; por lo que en la realidad lo prudente es crear normas en las que se reconozca esas diferencias que existen con los grupos minoritarios y crear leyes que a partir de esas disparidades que permitan una convivencia armónica, rechazando la hegemonía que tiende a ejercer las culturas mayoritarias sobre las minoritarias.

Propiamente el multiculturalismo, es definido desde diversas aristas, puede ser observado como la mera descripción de la existencia de varios grupos étnicos en un mismo estado, así como la definición de estados multinacionales y estados poliétnicos.⁵⁴ Lo radical de estas definiciones redundan en sendas diferencias, pues mientras que el multiculturalismo que

⁵² Besalú, Xavier. *Diversidad Cultural y Educación*, Editorial Síntesis, Madrid, 2002. P. 69

⁵³ Carbonell, Miguel. *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. P. 20

⁵⁴ Kymlicke, Will. *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías étnicas*. Paidós, Barcelona. 1996. P. 13.

observa el fenómeno como la simple indicación de los diversos grupos étnicos, sólo va a centrar su análisis a postular las diferencias que encarnan cada uno de los grupos frente al demás ente mayoritario social. Sin embargo bajo la vista de un análisis profundo como lo hace Kymlicke y otros autores como Levy o Parekh, el multiculturalismo no sólo hace referencia a la existencia de grupos étnicos insertos en estados cuya sociedad mayoritaria es diversa, sino encara además la necesidad de un reconocimiento y de la necesidad de respetar, preservar y proteger sus costumbres, idiomas y formas de gobierno, circunstancias que concluyen con la autodeterminación y autogobierno, basados en sus características propias y que si bien difieren del groso social imperante, es necesario legislar una adecuada convivencia.

De este último análisis, en la segunda mitad del siglo XX surge la tendencia renovadora de los derechos indígenas en México; el lector no debe pasar de desapercibido que la disparidad de los grupos étnicos no es un problema exclusivo del país, es una problemática mundial en la que generalmente el grupo mayoritario presenta un poder hegemónico que pretende subyugar a los demás desfavorecidos proporcionalmente, eliminando toda diferencia cultural y social para que surja un solo grupo, circunstancia que en el desarrollo de la vida humana, nunca ha sido viable en un cien por ciento.

1.1.6.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 1989.

Primigeniamente el problema de los pueblos y comunidades indígenas fue abordado en el convenio 107 de la OIT, en el cual se concretó a establecer la necesidad de integración de los pueblos indígenas al resto de la población dominante en cada uno de los países en el que se presentaba diversidad étnica. Las comunidades indígenas al ser la población originaria de los países conquistados, nunca se han considerado así mismos como ciudadanos de éstos, ello trae como resultado que los indígenas se rijan por su

propio sistema jurídico, basado en sus usos y costumbres, un idioma y una organización social diferente, circunstancias en particular que hacen que los grupos indígenas y la sociedad mayoritaria difieran entre sí. Por ello, como se abordó en puntos precedentes, en un principio los teóricos que analizaban a los pueblos indígenas optaban por la integración como la mejor solución para el desarrollo sustentable de los indígenas, para que una vez adaptados a la sociedad occidental o mayoritaria, pudiera fusionarse y así lograr una población homogénea.

Tal circunstancia se ve evidenciada en el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, en su parte VI, relativa a la Educación y Medios de Información, en la que se puede observar la finalidad primordial de dicho convenio:

"[...] Artículo 22.

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.

2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23.

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

*Artículo 24. La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como **objetivo inculcarles conocimientos***

generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional [...]"

En el primer convenio efectuado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los grupos indígenas del mundo eran vistos como un elemento de la población de un país que se encontraban segregados del resto de los demás integrantes sociales, sin embargo, a la larga los estudiosos del fenómeno se percatarían que el problema era más complejo que sólo educar a los indígenas para su pronta integración.

Para el siguiente convenio, el 169 de la OIT,⁵⁵ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, convenio que ulteriormente fue aprobado por el Congreso de la Unión en 11 de julio de 1990, ratificado el 13 de agosto de 1990, depositado el 5 de septiembre de 1990 y publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, iniciando con ello la vigencia del mismo en nuestro país; se analiza el estatus de la población indígena frente el demás grupo poblacional, valorizando las circunstancias históricas, sociales, culturales y económicas que envuelven a éstos, con lo que el tratado internacional deja a un lado el integracionismo y se postula una nueva forma de tratar la problemática a través del multiculturalismo, el cual indica la existencia de diversas culturas en un mismo territorio en el que convergen diversos valores; circunstancia que se evidencia en el artículo 2 del aludido tratado, donde se describe lo siguiente:

"[...] Artículo 2...

1 . Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y e garantizar el respeto de su integridad.

2 . Esta acción deberá incluir medidas : a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y

⁵⁵ Normativa Nacional e Internacional de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducLXSFtjrf01ONiFOdBY9zuzYnM7iPEHFi3y7+MVg8J> (consultado el 2 de abril de 2017)

*oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población ; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones ; c) **que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida [...]**"*

El Convenio 169 de la OIT, generó un desarrollo integral en la investigación de las comunidades indígenas, si bien este tratado internacional fue el reflejo de la renovada noción de los tratadistas respecto a los pueblos y comunidades indígenas, no es hasta la consolidación de este tratado internacional que se materializó la multiculturalidad como eje de análisis del problema indígena.

Con la firma y ulterior depósito del instrumento internacional por parte del estado mexicano, comienza la regeneración de los indígenas en el sistema jurídico del país. Por su parte, el gobierno mexicano no efectuó de facto esta modificación en la Constitución, no fue hasta el año 2001 cuando fue incluido en la carta fundamental describiendo la pluriétnicidad del país, así como la existencia de un orden social, normativo y económico diverso, una especie de "estados" sumergidos en otro estado.

1.1.7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La historia de los derechos indígenas en la constitución política federal data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 28 de enero de 1992, en la que en su redacción se deduce lo siguiente:

*“ARTICULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.*⁵⁶

Dicha reforma surge como respuesta a la demanda de los pueblos indígenas del país, la postura del gobierno mexicano respecto a la aplicación de políticas integracionistas en las que se pretendía *civilizar* al indígena e incorporarlo a la sociedad dominante no logra sus objetivos y en respuesta a la presión internacional en conjunto con los levantamientos guerrilleros en el sur del país, el gobierno mexicano pretende dar cabida a las demandas indígenas mediante esta reforma,⁵⁷ a la que también se hizo alusión como parte de la conmemoración de los quinientos años del descubrimiento de América.

Es de destacarse que luego de quinientos años de opresión, finalmente se reconoce la existencia de grupos étnicos en el país, aludiendo la pluriculturalidad como la composición étnica del país en la que no existe una sola, sino que existen varios grupos y que en conjunto se conforma la población del estado mexicano; asimismo, el acceso a la justicia y el reconocimiento de sus costumbres en las controversias agrarias fue otra de las modificaciones a la ley fundamental.⁵⁸

Sin embargo, dicha reforma fue una somera respuesta a la problemática, ya que no profundizó en una solución fidedigna, es cierto que

⁵⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130016.pdf (consultado 2 de abril de 2017)

⁵⁷ Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México. Propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblo indígenas de México, INI, 1989. P.29
58 Rabasa Gamboa, Emilio. Derecho Constitucional Indígena, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. P 207

reconoció la existencia de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo la aplicación de una política incluyente dista mucho de las necesidades reales de dichos grupos.

Con la reforma de 1992, comenzó un cambio de paradigmas en el ámbito de la política indígena en México, la existencia de las comunidades indígenas fueron más evidentes con las apariciones de grupos armados, organizados para exigir el reconocimiento de los derechos indígenas, de entre los más famosos el movimiento armado de Chiapas conocido como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el cual sin duda fue el principal responsable de la posterior reforma constitucional a los artículos 2, 4, 18 y 115, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001; arábigos que en su conjunto representaron la transformación de la política indígena del país, más apegada a los tratados internacionales, más real. De dichas reformas se desprende lo siguiente:

“[...] ARTICULO 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de

fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre, los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido

regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con' las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto, y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación', en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el, acceso al financiamiento público y privado, para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con

programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTICULO 4°. (Se deroga el párrafo primero)

ARTICULO 18.

...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social...

ARTICULO 115.

... Fracción III. Último párrafo. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley...

[...]”⁵⁹

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130168_1.pdf (consultado 2 de abril de 2017)

Con dicha reforma se establecieron, a grandes rasgos, por un lado en su apartado A, el reconocimiento de la autodeterminación y el autogobierno, descrito el primero en relación a la aplicación de usos y costumbres; y el segundo a través de la libertad de la elección de autoridades de acuerdo a su derecho interno. Asimismo, en su apartado B se describe la asimilación de una política de acciones positivas encaminadas para el desarrollo sustentable de los grupos vulnerables, en este caso los indígenas del país.

De igual forma la adhesión al artículo 18, atiende a la necesidad de arraigo de la población indígena, la pertenencia de la tierra así como a su comunidad representa un elemento preponderante en el desarrollo social, económico y cultural, sin en el que la vida del indígena no podría ser concebida; circunstancia que es determinante en la ejecución de la pena para la comunidad indígena.

Por su parte, en conjunción con el apartado B, del artículo 2° constitucional, la reforma al artículo 115 de la misma carta magna, es precedente para el desarrollo de las comunidades indígenas, ya que a través de las asociaciones indígenas el estado mexicano brinda apoyo económico y social, lo que se materializa propiamente, por ejemplo, con la facilitación de insumos materiales y económicos proporcionados por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, ello para la creación de asociaciones indígenas, como lo es el caso del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, el Programa Fondos Regionales Indígenas, entre otros, ambos casos nacidos de asociaciones indígenas.

Ulteriormente, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015, se reformó de nueva cuenta el artículo 2° Constitucional, en su apartado A, fracción III, quedando de la siguiente manera:

“[...] Artículo 2o ...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ... [...]”⁶⁰

Finalmente, respecto a las reformas en materia de derecho indígena mexicano, se tiene la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que a la letra dice:

“[...] Artículo 2°...

A. ... I. y II.

... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130239.pdf (consultado en 2 de abril de 2017)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

... I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

*[...]*⁶¹

En cuanto a las últimas reformas de la materia, es de destacarse que si bien establecen parámetros para la elección de sus autoridades internas, la falta de una legislación reglamentaria del artículo 2° constitucional representa una gran omisión que coadyuve para el debido cumplimiento de lo descrito en este arábigo; propiamente los estados no han respetado la inclusión de esta reforma, basta el ejemplo que hace poco el Estado de Oaxaca con la reforma al artículo 65 -Bis de la Ley Orgánica Municipal del mencionado estado, mismo que viola el derecho a la consulta de los municipios con población predominantemente indígena del Estado de Oaxaca; circunstancia que debió ser evidenciada mediante una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue resuelta el mes de septiembre del año próximo pasado.⁶² Circunstancia que evidencia la falta de probidad de las autoridades en la creación y manejo de la política indígena en aquel estado.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130245_36.pdf
(consultado el 2 de abril de 2017)

⁶² Diario Oficial de la Federación, 23 de septiembre de 2017. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 66/2015, promovida por el Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito

1.1.8.- La Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Posterior a la reforma en materia indígena efectuada en la Constitución Política Federal, el estado de Puebla formalizo su correspondiente reforma el 10 de diciembre de 2004, mediante la modificación a su artículo 13 de la Constitución estatal, que a la par de la federal se avocó a los aspectos descriptivos como la mención de una composición pluricultural, circunstancia que es indicativo de que el Estado de Puebla, está compuesta por más de un grupo étnico con características propias, organización social, cultura y economías diversas; arábigo que indica lo siguiente:

“[...] Artículo 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismos que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

Mixe, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5453685&fecha=23/09/2016 (consultado en 5 de abril de 2017)

a).- *Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.*

b).- *Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.*

c).- *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

d).- *Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.*

II.- *La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

III.- El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a).- Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b).- Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.

c).- Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d).- Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.

e).- Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f).- Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las

recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV.- Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII.- Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este

*artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado[...]*⁶³

Asimismo, la reforma se basó en los aspectos básicos descritos en el artículo 2° de la ley fundamental del país, como lo es autodeterminación y el autogobierno; y por otra parte, la aplicación de la política de acciones positivas, tal y como se describió en párrafos que anteceden, en los que se pretenden una tutela antidiscriminatoria a través programas de apoyo para obtener metas de desarrollo.⁶⁴

1.2.- Conceptos de la observación en libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en la resolución de sus conflictos de acuerdo con:

1.2.1.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Este tratado internacional hace hincapié en aspectos políticos, territoriales y laborales en materia indígena; en lo referente a la libre determinación de los pueblos indígenas se evidencia en la primera parte, descrito como aspectos políticos, en su artículo 9, apartado 1, en el que se desglosa:

“[...] Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, capítulo III, artículo 13.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx> (consultado en 10 de abril de 2017)

⁶⁴ Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda. Igualdad y discriminación. Editorial Tecnos. México 1986. P.81.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia [...] ⁶⁵

La libre determinación de los pueblos indígenas se traduce, de acuerdo al tratado internacional, en el método por medio del cual los pueblos indígenas resuelven sus controversias, en ese sentido la resolución de dichas Litis se conducen a la luz de las autoridades indígenas, en las cuales el único límite es el respeto a los derechos humanos y que no sean contradictorios con la legislación nacional aplicable.

La viabilidad de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es parte de la multiculturalidad, siendo este un camino incluyente, igualitario y que refuta la discriminación a dicha población. Al contrario de las políticas integracionistas, esta nueva postura política permite la viabilidad de dos sistemas jurídicos interactuantes, sin que se afecte la soberanía del país y actuando bajo la arista de la autonomía.

1.2.2.- La Constitución Política Federal.

La estructura de los derechos de los indígenas, respecto a su capacidad de resolver sus Litis, de acuerdo a la Constitución, de primera mano es efectuado a través de los usos y costumbres, elemento primigenio por medio del cual los grupos indígenas reconocen, por una parte a las autoridades de su núcleo, tal y como se describe en el párrafo tercero del artículo 2° constitucional:

“...Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=BjwhYFUzdDFMix9WOzy+XQG VmWs7U+dvP/We+CRWRDJLPHZGWfSMn8TLEmLyGiIikG/DECsIY9IikUPIeDloTw/2A9lrYE394TUM/gp2wtLLtYXjYOvdFrTIKcu/cQdzBd2Mwpvx/HfIx7/QUVi46bmMHrKOGvXsS65f1Gwo40fA22pT4SU3mTPwUxNHaneIJ4uvUcavOkuicT2q26rIT5MM+WoSQB3o69ifTjB3GzfUnToSPQHzlo0Xrw77vMM1fGNpJE9JNi/okjFkC5x+g02bL7FLvLNbUYNPPz1xKI=> (consultado 12 de abril de 2017)

y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...⁶⁶

Por otra parte, la instauración de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la solución de controversias, se tiene descrito en el apartado A, fracción II, de lo cual se describe:

“... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”

En conjunto, por una parte los usos y costumbres sirven para reconocer a las autoridades indígenas dentro del núcleo respectivo, otorgando a determinadas personas la capacidad de decisión en relación a la solución de conflictos, con esta potestad se origina la posibilidad de dirimir controversias, ahora bien, por otra la libre determinación indica el afirmación que el estado hace a la independencia que los grupos indígenas tienen y que le permite resolver conflictos desde el ente social básico de la comunidad. Desde la perspectiva de los grupos indígenas la viabilidad de la libre determinación es uno de los elementos más primordiales para el desarrollo de una comunidad, las Litis son observadas bajo la arista de la idiosincrasia, sus usos y costumbres, y no bajo el análisis del derecho positivo, derivado de una sociedad occidental que, si bien efectuaría un análisis desde el punto igualitario

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 2.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf (consultado 20 de abril de 2017)

del individuo, no permitiría el debido respeto de los derechos de los indígenas, eliminando la equidad jurídica.

La inclusión en la constitución federal del reconocimiento de las autoridades y la libre determinación facilitan el acceso a la justicia a los indígenas del país, sin vulnerar la soberanía nacional. Es importante mencionar que la misma definición de autonomía permite la existencia de un autogobierno dentro de un estado, pues es parte de la acepción de la misma, tal y como se detalla en la siguiente definición:

“[...] Autonomías regionales, provinciales y comunales, con distintos alcances, pero nunca con la significación de independencia, sino de descentralización política. Debe entenderse, en su aceptación actual, como facultad de una comunidad humana de gobernarse a sí misma, mediante sus leyes propias, y por autoridades elegidas de su seno [...]”⁶⁷

1.2.3.- La Constitución del Estado de Puebla.

Por su parte, en el entendido del pacto federal, la constitución estatal retoma las disposiciones federales en relación a la libre determinación de los pueblos indígenas, previa selección de las autoridades a través de los usos y costumbres de cada comunidad. En ese sentido la inclusión de los derechos indígenas en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual refiere, en lo relevante:

“[...] Artículo 13.

...

1.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación,

⁶⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V, Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. 2005. P. 961.

mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

...

b).- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...]⁶⁸

Los elementos descritos en los párrafos precedentes, donde se conjugan la elección de autoridades utilizando los usos y costumbres, y la permisión de la libre determinación de los grupos indígenas, logran la consolidación básica con el que se inicia el desarrollo éstas, una especie de empoderamiento que, en función de la autonomía, solidifican su organización social, económica, y política. La inclusión de los derechos indígenas en la constitución estatal, asegura el afianzamiento de la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Puebla.

En el caso particular del estado, con la reforma del artículo 13 de la constitución estatal, se crearon los juzgados indígenas, iniciando un cambio de paradigma social, legal y político. Sin embargo, como se analizará en capítulos posteriores, la enunciación de la existencia de estas autoridades no es suficiente para la debida aplicación de la reforma constitucional, propiamente es necesaria se incluya en la Ley Orgánica del Poder Judicial las funciones de los juzgados indígenas, concatenando ello con una ley de administración de

⁶⁸ Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 13.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx> (Consultado 30 de abril de 2017)

justicia indígena en el que indique los parámetros para el reconocimiento y el trámite de validación de las resoluciones de las autoridades indígenas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, trámite que otorgaría a dichas resoluciones la transcendencia jurídica efectiva, que no sólo tenga eficacia en la comunidad indígena, sino que también sea reconocido por las demás autoridades del estado.

1.3.- Definiciones generales respecto:

1.3.1.- El indio y el indígena.

El concepto que refiere mayor problema entre la sociedad es la denominación de indio, el cual es aceptado por los tratadistas, a pesar de que la sociedad ha utilizado esta denominación como algo despectivo y como símbolo de pobreza, retraso, como persona carente de capacidad,⁶⁹ luego de la conquista española y el paso a un nuevo grupo dominante se da inicio a una etapa donde son la población *distinta*.⁷⁰ El término indígena es algo más práctico, menos discriminatorio podría decir la mayoría de la gente. Esta aseveración resulta por demás imprudente, el término indígena significa: “Originario del país de que se trata”.⁷¹ Por otro lado, la denominación de indio refleja lo siguiente: “De los pueblos o razas indígenas de América”.⁷² De acuerdo a lo anterior, ambas denominaciones son correctas y son aplicables al estudio que se realiza. Profundizando en el tema, la denominación de indígena por parte de la sociedad se funda a partir de una distinción en sus características físicas y no en sus costumbres y en su lengua. De acuerdo al fundador del indigenismo Alfonso Caso, existen cuatro criterios para identificar a las personas que pertenecen a un grupo indígena: 1.- El Biológico, que son los rasgos distintivos de los indios. 2.- El lingüístico, que es propiamente la utilización de una lengua indígena. 3.- El criterio cultural que es identificado por

⁶⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, UNAM, México, 1994. P. 314

⁷⁰ Bofil Batalla, Guillermo. El concepto de indio en América, en anales de antropología, México, 1971. P. 108

⁷¹ Diccionario Práctico del Estudiante. Op. Cit. P. 383. Nota 21.

⁷² Ídem.

los usos y costumbres que el sujeto realiza. 4.- El psicológico, que es la identificación que el sujeto tiene con el grupo indígena, el sentimiento de la persona que lo hace declararse perteneciente o integrante de un grupo indígena determinado.⁷³

Uno de los estudiosos del indigenismo en México, Alfonso Caso, hace una definición de lo que es indio:

*“...Es indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que los rodean, que la hace distinguirse así mismo de los pueblos de blancos o de mestizos...”*⁷⁴

De la anterior definición se desprende un aspecto muy importante respecto de la designación de indio, Alfonso Caso deja de lado el peyorativo con el que fue manejada esta palabra y hace un estudio concienzudo de lo que el ser indio significa realmente. Del concepto se puede desprender que el indigenismo dejó atrás la vieja usanza de que el indígena es quien tiene rasgos de aquella población y pasa a un sentimiento de pertenencia del grupo social; este punto es muy importante, pues en muchas ocasiones al realizar un estudio de campo el investigador se encuentra con personas de rasgos fisonómicos totalmente distintos a los que el indígena, con tez blanca por ejemplo, pero que tienen el sentimiento de pertenencia del grupo indígena. También se debe de recalcar que en esa definición Caso hace otra aportación como el delimitar que es una comunidad indígena, exponiendo sus características más fundamentales.

Luego de que el antropólogo Alfonso Caso, hiciera la definición mencionada con antelación, durante el Segundo Congreso Indigenista

⁷³ Gidi Villarreal, Emilio. Op. Cit. P. 281. Nota 28

⁷⁴ Caso, Alfonso. Op. Cit. P. 16. Nota 42.

Interamericano celebrado en Perú el 24 de junio al 4 de Julio de 1949; se emitió un estudio a cerca de lo que es el indio, esta investigación quedó expuesta en el acta final del Congreso mediante la siguiente resolución:

“... El indio es el descendiente de los pueblos nacionales precolombinos que tienen la conciencia social de su condición humana, asimismo considerada por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños... Lo indio es la expresión de la conciencia social vinculada con los sistemas de trabajo y la economía, con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos naciones aborígenes...”⁷⁵

Por parte de las legislaciones de la materia se tiene como una de las principales influencias el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, emitido en el 5 de junio de 1957, dicho tratado estableció varios parámetros dentro del manejo de políticas indigenistas a lo largo del mundo; del cual se desprende la siguiente definición de indígena:

“[...] consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen [...]”⁷⁶

En el Convenio 107 de la OIT, se exponen dos cosas importantes; primero que los indígenas son descendientes de los antepasados que poblaban las tierras antes de la conquista, esta denominación puede ser algo inapropiada, si bien es cierto que los indígenas en parte son descendientes de los primeros pobladores antes de la conquista, se debe de recordar que la descendencia tiene varias mezcolanzas étnicas, el mestizaje con otros grupos,

⁷⁵ Actas Finales de los Tres Primeros Congresos Indigenista Interamericanos. Op. Cit. P. 86. Nota 45.

⁷⁶ Artículo 1.1, inciso b) del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo.

lo que tiene por consecuencia que esta afirmación no sea del todo real entre los pobladores indígenas de México. Por otra parte, en la misma definición refiere que estos grupos tienen la misma organización y costumbres de la época prehispánica, lo cual tampoco es del todo cierto porque, al igual que el mestizaje étnico, las costumbres de los grupos indígenas no se conservaron de manera íntegra, pues ellos tomaron otras costumbres de los conquistadores y las adaptaron a su *modus vivendi*.

Posteriormente en el 27 de junio de 1989, se realizó en Ginebra una convención dirigida por la Organización Internacional del Trabajo, donde de nueva cuenta se emitió un nuevo convenio en relación al tratamiento de los indígenas, en esta ocasión se emitió el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales; del estudio de este Convenio es importante el resaltar el artículo 1, en su inciso primero, que a la letra dice:

“[...] 1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional [...]”⁷⁷

Dentro de este nuevo Convenio, se reformó el criterio de que los indígenas conservan las costumbres de los pueblos prehispánicos de manera íntegra; también se hizo referencia a su estado de los indígenas respecto del resto de la población, remarcó la diferencia en el establecimiento de normas y estructura social, así como la existencia de una legislación especial dentro de la comunidad indígena. Otro aspecto apreciable lo es la referencia del estado de conciencia indígena, esto hace hincapié en que la integración de los pueblos y comunidades indígenas, no solo se basa en la distinción fisonómica y la lingüística, sino también en la relación de sentimiento de conciencia del individuo con el grupo étnico. Ya al final de este artículo, en la realización del Convenio se utilizó una denominación por demás política la de “pueblos”, esta connotación constriñe una aportación sociopolítica y no tanto demográfica, esto significa que con esta definición se indica una unión étnica que prevalece sobre cualquier división geográfica, abarcando de este manera una mejor visión del problema.

México adoptó el Convenio 169 de la OIT el 19 de junio de 1990, al anexarse a los países donde se acataría este Convenio, el poder legislativo de México, tuvo que hacer unas reformas en la Estructura de la Constitución Política Federal, modificando el artículo 4º Constitucional en 1992, donde se instituyó los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente, en el año 2001, se modificó de nueva cuenta la Constitución y se instauró en el artículo 2º la última reforma en Materia indígena, en el cual se repite lo descrito en el artículo 1 del Convenio 169, en cuanto a la denominación de pueblos indígenas, la conciencia y la definición de indígena.

⁷⁷ Artículo 1.1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Luego de la reforma del año 1991, de forma lenta, en diversos estados de la República se crearon legislaciones en materia indígena en las que se siguieron las bases de las reformas en Materia Indígena. Entre los estados que crearon una legislación de la materia se encuentran: Campeche, Chiapas, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y evidentemente la del estado de Puebla. Estas legislaciones tiene como primordial fin el de aplicar los principios establecidos por la Constitución y así convertir en derecho positivo los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Estas legislaciones también instauran diversos conceptos de la materia.

En el estado de Campeche, se creó la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, en donde se puede encontrar varias definiciones relevantes, entre ellas la de indígena, tal y como se transcribe del artículo 8 de la ley en cita:

“[...] Artículo 8.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autorreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como tal [...]”

De tal suerte que la legislación se acopla al sentimiento de apego del indígena respecto a su comunidad y no tanto a los rasgos fisiológicos.

También es de destacar la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en la que describe que es indígena, definiéndolo por aquel estado de sentimiento, de pertenencia del individuo a su grupo nuclear indígena , en esta legislación se observa en el artículo 3º que a continuación se transcribe:

“[...] Artículo 3. - La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento [...]”⁷⁸

Por su parte la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicada el 24 de enero de 2011, ordenamiento que en su artículo 2 hace referencia a la definición de indígena, tal y como a continuación se indica:

“[...] ARTÍCULO 2.-

...

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los indígenas nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal [...]”⁷⁹

Para la legislación local, la conciencia de identidad y el lugar de nacimiento o en su caso el transito temporal o la residencia permanente, son circunstancias en conjunto viables para la adecuada identificación de la población indígena, lo que coadyuva para que el grueso poblacional, que no es indígena, pueda identificarlo de manera adecuada y se realice de forma efectiva el respeto de sus derechos.

⁷⁸ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 10 de Septiembre de 2002.

⁷⁹ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Puebla/Ley_DCDPCIPue.pdf (consultado 24 de abril de 2017)

Para razones prácticas, es más recomendable el utilizar esta definición en la que el sujeto de estudio se identifica así mismo como un integrante de la comunidad, en contrapartida las anteriores definiciones que se basaban en la lengua y los rasgos físicos eran un tanto inexactos debido al mestizaje de siglos atrás, la mezcla de culturas e idiosincrasias, desembocaron en una seria variación de las culturas indígenas, por lo que la idea de autorreconocimiento del individuo como indígena ha resultado como la mejor manera de establecer a los sujetos de beneficio dentro de las legislaciones indígenas .

1.3.2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

De la definición del sujeto de estudio, se pasa a otros conceptos importantes, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, pues ambos conceptos son utilizados indistintamente sin definir sus diferencias. De la legislación de Campeche se puede observar que en el artículo 5 de la citada ley, en sus apartados V y X, se encuentran sus definiciones que a la letra dicen:

“ [...] V. COMUNIDAD INDÍGENA.- El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjoval, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas [...]”

...X. PUEBLOS INDÍGENAS.- Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen normas propias de organización económica, social, cultural y política, y

afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado...”⁸⁰

Al observar estas definiciones, el lector finalmente puede comprender que las comunidades indígenas confieren varias etnias indígenas que se encuentran asentadas en un mismo territorio, en si es una colectividad en la que se detectan diversas culturas indígenas. Mientras que los pueblos indígenas se concretiza en un solo grupo social, con sus particularidades establecido en su propio territorio.

La legislación en Materia Indígena en el estado de Oaxaca, tiene una amplia gama de definiciones en cuanto al tema, lo que no es de extrañarse ya que posee el 32.9% de la Población Indígena del país de acuerdo al conteo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2010.⁸¹ Resulta curioso que la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, no define como tal qué se entiende por indígena, en su lugar precisa cuales son los pueblos indígenas del estado, tal y como se transcribe de su artículo 2º, párrafo segundo:

“[...] Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates [...]”⁸²

Esta diferencia resulta práctica para el desarrollo de la aplicación de esta legislación en el estado de Oaxaca, sin embargo, la falta de la denominación de algo tan importante como lo es el concepto de indígenas, deja una laguna en esta ley ya que es importante el describir quien es el beneficiario

⁸⁰ Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 15 de Junio de 2000.

⁸¹ <http://www.inegi.org.mx/> (consultado el 24 de abril de 2017)

⁸² Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. Publicado por el Diario Oficial del estado el 19 de Junio de 1998.

de la ley que se crea, a pesar de que se enlistara las culturas indígenas de la zona, siempre es importante el desglosar una definición general para después recaer en un concepto particular.

Al igual que la legislación de Campeche, la Legislación Indígena del Estado de Oaxaca conceptualiza que son los pueblos y las comunidades indígenas, tal y como a continuación se transcribe de su artículo 3º:

“[...] II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural...”

...III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena [...]”⁸³

Como una mejora en la materia, se tiene que dentro de esta legislación el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas tienen el carácter jurídico de personas morales de derecho público, esto les permite el unificar sus grupos sociales a favor del desarrollo de la colectividad indígena, así como establecer relaciones con los gobiernos de Estatal, Municipal y con terceras personas.

Cabe destacar que del estudio de la ley Indígena del Estado de México, el legislador consideró prudente el fijar los alcances de esta legislación, tal y como se destaca en su artículo 4º del que se redacta lo siguiente:

“[...] Artículo 4. - La utilización del término “pueblos” en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los

⁸³ Ídem.

derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México [...]”⁸⁴

Esta limitación se realiza en virtud de la soberanía estatal, en la que los derechos indígenas no deben de contraponerse a los derechos establecidos por el propio Estado. Y es que se debe de recordar que en el convenio 169 de la OIT, la denominación de pueblos indígenas fue insertada como un medio de reconocimiento político, sin embargo, al momento en el que se estudia en un marco jurídico la connotación pueblo representa una fuerza legal en la que se basa la soberanía de un estado.

La legislación del Estado de México también hace referencia a importantes definiciones como lo son las de pueblos y comunidades indígenas, conceptos que son importantes para el desarrollo de esta investigación, para tales efectos se transcribe el artículo 5 en sus fracciones II y III:

“[...] Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

II.- Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo de esta ley;

III.- Comunidad indígena: unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres [...]”

Salta a la vista del lector, que en esta definición el legislador únicamente se dedica a la descripción de los grupos indígenas, sin darles una

⁸⁴ Ídem.

connotación de persona moral. Otra de las cosas que resulta curiosa es que el Estado de México no aparece entre los estados con mayor índice de población indígena, esto no le resta importancia debido a que a pesar de ello el estado tiene algunos asentamientos de indígenas que se ven beneficiados con la creación de esta ley.

En el plano práctico, se retoma lo descrito en el artículo 2 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, en su párrafo primero en el que se indica:

“[...] Artículo 2. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias [...]”⁸⁵

Brevemente en este artículo se denota la enunciación de la pluriculturalidad del estado, es decir, se indica que existe más de una etnia en el territorio y que en función de ello, hay más de un grupo con características propias; asimismo se describe la variedad lingüística en Puebla, ambas circunstancias son enunciativas y sirven para indicar al lector la existencia de estos grupos y a su vez enlista genéricamente las etnias indígenas más comunes en el estado.

En el anteproyecto de la Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, se desprende las siguientes definiciones:

⁸⁵ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Puebla/Ley_DCDPCIPue.pdf (consultado el 25 de abril de 2017)

“[...] Artículo 5 fracción I.- Pueblos indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

*II.- Comunidades integrantes de un pueblo indígena: aquellas que formen unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres [...]*⁸⁶

Este último, es un proyecto de ley presentado por la actual legislatura federal, legislación que de concretarse formaría un cuerpo legislativo idóneo para la creación de diversas legislaciones de la materia. Por mencionar, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo indica la relevancia de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas respecto a la creación de leyes tendientes a su desarrollo; lo mismo se encuentra en el artículo 2º de la Constitución Política Federal en su apartado B, fracción II.

1.3.3.- Organización y Derecho Consuetudinario.

Las comunidades y pueblos indígenas difieren de la población mestiza que lleva el poder hegemónico en el país, desde las diferencias étnicas hasta las sistemáticas, se puede observar la viabilidad de la organización social básica que la población indígena lleva a cabo al interior de su propio ente. A pesar de los deseos de las poblaciones en el poder, ni los trescientos años de la corona española al mando, ni el control de los líderes conservadores y liberales de la post independencia, la subsecuente revolución y la época moderna de la política mexicana, han podido sobrellevar y erradicar las formas de autogobierno y jurisdicción indígena de los diversos grupos del país.

Tal arraigamiento se debe a la transmisión oral de sus sistemas constitutivos, a la conservación de sus idiomas, y de las ubicaciones alejadas

⁸⁶ Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas
http://www.sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/10/asun_3278739_20151006_1444151181.pdf (consultado el 25 de abril de 2017)

de sus poblaciones, por decir algunos de los factores que a simple vista pueden evidenciarse.

Por otra parte, al retomar las exposiciones descritas en el presente capítulo, se puede observar que desde el descubrimiento de América el gobierno en turno ha intentado imponer su política, ideología, idioma, sistema jurídico, etcétera, sin lograr que dichos grupos dejen de lado sus costumbres y forma de gobierno. Abriendo el panorama, el problema de lo “indígena” en el continente americano, sólo corresponde a una cuarta parte de la población indígena mundial,⁸⁷ ante ello es evidente que las sociedades indígenas, que el hombre en sí, proviene de un contexto social arraigado y de la cual difícilmente puede ser removido de una cosmovisión, orden social, gobierno y sistema jurídico enraizado, ya que el remover estas bases al parecer contradicen la misma naturaleza del ser humano.

Ante tal problema, las mismas organizaciones internacionales, particularmente la ONU (la cual debe recordarse que en la época del indigenismo pretendía la des-indigenización de la población indígena mundial) a la postre y con los estudios basados en la multiculturalidad, de lo cual definió lo siguiente:

“[...] Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos [...]”⁸⁸

Con este resolutivo se evidencia la existencia de una jurisdicción indígena, de la existencia de elementos normativos que a la par del derecho positivo imperante coexisten, a lo que se le denomina como pluralismo jurídico.

⁸⁹ Es decir, los gobiernos de los países a lo largo del mundo deben respetar y

⁸⁷ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Op. Cit. P. 47 Nota 3.

⁸⁸ 46ª sesión de la Subcomisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y de Protección de las Minorías y conforma al Informe de Grupo de Trabajo sobre las poblaciones indígenas E/CN4/Sub.2 1994/2/add. 1, 20 de abril de 1994. www.ochr.org (consultado el 25 de abril de 2017)

⁸⁹ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Op. Cit. P. 45 Nota 3.

coexistir con los sistemas jurídicos de los grupos minoritarios⁹⁰. En consecuencia el derecho consuetudinario indígena, es y forma parte del sistema jurídico mexicano, reconocido constitucionalmente y por los tratados internacionales de la materia.

Una vez establecido el reconocimiento de este sistema, de acuerdo a Durand Alcántara, la organización de toda comunidad indígena se basa en tres fundamentaciones metodológicas:

a) La del marxismo, basada en el *formen* (modo de producción) y relaciones de producción, derivadas de una estructura históricamente determinada;

b) La estructural-funcionalista que interpreta la naturaleza de los fenómenos culturales derivados del ente social, destinados a mantener el orden social y la unidad del grupo; y

c) El enfoque simbólico, los cuales expresan jerarquía social y la cosmovisión de alguna etnia en particular.⁹¹

Aterrizando estos tres elementos, el objeto de estudio se ve concretizado en cinco categorías que en conjunto determinan la organización de las comunidades y pueblos indígenas:

a) Las sociedades simples. Esto es, un elemento básico proveniente de la forma más primitiva de desarrollo de la sociedad humana; en el que el hombre es un ser tribal, en una comunidad de sangre, de lengua y de costumbre, mismo que se desarrolla en un entorno territorial limitado.

⁹⁰ “Por grupos minoritarios entendemos, no aquellos que serían forzosamente menores en número, sino más bien aquellos que en una sociedad están en estado de menor poder, sea este poder económico, jurídico o político” Gonzales Martín, Nuria. La prohibición de la Discriminación “Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena”; Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002. P. 93

⁹¹ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Op. Cit. PP. 48-49 Nota 3.

b) Las relaciones de propiedad. La relación del indígena con la propiedad, con la tierra específicamente, contraviene la concepción de la ideología occidental; el desarrollo y la subsistencia de los indígenas se basa en esta relación elemental, en la que se divide en la propiedad comunal y la propiedad familiar, siendo esta última subdividida en la familia nuclear y la extensa, y que a su vez da origen al pueblo.⁹²

c) La autoridad como órgano aplicador del derecho, ello es la dimensión del poder consuetudinario transmitido a través de los usos y costumbres y la derivada del poder hegemónico dominante; basando la primera en la reciprocidad, el servicio a la comunidad y el interés social, mientras el segundo basa su poder en el derecho positivo impuesto.

d) El lenguaje; como forma de transmisión del derecho, la oralidad representa además, la vía por medio del cual se diriman las controversias ventiladas ante las autoridades indígenas (operatividad).

e) El parentesco y derecho indio; la fundamentación de la propiedad, de la herencia entre familias nace del parentesco, la conformación de las familias nucleares y extensas, da la directriz para las relaciones de reciprocidad en la comunidad, dicho elemento es un factor sine qua non los valores del trabajo, la solidaridad y la ayuda mutua no serían posibles.

Resumiendo, la organización de los indígenas en México cohesionan compendios básicos de sociedades primitivas que han logrado subsistir a lo largo de siglos y que a pesar de la inminente desaparición de varias lenguas indígenas, en la actualidad siguen siendo una población considerable del país, la cual en menor o mayor grado persisten en su subsistencia, parte de la naturaleza humana que es evidente y que a su vez es innegable.

⁹² Aguirre Beltrán, Gonzalo. Op. Cit. P. 39. Nota 42.

CONCLUSIONES

Los indígenas en el país no fueron considerados en la legislación nacional durante siglos; primigeniamente al ser conquistados por los españoles son tomados como agentes de esclavitud, despojados de sus tierras y reorganizados para ser canalizados a través de un nuevo orden social, económico, cultural y político, siendo que los indígenas previamente contaban con sus propios órdenes de gobierno.

La figura del indígena fue dejada de lado, sus costumbres fueron subsumidas por la cultura occidental, tratando de imponer un nuevo idioma, una nueva religión entre otros. Propiamente los derechos de los pueblos indígenas no eran relevantes, lo primordial durante la época de la colonia y posteriores periodos, hasta mediados del siglo XX, fue la integración de los indígenas a la población dominante, educarlo para despojarlo subrepticamente de sus costumbres, de su idioma, de su idiosincrasia y que poco a poco dejara de ser indígena.

No fue hasta el multiculturalismo que exploró una nueva forma de ayudar al indígena, ya no integrándolo, ya no despojándolo, si no comprendiendo su entorno y su forma de vida, incluyéndolo en la vida del país. Es importante que el lector comprenda que los teóricos del multiculturalismo tienen como primordial finalidad la de coadyuvar, la de respetar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la no discriminación y de la aplicación de políticas de acciones positivas, lo que permite que el indígena continúe disfrutando de sus derechos, ejerciendo su idiosincrasia, su idioma y a su vez el estado proporcione los medios idóneos que le permitan desarrollarse a la par de las demás población del país, logrando un desarrollo integral y equitativa entre la población nacional.

CAPITULO II.

Contraidicciones en la observación de la libre determinación en la Solución de Controversias en las Comunidades Indígenas.

La libre determinación en los pueblos y comunidades indígenas, es la facultad de decidir libremente su desarrollo social, económico, político, cultural y espiritual.¹ Dentro de la reforma constitucional en materia indígena, la libre determinación es uno de los aspectos más importantes en el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas, aunado a la definición antes referida la libre determinación indica la facultad de decidir su propio derecho a través de sus usos y costumbres.²

Este tema es un parte aguas en la implementación y reconocimiento de los derechos indígenas en el país, pues por un lado existe aún el arraigo hegemónico de un país con prácticas colonizadoras en el que el único derecho existente es el que se imparte en la mayoría del país, intentando imponer además de una forma de gobierno, una cultura occidental que difiere de la naturaleza de los pueblos indígenas.

Muy a pesar de cualquier imposición arcaica de gobierno, es un hecho que el desarrollo de los pueblos indígenas es necesario, pues el principio de igualdad jurídica requiere un trato desigual para la implementación de leyes para esos grupos minoritarios con características propias que difieren del resto de la población, aunque propiamente la creación de un ordenamiento jurídico no traerá aparejada justicia, pero sí un principio de legalidad³.

¹ Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. P. 43

² Díaz Polanco, Héctor. Autonomía regional, la autodeterminación de los pueblos indios, Ed. Siglo XXI, México, 1992. P. 51

³ Bobbio, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 1995. P. 14

Ahora bien, la reforma constitucional hace hincapié en el hecho de que las autoridades indígenas, quienes coadyuvan para el ejercicio de la libre determinación,⁴ no son plenamente reconocidas como autoridades con potestad estatal, ello es así, ya que en su artículo 2, apartado A, fracción VIII, párrafo tercero, refiere que las autoridades indígenas son entidades de interés público, lo que conlleva a un reconocimiento de la autoridad, más no a incluirla como una autoridad con potestad nacida del Estado.⁵ Entendiéndose por interés público como:

“[...] I. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención permanente del Estado.

II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tutelados por el derecho se pueden clarificar en dos grandes grupos. El primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público” [...]”⁶

En ese contexto, la viabilidad de un Estado mexicano en el que la libre determinación sea plenamente reconocido como una autoridad proveniente de

⁴ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Justicia Indígena y Autodeterminación. Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, México, 2015. P.8

⁵ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, 17ª edición, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, Porrúa, 1996. PP. 891-901.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V, I-J. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983. P. 167.

éste, con la potestad inherente, no es debidamente explorada por la constitución política general y no será descrita como tal, por diversos factores políticos como lo es la soberanía del país, el respeto a los derechos humanos, los derechos de las mujeres y de los niños, y diversos factores que serán analizados en el presente capítulo. El desarrollo de los pueblos indígenas tiene como principal obstáculo la deficiencia en la comprensión en usos y costumbres de los grupos minoritarios, la falta de ello, lleva al legislador a concretizar que el indígena es un ser atávico, con intenciones separatistas y que atentan contra la forma de gobierno imperante, cuando realmente lo que busca es ser reconocido y respetado por el Estado y los ciudadanos que lo integran.

2.1.- Contraindicaciones que se presentan en la aplicación de la libre determinación en la solución de conflictos entre los indígenas de acuerdo a:

2.1.1.- La Constitución Política Federal.

Existen diversas contraindicaciones respecto a la libre determinación de los pueblos indígenas, como en cualquier práctica de un derecho la limitación de éste es el derecho de terceros, en ese sentido la aplicación desmedida de cualquier derecho, es evidente que trae consecuencias negativas y sus limitantes se ven evidenciados en la constitución política federal, los cuales son el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la instauración de autoridades jurisdiccionales plenamente reconocidos por el Estado, entre otros.

La postulación de que los pueblos indígenas no respetan los derechos humanos fue el primer óbice con el que se encontró la aplicación de la libre determinación, acontecimientos como lo son escaramuzas, linchamientos, vejaciones en la aplicación de penas, entre otros, en conjunto son parámetros que los opositores han indicado como factores negativos de la aplicación de la libre determinación, en ese sentido, es menester citar los establecido en los artículo 1º, 2, apartado A, fracción III, 4º, 14, 17, 21 y 39 de la constitución federal:

❖ “[...] Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”.⁷

De los casos más ventilados en la opinión pública, se encuentran los levantamientos en el Norte, Altos y Sierra Madre de Chiapas, en el que se efectuaron diversas ejecuciones por parte de grupos paramilitares con respecto a otros grupos indígenas contrarios a la formación política⁸, si bien son casos extremos en el que al parecer dejan a los pueblos y comunidades indígenas como grupos carentes de respeto al estado de derecho, por otro lado, fueron casos esporádicos y que obedecieron a circunstancias particulares del lugar, más que de la aplicación de la libre determinación de los pueblos indígenas.

En esa directriz, a pesar de las diferencias sociales y políticas entre las autoridades indígenas y el gobierno imperante, los derechos humanos deben ser respetados por ambos entes, en tales circunstancias, en la resolución de los conflictos debe preponderar la protección dichos derechos, tal y como lo establece la ley fundamental.

En contraposición, resulta por demás controvertido que la violación de derechos humanos en un núcleo indígena por parte de sus autoridades comunitarias sea menos frecuente, es evidente la carencia de medios tecnológicos para documentar debidamente las violaciones de los derechos indígenas por parte de sus autoridades, sin embargo, entre las ONG (organizaciones no gubernamentales) destinadas a la difusión y protección de los derechos humanos

⁷ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130168.pdf (consultado el 26 de abril de 2017)

⁸ <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/chiapas/analisis/dhchis.htm> (consultado el 26 de abril de 2017)

en México, como la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos⁹, por citar un ente conjuntivo de organismos protectores y promotores de derechos humanos, son menos los derechos violentados por las autoridades indígenas a ciudadanos indígenas mexicanos, que la propia autoridad gubernamental constitucionalmente reconocida.

❖ “[...] Artículo 2º... Apartado A..

...

*Fracción III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales [...]*¹⁰

Los usos y costumbres aplicables en los núcleos indígenas, han sido ampliamente criticados por la nula participación de las mujeres en los procesos electorales en sus comunidades; la inclusión de la mujer indígena en la toma de decisiones en materia política sigue siendo un nuevo paradigma en la consolidación electoral indígena. Las elecciones internas son comandadas por elementos masculinos que hegemoníamente ganan las elecciones sin dar oportunidad a las mujeres de sus mismos grupos que tienen las mismas capacidades de mando que sus congéneres. Es un tema de idiosincrasia, de cultura y hasta de tintes religiosos al interior de los grupos indígenas, la inclusión

⁹ <http://redtdt.org.mx/?s=indigenas> (consultado el 26 de abril de 2017)

¹⁰ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130245_36.pdf (consultado el 27 de abril de 2017)

al artículo 2, mediante la reforma de 2015, ayuda a la inserción de la mujer en estos procesos, sin duda uno de los óbices con los que se encuentra la adecuada aplicación de libre determinación, ello a pesar de ser un derecho constitucional de primera generación.

❖ “[...] Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia [...]”¹¹

En este aspecto se retoma los usos y costumbres en el desarrollo indígena, es menester indicar que la familia funge como elemento básico de la conformación de todo pueblo y comunidad indígena; de lo que se subdivide en familia nuclear, familia extensa y el pueblo¹²; el primero de los mencionados conformado por el padre, la madre y los hijos, funciona como el organismo básico en el que se fundamenta la economía de subsistencia con la que el indígena se ha educado a través de la historia, pues la estructura organizacional de la familia se basa en el trabajo de todos sus integrantes y la concepción de más elementos que conformen dicho ente, traerá consigo mayores posibilidades de conservación, lo que explica los embarazos a temprana edad y subsecuentes (aunado a la falta de educación sexual), sin embargo, en primera instancia, lo que se busca por medio de los elementos integrantes es la consolidación de la familia y la supervivencia.

En el sentido positivo de esta premisa, es loable el sentido de pertenencia y de solidaridad que los grupos indígenas transmiten a sus congéneres en su núcleo familiar, la ayuda mutua en donde el hombre efectúa los trabajos que requieren vigor y fortaleza física, como lo es el trabajo de campo; y a su vez las mujeres se abocan a los trabajos hogareños, aunque no se debe

¹¹ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130235.pdf (consultado el 27 de abril de 2017)

¹² Aguirre Beltrán, Gonzalo. La política indigenista en México, Métodos y Resultados. Tomo II: Instituciones Indígenas en el México Actual. Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública. México, edición 1973. PP. 26-46

descartar, que en algunos grupos indígenas también son incluidas en los trabajos agrícolas; y los hijos ayudan a los padres a la subsistencia de la familia.

En su arista negativa, la particularidad de la familia indígena también lleva a una polaridad extrema, en donde la educación de los hijos se ve pospuesta o anulada por la necesidad de su mano de obra para la supervivencia, la instauración de una figura paternalista en las familias extensas provoca una discriminación y desigualdad de la mujer en los grupos indígenas; la prolongación inadecuada del desarrollo de los menores hijos en la lactancia y retardando su aprendizaje psicomotor, es otro de los aspectos contrarios a la imposición de la familia en las entidades indígenas, más que nada surgen como problemas derivados de la falta de educación, servicios de salud pública, y una inadecuada política indígena en esta población.

❖ “[...] Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”¹³

En el sentido perjudicial de la aplicación desmedida de la libre determinación, tiene como consecuencia la falta de legalidad en los actos realizados por la autoridad indígena. La malograda arista se evoca al momento de que la autoridad actúe más allá de sus atribuciones y efectúe una privación de un bien, un derecho o de una posesión; para lo cual la propia ley debe indicar la jurisdicción y la competencia de la autoridad indígena en cuestión.

¹³ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130181.pdf (consultado el 27 de abril de 2017)

En consecuencia, es necesario establecer parámetros legales en el que se establezca el margen de sus atribuciones y la amplitud de sus posibilidades; sirve de ejemplo la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, el cual, en su artículo 16 refiere:

“[...] Artículo 16. Se reconoce la intervención de la Policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

Tratándose de la privación de la libertad en flagrancia, la policía comunitaria en forma inmediata pondrá a la persona detenida a disposición de quien ejerza el cargo de Juez Auxiliar Indígena, quien se conducirá conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley, para aquellos delitos que no sean de su competencia [...]”¹⁴

Tal arábigo dota de la potestad necesaria para efectuar tales privaciones, respetando el principio de legalidad instaurado en la constitución federal; elemento que es importante y del cual el Estado de Puebla carece al no enunciar debidamente las facultades de las autoridades indígenas, específicamente los Juzgados Indígenas, mismo que es omitido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

❖ *“[...] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera*

¹⁴ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEF5wj10aI8219Pc1pHIpFwNOVG12PRRIOMaub8EFiTKI> (consultado el 27 de abril de 2017)

*pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]*¹⁵

En el caso específico de las autoridades indígenas, resulta por demás factible que dentro de su círculo de población en el que se desenvuelven la autoridad sea respetada y sus resoluciones sean efectuadas de conformidad con el derecho nacido de los usos y costumbres, por un lado la comunidad reconoce el derecho discernido en litis ante sus autoridades, pero por otro, el Estado no otorga la potestad que permite la posibilidad de que no sólo la comunidad de fe de ese derecho, sino de que también el Estado en su conjunto lo reconozca como tal y reitere su resolución para asentarse como cosa juzgada. La actuación de la autoridad indígena sin el previo reconocimiento del Estado redundaría en un exceso desmedido de la libre determinación, lo que evidentemente trae como consecuencia la violación de un derecho fundamental, a ser juzgado ante una autoridad previamente establecida.

Sin embargo el reconocimiento de la autoridad comunitaria por parte del Estado no está plenamente asentado, debido a que la afirmación sólo fue retomado por algunos estados del país, más no en su totalidad; por lo que, si bien en la constitución fundamental prescribe en el artículo 2º la existencia de autoridades indígenas, en el Estado de Puebla no existe tal reconocimiento, a pesar de ser descrito en el artículo 13 de la constitución estatal, pues tanto en la federación como a nivel estatal la carencia en una ley reglamentaria, produce la falta de efectividad jurídica, ya que al no aterrizar en la potestad de las autoridades indígenas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la mera mención limita la competencia de las autoridades indígenas.

¹⁵ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130245_40.pdf (consultado el 27 de abril de 2017)

La competencia es un elemento importante para permitir que las autoridades indígenas puedan dirimir controversias, retomando la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, en su capítulo IV, particularmente en sus artículos 21, 23, 24 y 25, señala su competencia, en las que de acuerdo a sus posibilidades y en cabal cumplimiento de la constitución política federal, establece las materias en las cuales los jueces indígenas pueden resolver una controversia suscitada en su comunidad:

“[...] Artículo 21. Las y los jueces auxiliares indígenas a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, además de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal; salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

...

Artículo 23. En materia civil las y los Jueces Auxiliares Indígenas podrán conocer de los siguientes asuntos:

I. De convenios relativos a obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que se realicen entre quienes integren la comunidad, y

II. De contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que se realicen entre las y los integrantes de la comunidad.

Artículo 24. En materia familiar las y los Jueces Auxiliares Indígenas tendrán competencia para conocer:

I. De las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez menor;

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y

III. De pensiones alimentarias provisionales.

...

Artículo 25. En materia penal las y los jueces auxiliares indígenas tendrán competencia para conocer de delitos que afecten bienes jurídicos propios de su pueblo o comunidad indígena, o personales de alguno de sus miembros, siempre que tanto el imputado como la víctima, o en su caso, sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, proponga resolver el conflicto. En este caso, se declarará la extinción de la acción penal [...]”¹⁶

Con estos ejemplos se observa la carencia legislativa en la que se encuentra el estado de Puebla en cuanto al reconocimiento de las autoridades indígenas, específicamente de los jueces indígenas que sólo se encuentran enunciados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ante la falta de una ley reglamentaria en la materia, los jueces indígenas se encuentran en una seria desventaja frente a los demás jueces estatales, dejándolos en estado de indefensión, ejerciendo un derecho que no está plenamente legislado y donde en sí sus actuaciones redundan en una ilegalidad.

❖ “[...] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que

¹⁶ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEF5wj10aI82I9Pc1pHIpFwNOVG12PRRIOMaub8EFiTKI> (consultado el 27 de abril de 2017)

*los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial [...]*¹⁷

Otro de los factores relevantes que se contraponen con la libre determinación es la capacidad de investigación de ilícitos dentro del núcleo indígena, al efectuarse dichas funciones por parte de estas autoridades, son vistas como derivaciones de ilegalidad, pues la potestad de la investigación y prosecución de los delitos de acuerdo a la Constitución Federal son exclusivos del Agente del Ministerio Público, en tal tenor efectuar dichas detenciones por parte de las autoridades indígenas pueden advertirse en ilegalidades, al menos en el estado de Puebla, pues el ámbito de competencia de los juzgados indígenas no permite ese potestad.

Es menester del estado sacar de la ilegalidad a los jueces indígenas, pues de la misma comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres es viable que los grupo indígenas puedan efectuar sus propias investigaciones y prosecución de delitos que no sean calificados como graves y que al contrario, sean de fácil resolución ante sus mismos juzgadores, logrando de esa forma la cercanía de esa población a entes de justicia que se encuentran en su mismo núcleo social.

❖ “[...] *Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno [...]*”¹⁸

¹⁷ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130245_42.pdf (consultado el 27 de abril de 2017)

¹⁸ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-039.pdf> (consultado el 27 de abril de 2017)

Este apartado refiere una posibilidad utópica, el artículo 39 constitucional nos habla de que el gobierno imperante nace de la población, de la comunidad dominante, para los indígenas al no ser la sociedad mayoritaria en el país deben ajustarse a una imposición gubernamental que en primera instancia no es propicia para ellos, sin embargo, lo aceptan y respetan. En esa misma dinámica, siguiendo el principio de la soberanía, en extremo el aspecto contrario al estado mexicano, apunta al derecho de secesión de los pueblos indígenas.¹⁹

En parte, los detractores de la autodeterminación de los pueblos indígenas expresan la posibilidad de que éstos contradigan el derecho nacional y efectúen una separación territorial del país, creando así nuevos países. Debe tomarse en cuenta que de acuerdo al INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) en México existen 6, 695, 228 de personas de 5 años y más hablan alguna lengua indígena, lo que nos indica que aproximadamente 7 de cada 100 personas en el país son hablantes de una lengua indígena²⁰, quienes se encuentran repartidos por varias zonas del país con predominio en el sur de México, lo que podría derivar en la pérdida de varias secciones del territorio nacional. Ello sin tomar en consideración la Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015, emitida por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas²¹; indica una cantidad de 12,025,947 pobladores indígenas en el país, equivalente 21.5% de la población total del país.²²

Esta idea, como lo menciona Karla Pérez Portilla²³ resulta meramente didáctica y sólo es mencionada en la teoría docente, aunque no deja de ser una hipótesis inquietante para los opositores del derecho indígena, que en cierta parte lo que intentan refrendar es que los indígenas a pesar de sus usos y costumbres,

¹⁹ Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla. Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena, Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002. P. 54

²⁰ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484> (consultado el 27 de abril de 2017)

²¹ <http://www.gob.mx/cdi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015?idiom=es> (consultado el 27 de abril de 2017)

²² Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. México 2015. PP. 11-13

²³ Ídem. P.55

de su etnicidad, son pobladores del país, ciudadanos revestidos con los mismos derechos y obligaciones, quienes también forman parte de la sociedad mexicana.

2.1.2.- La Constitución Política del Estado de Puebla.

Existen diversas similitudes entre la constitución federal y la estatal, sin embargo, es importante identificar las facetas con las que la constitución estatal maneja elementos básicos para la consolidación de un sistema cultura, social y económico diverso; en la Constitución Política para el Estado de Puebla se puede observar las diversas contraindicaciones de la libre determinación, las cuales se evidencia en los artículos 3, 7, 11, 13, fracción I, apartado c, 90, y 95, articulado que en conjunto describe derechos específicos y potestades determinadas.

Al igual que la constitución política federal, la constitución estatal hace referencia a la soberanía estatal y la forma en la que se ejerce:

“[...] Artículo 3°. - El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado [...]”²⁴

En ese sentido se reitera la determinación pronunciada en la constitución federal, de la que emana propiamente la soberanía nacional. Para una mejor comprensión se puede definir a la soberanía como “la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Heller, es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz.”²⁵

²⁴ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 3.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfCargar.aspx?var=7519> (consultado el 28 de abril de 2017)

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Rep -Z. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983. P. 144.

Para México la soberanía es dictada por el pueblo, y éste el único facultado para poder modificar su forma de gobierno, determinando de esa forma la directriz potestativa del estado.

Entre otros aspectos contraindicados para la libre determinación se encuentra, de nueva cuenta, los derechos humanos; hechos que a pesar de que suene redundante es un factor decisivo en la instauración de una libre determinación de los pueblos indígenas, puesto la nula observancia de los éstos puede desencadenar en serios actos de violación de derechos humanos por la desmedida potestad de las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas existentes en Puebla. Mencionado esto, es menester citar lo estipulado en el artículo 7 de la constitución estatal:

“[...] Artículo 7º.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”²⁶

De nueva cuenta se retoma los derechos humanos postulados en el artículo 1º de la constitución política federal y los tratados internacionales, en ese sentido se observa una elocuencia legislativa, pues con dicha reforma se corroboran los derechos humanos los cuales deben ser acatados en territorio estatal.

²⁶ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 7.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfCargar.aspx?var=7519> (consultado el 28 de abril de 2017)

Seguidamente en este análisis contra indicativo de la libertad de determinación, al igual que la imposición de los derechos humanos es evidente que el derecho de igualdad entre mujeres y hombres es un postulado necesario para el debido desarrollo de la sociedad actual, en ese sentido como se indicó en párrafos que anteceden, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas han sido criticados en la falta de igualdad en la participación de las mujeres en la aplicación de sus procesos sociales, económicos y políticos. En ese menester, es adecuado que tal derecho sea citado en la constitución estatal con la cual se consolida el derecho de igualdad, tal y como se indica:

“[...] Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad [...]”²⁷

Es predominante establecer que las comunidades indígenas tienen establecidas determinadas funciones en las cuales las actividades de cada individuo redundan en la economía de subsistencia en la que la comunidad está basada, en ese aspecto, tal y como se indica en el estudio efectuado por Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados:

“[...] Las mujeres indígenas son encargadas de actividades domésticas, como la preparación de alimentos, la limpieza de la vivienda, recolección de leña, acarreo de agua, cuidado de animales, lavado de ropa y cuidado de familiares (hijos e hijas, hermanos, hermanas, padre, madre, personas adultas mayores). Las niñas indígenas se incorporan desde temprana edad a las actividades productivas y reproductivas en la esfera familiar, lo que constituye uno de los principales obstáculos para su ingreso y permanencia en el sistema educativo

²⁷ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 11.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfCargar.aspx?var=7519> (consultado el 28 de abril de 2017)

*formal. Sin embargo, paulatinamente se generan cambios en la asignación y valoración de las responsabilidades dentro y fuera del ámbito doméstico, así como en la incursión de las mujeres en espacios anteriormente restringidos para los hombres [...]*²⁸

La inclusión en las constituciones federales y estatales de los derechos de las mujeres coadyuva para que, entre otras, las autoridades indígenas respeten éstos al momento de dirimir controversias o en desarrollo de sus procesos internos.

De igual forma, de lo anteriormente expuesto, el artículo 13 de la constitución estatal indica la potestad de las autoridades indígenas y la limitación de su autoridad en los casos de respeto de los derechos humanos y de la dignidad de mujer:

“[...] Artículo 13.

...

Fracción I.

...

*c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...]*²⁹

No escapa a la vista, que del artículo 13 de la constitución poblana en su último párrafo de su fracción I, inciso c), se enuncia la creación de una ley

²⁸ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP1/1_25.pdf (consultado el 28 de abril de 2017)

²⁹ Ídem.

reglamentaria por medio de la cual se establecerían los procedimientos para la validación por las autoridades correspondientes, circunstancia que concatena con lo establecido en el artículo 90 de la misma constitución estatal:

“[...] Artículo 90.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

...

III.- La organización y atribuciones de los Juzgados [...]”³⁰

La validación de las resoluciones de las autoridades indígenas en conjunto a la organización y atribución de éstas, son elementos prioritarios que concatenados entre sí logran el establecimiento de la autoridad reconocida e impuesta por el Estado; circunstancia que se analizará de forma pormenorizada en el capítulo correspondiente, sin embargo debe hacerse hincapié en elementos sine qua non, se establece la existencia de una autoridad con el reconocimiento y potestad necesaria para efectuar dichas facultades, y ante la ausencia de dichos elementos no son viables o faltos de legalidad.

Otra de las contraindicaciones de la libre determinación, como anteriormente se expuso, es la capacidad de las autoridades para conocer de delitos y su correspondiente investigación y prosecución, lo cual se encuentra indicado tanto en la constitución federal como en la estatal, siendo en esta última citada en el artículo 95 de la constitución poblana:

“[...] Artículo 95.

...

³⁰ *Ibíd.*

*Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley [...]*³¹

En ese sentido, se denota que la autoridad indígena no es reconocida por la legislación estatal para poder investigar los ilícitos, dejando esa potestad única y exclusiva al Agente del Ministerio Público; en ese sentido al no existir una legislación reglamentaría que permita la potestad necesaria para efectuar estas acciones, la autoridad indígena cae en una ilegalidad y en una desproporción de sus facultades. Dicha omisión es necesaria se faculte con la ley correspondiente, lo cual será analizado en su respectivo capítulo.

2.1.3.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al ser un convenio concretizado para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en su generalidad se proyecta una serie de directrices encaminadas a la protección y desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas, también indica parámetros con los cuales delimita el derecho a la libre determinación, es importante destacar, que aunque este derecho es una prioridad para la debida inclusión de éstos en la sociedad mayoritaria, también es una herramienta para encaminar a los grupos indígenas a un desarrollo basado, no únicamente en sus costumbres, sino también en el reconocimiento y respeto de

³¹ *Ibídem.*

los derechos humanos; tal y como se indica en el artículo 8 el Convenio 169 de la OIT:

“[...] Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

*2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio [...]*³²

En base a lo anteriormente expuesto, cabe destacar dos aspectos importantes, aunado al respeto de los derechos humanos; el respeto al sistema jurídico nacional y establecer los procedimientos especiales para poder dirimir las controversias nacidas de la aplicación del derecho a la libre determinación.

Ambos factores son importantes, pues las autoridades indígenas no pueden actuar desproporcionadamente fuera del ámbito de su competencia, para lo cual es importante que se legisle en razón de ello para que los jueces indígenas conozcan sus alcances y sus límites en la resolución de sus controversias; para que de esa forma emitan resoluciones en su materia y a su vez demitan en caso contrario remitiendo a la autoridad competente los asuntos que no les son propios.

³² Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Convenio 169 de la Organización Internacional al Trabajo, artículo 8.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducLXSftijrfo01ONiFOdBY9zuzYnM7iPEHFi3y7+MVg8J> (consultado el 30 de abril de 2017)

Seguidamente, los procedimientos especiales a los que alude el citado tratado internacional, debe ser seguido ante la autoridad competente que indicará los alcances de las autoridades indígenas, emitiendo resoluciones en los que tendrán como primordial eje el derecho nacional y los derechos humanos, precedentes que a posteriori los jueces de la materia aplicaran para una mejor resolución de sus conflictos.

En conjunto a lo anterior, el mismo tratado internacional indica el reconocimiento de los métodos de los pueblos indígenas como forma de dirimir sus controversias en materia penal; elemento sine qua non la libre determinación no es viable. Lo postulado en párrafos precedentes, en conjunción con el reconocimiento de sus métodos de solución de controversia, lleva a un equilibrado sistema jurídico indígena, en el que las autoridades indígenas tienen esa limitación legal para proceder de forma mesurada, como también se constriñe la necesidad para que sean reconocidos en los procedimientos para resolver sus Litis, esta dicotomía balanceada da como resultado un óptimo manejo de la política indígena en materia jurisdiccional; tal y como se postula en el artículo 9 del citado instrumento internacional:

“[...] Artículo 9

*1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros [...]*³³

³³ Ídem

2.2.- Contradicciones que se presentan en la utilización de libre determinación en su aplicación para resolver controversias, respecto a las legislaciones locales de los estados de:

2.2.1.- Oaxaca.

El caso específico de Oaxaca, representa una de los estados con mayor población indígena en el país contando con 1,734,658 de habitantes indígenas y que a su vez, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, existen 2,607,917 indígenas autoadscritos, de un conjunto poblacional de 3,967,889 lo que representa un 43.7% y 65.7% respectivamente, en relación al porcentaje total del estado³⁴. Lo que convierte al estado de Oaxaca en uno de los estados con mayor densidad poblacional indígena en el país, dada esta situación, el gobierno estatal reformó su constitución para insertar lo referente a los derechos de los pueblos indígenas esto, previo a la reforma constitucional en materia indígena de 2001, de igual forma, concretizó la creación de una ley reglamentaria relacionada con la justicia indígena.

Para llegar a lo antes descrito, es importante recalcar que la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca siempre ha sido un derecho fundamental, aplicado durante generaciones, y con antelación a la ley reglamentaria de la materia; con tales antecedentes no fue de extrañarse que el Estado de Oaxaca fuera uno de los pioneros en cuanto al tema, y que fuese éste el que instaurará a la autoridad indígena como ente con la jurisdicción para dirimir controversias y emitir resoluciones, o al menos fue así como se describió en sus inicios.

³⁴ CDI Sistema de Indicadores Sobre la Población Indígena de México con Base en INEGI encuesta intercensal, México 2015. <http://www.gob.mx/cdi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015?idiom=es> (consultado 2 de mayo de 2017)

De acuerdo al Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca,³⁵ la realidad sobre los juzgados indígenas fue diversa al deber ser del espíritu de la ley. Del aludido diagnóstico se mencionan múltiples inconsistencias como lo son el desconocimiento de los tratados internacionales, la constitución federal, la constitución del estado de Oaxaca, y la misma ley de la materia estatal, por parte de las autoridades indígenas y de los sujetos del proceso legal (magistrados, jueces, defensores públicos y agentes del ministerio público); situaciones que traen como consecuencia la desvalorización de los derechos indígenas, la falta de sensibilidad social y la desvirtualización de la jurisdicción indígena en la solución de controversias.

Por una parte, al no haber interés en el estudio de los derechos indígenas el concepto generalizado de las autoridades intervinientes es que los usos y costumbres son contrarios a la legislación estatal y la constitución federal, sin percatarse que la misma constitución lo retoma y le proporciona fuerza jurídica para su correspondiente aplicación en las comunidades indígenas; aunado al desconocimiento de la jurisdicción indígena que le permitiría a las autoridades indígenas el conocer de asuntos que podrían ser resueltos en el ámbito de su competencia, tal y como lo describe el artículo 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que a la letra indica:

“[...] Art. 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República [...]”³⁶

³⁵ Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. P. 76

³⁶ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el siguiente arábigo de la propia ley, el artículo 35 refiere “La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado”. Tal circunstancia, menoscaba seriamente la jurisdicción indígena, lo que evidentemente redundaría en una violación al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, ello debido a que por una parte permite a las autoridades indígenas la posibilidad de dirimir controversias y por otro le resta valor jurídico al dejar en manos de los jueces estatales la validación de sus resoluciones.

Del mismo informe se desprende que las autoridades estatales ignoran que la jurisdicción indígena sea legal y que de hecho nunca han remitido alguna Litis entre indígenas que pueda ser resuelta por dicha comunidad en el margen de sus atribuciones:

“[...] Los funcionarios judiciales entrevistados apuntaron que nunca han dejado de conocer un asunto porque no se creen competentes; es decir porque el asunto pueda ser juzgado en la comunidad y/o porque la penalidad sea menor de dos años. La encuesta a expedientes tampoco halló una declinación de competencia por parte de la autoridad ministerial o judicial, a favor de la jurisdicción indígena [...]”³⁷

Las autoridades encargadas de la impartición de justicia en estado de Oaxaca, y tal vez se podría atrever a decir que la mayoría del país, no se encuentran informadas en cuanto a la aplicación del derecho a la libre determinación de los indígenas, asimismo se observa una falta de sensibilidad social hacia los grupos minoritarios y por ende vulnerables del país, el nulo interés y de estudio del tema recae en resoluciones arbitrarias por parte de las autoridades del estado en comento.

³⁷ Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca. Op. Cit., P.62. Nota 32.

Por su parte las autoridades indígenas han resuelto diversas controversias dentro de su núcleo poblacional, sin embargo, han sido objeto de observaciones por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Oaxaca, así como también han sido refutados por otras autoridades estatales, refiere el aludido informe, dejando en manos del estado la resolución de diversas controversias de índole indígena, esto para evitar alguna queja o controversia en contra de dichas autoridades.

Finalmente el informe de la materia emite una serie de recomendaciones que en conjunto permitiría la optimización de la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca, recomendaciones entre las cuales destacan:

“[...] Se recomienda a las legislaturas estatales propongan y aprueben, en lo pertinente, una legislación para garantizar la jurisdicción indígena, así como su articulación con el sistema de justicia estatal. En este mismo sentido, el Congreso debe legislar a nivel federal para articular los ámbitos de competencia federal con la jurisdicción indígena, en tanto estén implicados aspectos pertinentes a la autonomía indígena y el derecho a “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”

La legislación estatal y federal debe de concebir a la autoridad indígena como una autoridad propia, y no auxiliar de las instancias estatales, no obstante tenga también algunas facultades de ese orden. Para ello, debe reconocérsele el poder jurisdiccional que posee, lo que implica formas de hacer cumplir sus resoluciones de acuerdo con sus sistemas normativos, sean orales o escritas. Las leyes deben, además, definir el ámbito de la jurisdicción indígena de acuerdo con referentes del sistema normativo indígena respectivo [...]

Con lo anterior se reafirma la necesidad de una reestructuración federal y a nivel estatal en materia indígena para lograr un adecuado reconocimiento de los

derechos de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, esto no es suficiente la reforma legislativa debe ir acompañada de una capacitación en materia de derecho indígena en todo el aparato jurisdiccional tanto federal como estatal, puesto que sin ese adecuado análisis y sensibilización del problema indígena no se podrá aplicar óptimamente la libre determinación de las comunidades indígenas.

2.2.2.- Justicia Maya.

El análisis de este sistema de justicia indígena incluye a los estados con mayor población indígena de origen maya, ubicados en la península de Yucatán, siendo estos los estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche. En los años posteriores a la ratificación del convenio 169 de la OIT, así como otros factores internos como los acuerdos de San Andrés, trajeron una evolución legislativa en la península y para el año de 1996 en Campeche se crearon los jueces de conciliación; seguidamente para 1997 se implementó un sistema de Justicia Tradicional en el Estado de Quintana Roo; y en 2014 se implementó el sistema de jueces mayas en el estado de Yucatán, cambios que trajeron aparejados diversas directrices en materia indígena en cada uno de los estados.

A pesar de ser municipios que tienen en común asentamientos humanos de la comunidad maya, las legislaciones reglamentarias en materia de justicia indígena difieren enormemente, pues mientras uno respeta mayoritariamente los usos y costumbres de la comunidad, las otras indican las directrices que los jueces indígenas deben de seguir en relación a la resolución de sus controversias sin respetar los derechos de las comunidades, pasando por alto la libre determinación de las comunidades reconocida por la constitución federal.

En el caso de Quintana Roo se indican diversos centros ceremoniales, y de acuerdo a la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de

Quintana Roo, en su artículo 45, indica cinco centros ceremoniales ³⁸ en los cuales los grupos indígenas de la zona llevan a cabo el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, delimitando su competencia territorial; asimismo la validez de sus resoluciones son determinadas por el acatamiento de la legislación estatal, lo que es contrario a la libre determinación descrita por la constitución política federal.

En la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo se estipulan dos entes el Consejo de la Judicatura Indígena³⁹ y el Magistrado de Asuntos Indígenas⁴⁰, en conjunto ambos elementos fungen como directrices de la jurisdicción indígena, por un lado el primero de los mencionados sirve de supervisor, capacitador y apoyo a los jueces y magistrados indígenas, mientras que el magistrado en asuntos indígenas sirve de supervisor y como ente de segunda instancia, resolutor de recursos.

Aunado a lo anterior, los jueces tradicionales son autoridades elegidas dentro de la misma comunidad, quienes dirimen las controversias entre sus pobladores, restringiendo su competencia en materias civil, familiar, penal y de costumbres, pudiendo dirimir controversias del orden de la comunidad, de las cuales se pueden hacer cumplir sus decisiones por medio de diversas medidas de apremio⁴¹

³⁸ Artículo 45.- Se reconocen los siguientes Centros Ceremoniales Mayas:

I.- Tixcacal-Guardia.

II.- Chancá-Veracruz.

III.- Chumpón.

IV.- Tulum.

V.- Cruz Parlante.

VI.- Aquellos otros que reconozca el Gran Consejo Maya.

³⁹ Artículo 8º.- Para la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

⁴⁰ Artículo 9º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales.

El nombramiento de los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas, deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

⁴¹ Artículo 20.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces y juezas tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Multas hasta de treinta salarios mínimos; y

Por su parte, el estado de Yucatán, en su legislación en materia de justicia indígena refiere reconocer la potestad de los jueces mayas, ante quienes se puede ejercer como un medio de solución de controversias opcional y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, pudiendo resolver los litigios con base en sus usos, costumbres y tradiciones.⁴²

A su vez la misma ley crea un Instituto para la implementación del Sistema de Justicia indígena, en la que entre sus facultades se encuentra la expedición de constancias de validez de la elección de los jueces mayas, así como coadyuvar con las comunidades indígenas para sus procesos de elección de estos juzgadores.⁴³

Debe destacarse que los procedimientos seguidos ante la autoridad indígena serán efectuados, de acuerdo al artículo 17 de la citada ley, sin formalidades, desahogándose preferentemente en una sola audiencia y de forma oral, asimismo fungirá funciones de conciliador, mediador, y en caso de que las partes se sometan, de arbitro, de cuya resolución tendrá efectos de cosa juzgada.

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 21.- En materia penal, los jueces y juezas tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

I.- Vigilancia de la autoridad;

II.- Multa hasta de treinta salarios mínimos;

III.- Reparación de daños y perjuicios;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y

VII.- Las demás que prevenga la Ley.

⁴² Artículo 7. Juez maya

El juez maya tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.

⁴³ Artículo 6. Instituto

El Instituto, para la implementación del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con las comunidades mayas en el desarrollo de los procedimientos de elección de jueces mayas, cuando estas lo soliciten.

II. Expedir las constancias de validez de la elección de jueces mayas.

III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán.

IV. Brindar capacitación a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

V. Otorgar estímulos o compensaciones económicos a los jueces mayas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Por lo que respecta al estado de Campeche no existe legislación en materia de justicia indígena sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, crea la figura de juez conciliador, con lo cual las autoridades indígenas de las comunidades, son elegidos a votación de los miembros de la propia comunidad a propuesta del gobernador.⁴⁴

La justicia indígena en Campeche es limitada y no puede conocer de asuntos de naturaleza mercantil, de divorcio ya sea necesario o voluntario, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentaria y conflictos sobre propiedad y tenencia de la tierra, sin embargo de forma provisional los jueces conciliadores podrán resolver en relación a la custodia de menores, separación material de cónyuges y fijación y pago de pensión alimentaria, estando facultada de forma restringida, ya que un juez de primera instancia, en materia familiar, deberá validar las resoluciones del juez conciliador.⁴⁵

La legislación estatal en el que se ubican los sistemas de justicia indígena maya, son diversos, son limitados, como es natural, por la Constitución Política Federal y por otra por los derechos humanos y de las mujeres; circunstancia que es adecuada, pues el fin primordial de toda legislación debe ser la protección superior de los derechos de primera generación. Sin embargo, los estados de la península, restringen además el reconocimiento pleno de las autoridades indígenas, su derecho a la libre determinación, de la que se deriva su capacidad de nombrar autoridades y dirimir sus controversias a través de la jurisdicción indígena, circunstancia que es circunscrita pues en la especie es

⁴⁴ Artículo 82.- En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario. El Tribunal Pleno, de entre los habitantes del lugar, a propuesta del Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

⁴⁵ Artículo 86, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

dirigida por la autoridad estatal quién realmente elige la terna que seguidamente es expuesta para la elección de la población indígena.⁴⁶

La justicia maya es un sistema indígena activo que debe tomarse en serio, con las consideraciones con las que la constitución federal las reconoce y no únicamente hacer un cumplimiento parcial en la legislatura local, en la que se satisfagan tenuemente los derechos de los pueblos indígenas, al igual que el estado de Oaxaca, los jueces, agentes del ministerio público, defensores y demás actores del procedimiento jurisdiccional, deben capacitarse en la materia, tener el conocimiento idóneo que les permita dirimir las controversias con resultados debidamente razonados y no dejarlos a un liviano estudio que lejos de efectuar una resolución apegada a derecho, sentencian con parcialidad y defectuoso conocimiento del derecho indígena, sin reconocerlo y únicamente como sabedores del derecho positivo estatal; tal y como José Israel Herrera lo describe:

“[...] Los sistemas normativos indígenas que existen en la península se reproducen y se encuentran vivos. Sin embargo, éstos han sido malinterpretados y sus reglas son escasamente incorporadas al sistema judicial. Se les utiliza para justificar el reconocimiento de la justicia indígena [...]”⁴⁷

2.3.- Controversias que se suscitan respecto a la libre determinación de los pueblos indígenas para resolver litigios en relación con:

2.3.1.- Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José”.

El Pacto de San José describe derechos humanos de primera generación, de su lectura para el caso que nos ocupa, destaca las garantías judiciales las cuales indican el derecho que toda persona tiene para acudir a la

⁴⁶ José Israel Herrera. Justicia “Tradicional” Oficializada en la Península de Yucatán. Diario de Campo INAH. México 2014. P. 76

⁴⁷ Ídem. P77.

autoridad competente y, además, que la resolución de su asunto sea efectivo, con la brevedad correspondiente evitando dilaciones en las mismas.

Si bien es cierto, que el mismo tratado internacional hace hincapié en relación al reconocimiento de los derechos indígenas en los estados signantes, para el debido análisis del caso en mención, es necesario enfocarnos a los derechos judiciales que todo ser humano tiene y que para la debida aplicación del derecho a la libre determinación son necesarios para su materialización; para lo cual los artículos 8 y 25 del instrumento internacional en cita refieren:

“[...] Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”

“[...] Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [...]*⁴⁸

Lo anterior es relevante, en cuanto al debido acceso a la justicia por parte de las comunidades y pueblos indígenas, ya que como tal en el país y en el caso particular de Puebla, la falta de reconocimiento de sus autoridades, así como de sus resoluciones reducen eficacia jurídica y representa una carencia legislativa en el ámbito de los derechos indígenas. Lo que se evidencia en el Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca, del que se desprende lo siguiente:

*“[...] Tomando en cuenta la realidad del pluralismo cultural y jurídico que existe en México, el derecho de acceso a la justicia va más allá del necesario acceso equitativo a los órganos estatales de justicia. Si se habla de un verdadero pluralismo jurídico como el reconocido por la Constitución mexicana desde 2001, se deben admitir las diversas fuentes de derecho a través de las cuales puede hacerse efectivo el derecho de acceso a la justicia. Por ello, un primer paso para garantizar el debido acceso a la justicia a las personas indígenas es fortalecer el ejercicio de jurisdicción de los pueblos indígenas a través del respecto a las autoridades y resoluciones respectivas [...]*⁴⁹

Del mismo diagnóstico se desglosa que propiamente el reconocimiento de las autoridades indígenas por parte de los jueces y agentes del ministerio público ministeriales federales y estatales, restan importancia jurídica al derecho

⁴⁸ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José De Costa Rica.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfBQoOjvpuD2W+RcZ/NrR3j> (consultado el 4 de mayo de 2017)

⁴⁹ Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Op. Cit. P 44. Nota 32

indígena al no existir el reconocimiento propio en la ley reglamentaría y en contraposición la misma población indígena prefiere acudir a éstas, por sentirse mayormente apoyados, por el conocimiento de su lengua materna, y por resolver de forma equitativa el conflicto entre las partes.⁵⁰

El conflicto que nace en está vertiente, es el derivado de una nula eficacia del derecho de garantía judicial efectiva, pues de facto la autoridad indígena puede evaluar y dirimir controversias, que el mismo estado no valida y que para el caso de Oaxaca, como se deriva del informe en cita, en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca *“las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados”*⁵¹

Lo que muestra, que a pesar de indicar la existencia de una autoridad indígena en aquel estado, la facultad idónea para aplicar la garantía de justicia pugnada por el tratado internacional es invalidada para las autoridades indígenas en el caso de Oaxaca, otorgando esa potestad a la autoridad estatal carente del conocimiento de derecho indígena, quien resolverá en base a factores y costumbres externas y contrarias al derecho conocido por el ciudadano indígena.

2.3.2.- La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este tratado internacional funge como elemento primordial en conjunto con el Convenio 169 de la OIT, pues se focaliza en la problemática de los indígenas a nivel mundial, si bien no se encuentra signado y depositado por el estado mexicano, si representa un precedente legal importante para el análisis de

⁵⁰ Ídem. P.P. 50, 56-57.

⁵¹ Suprema Corte Justicia de la Nación, Normatividad Nacional e Internacional. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=oKHO7nCssZp8awECv8j3yFshUxbM4xVrkaSmaYGbpacgTmdcuT6rvaqKEOb+2v53> (consultado 5 de mayo de 2017)

los derechos indígenas a nivel mundial, pues se debe hacer énfasis en que México en conjunto con otros países latinoamericanos no son los únicos que tienen el problema de contar con una sociedad multiétnica, de hecho en la actualidad no existe una *nación* como tal, en la que la población tenga una cohesión social, cultural, económica y política, de hecho la mayoría de los países integrantes del mundo tiene una diversidad étnica que requiere la conformación de una legislación especial que permita por una parte el reconocimiento de estos grupos sociales, como el apoyo económico necesario para lograr una igualdad social y se disminuyan en la medida de lo posible, las diferencias que los apartan por ser un grupo minoritario o económicamente débil.

En lo que nos ocupa, los artículos 3, 4 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵², hacen referencia a la garantía que tienen los indígenas de tener una libre determinación y claro está la limitación de éstos a través del respecto a los derechos humanos, en lo particular, de los niños y mujeres, aspectos que son relevantes para la debida aplicación del derecho de garantía judicial efectiva, a través de la libre determinación de los pueblos indígenas.

⁵² “[...] Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (consultado 30 de mayo de 2017)

Se debe recalcar que las limitantes establecidas y reiteradas por la constitución federal y los tratados internacionales, en cuanto al respeto a los derechos humanos y de las mujeres y niños son aspectos de la vida comunitaria que en repetidas ocasiones han sido vulneradas y que se muestran como un óbice cultural que limita el adecuado desarrollo de las comunidades indígenas y su legal consolidación en su libre determinación, basta con analizar el reporte que efectúa el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia conocido por sus siglas en inglés UNICEF (United Nations Children's Emergency Fund), del cual se desprende:

“[...] El 33.2% de los niños indígenas menores de 5 años sufría de baja talla en 2006, en comparación con el 12.7% de todos los niños de esa edad. La tasa de mortalidad infantil de la población indígena es 60 por ciento mayor que la de la población no indígena. El incumplimiento de los derechos básicos de los niños indígenas también se refleja en su bajo nivel de logros educativos. Se estima que la tasa de analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta (más de 26% de la población de 15 años y más) que el promedio nacional (7.4%). Una de cada tres escuelas primarias generales es multigrado, mientras que dos de cada tres escuelas indígenas son multigrado, es decir, sus docentes atienden más de un grado. En 2005, apenas el 13 % de los estudiantes del 6to. grado de primaria en las escuelas indígenas se encuentra en el grupo más alto en términos de comprensión lectora, comparado con el 33% de promedio nacional. El 51% se encuentra en el nivel más bajo (el promedio nacional es de 25%).

Muchos niños y niñas indígenas dejan de ir a la escuela porque tienen que comenzar a trabajar a una edad muy joven. Según un estudio del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) sobre el trabajo infantil,

*36% de los niños indígenas entre 6 y 14 años de edad trabajan, el doble que el promedio nacional calculado en 15.7% [...]*⁵³

El cuidado previsto en las legislaciones aplicables, respecto a los niños en materia indígena responde a una necesidad preocupante en relación a su debido desarrollo y respeto de sus derechos. Básicamente esta insuficiencia aparece por factores sociales, culturales y económicos, se debe recordar que el núcleo fundamental de los indígenas se basa en la familia, y de este surge el apoyo mutuo para la supervivencia a través de trabajos estratificados dentro de la familia nuclear, al existir esta coexistencia los menores hijos deben integrarse a los trabajos familiares desde muy temprana edad para ayudar a sus padres en el mantenimiento de la casa, a esto se le denomina economía de subsistencia⁵⁴ y de la cual a su vez genera trueques entre los demás miembros de la comunidad, en se sentido las distancias, así como el aislamiento físico en el que se encuentran, nulifica la posibilidad de efectuar compras por medio del intercambio monetario; hace que el centro de la economía indígena sea de producción a base de reciprocidades, lo que resume que necesitan de insumos para efectuar sus intercambios, sin los cuales no sería posible su supervivencia.

Estamos frente a un problema social, económico y político, por un lado es cierto que es necesario que las comunidades indígenas coadyuven para la educación de sus niños, pero en contraste el apoyo gubernamental es mínimo al no brindar las aportaciones suficientes para dejar de un lado una economía precaria y de nulo desarrollo; porque en el estado actual las comunidades indígenas deben utilizar a los niños para hacer trabajos arduos desde edad temprana para poder sobrevivir, es cierto que es en parte una circunstancia sociocultural de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, es un hecho que lo que se busca con su trabajo es mantener a la familia nuclear.

⁵³ UNICEF México https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.htm (Consultado en 30 de mayo de 2017)

⁵⁴ Aguirre Beltrán, Gonzalo. La política indigenista en México, Métodos y Resultados. Op. Cit. P 97. Nota 9.

Por otra parte, en relación a las resoluciones de las autoridades indígenas se encuentra la custodia provisional de menores, circunstancia que consta en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí⁵⁵ y que en muchos casos en el resto de la república se llevan a cabo y que son circunstancias que son limitativas en la aplicación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

2.3.3.- La declaración de Belem Do Para.

El mencionar los derechos de las mujeres en este análisis jurídico de la libre determinación es de gran importancia ya que es un grupo vulnerable que a su vez pertenece a un grupo igualmente desprotegido, lo que trae como consecuencia un estado mayor de fragilidad en el respeto de sus derechos humanos; dentro de su grupo social las mujeres son quienes generalmente se encuentran en su hogar, con menor educación y menos posibilidades de desarrollo, estas limitaciones aparejadas a los niveles extremos de pobreza, de servicios públicos, salud, entre otros, pone a la mujer indígena en un grado mayor de fragilidad, en ella encarna el ser menos protegido de un grupo de por si discriminado, minoritario y económicamente débil⁵⁶.

En ese sentido, y para los efectos de la protección de la mujer en México, en 4 de junio de 1995, Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, firmó ad referendum, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26

⁵⁵ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí
“[...] ARTÍCULO 24. *En materia familiar las y los Jueces Auxiliares Indígenas tendrán competencia para conocer:*

...

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados [...]”

⁵⁶ Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí. Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009. P.9

de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año. El instrumento de ratificación, firmado por el ejecutivo en 19 de junio de 1998, fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 12 de noviembre del propio año⁵⁷

De dicha ratificación, se efectuó la correspondiente modificación constitucional por medio del cual se insertó ese derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, en ese sentido y para el caso que nos ocupa es importante destacar lo descrito en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 del mismo tratado internacional, que en conjunto describe las bases fundamentales sobre las cuales las autoridades deberán de actuar en materia de equidad de género y que sirven de directrices para el adecuado respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable.

“[...] Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;
y

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, martes 19 de enero de 1999.

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

...

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer [...]"

Como se ha observado del contenido del tratado internacional, se deriva una serie de obligaciones por parte del estado en materia de protección a los derechos de la mujer, y por otra parte se hace un desglose de los derechos a los que la mujer debe acceder como todo ser humano y como sujeto de beneficios.

Por lo que respecta a la materia indígena, se habla de una responsabilidad bilateral del estado y la misma sociedad indígena en la que, tanto el gobierno debe de proporcionar los medios suficientes para el debido respeto y reconocimiento, así como de su difusión, también las comunidades indígenas deben coadyuvar para su cumplimiento, mediante el trato equitativo y cordial, dejando a un lado cualquier ámbito de violencia de género.

Por su parte, en materia indígena, un ejemplo de las violaciones a los derechos de la mujer en el derecho étnico es su sistema de matrimonios, los

cuales son consentidos por medio de los familiares de los consortes y que son concretados por medio de intercambios, así como en base a las virtudes y actividades que se desempeñan; finalizando este *trato* estableciendo un precio para celebrar dicho matrimonio⁵⁸; circunstancia que en algunas ocasiones deja a la mujer en vulnerabilidad o en estado de indefensión en un ambiente de violencia.

Aunado a lo anterior, el cerrado sistema patriarcal en el que la familia nuclear o extensa, vive bajo el acojo de una figura masculina que decide y dirige la vida de las mujeres miembros de su familia, sin que se le de oportunidad a desenvolverse tanto en su núcleo básico como en su comunidad.⁵⁹ Circunstancia que la lleva a ser anulada del sistema de elección popular respecto a las autoridades de la comunidad indígena, hecho que ocasionó a posteriori la modificación al artículo 2, apartado A, fracción III, en donde se denuncia la posibilidad de elección de mujeres para cargos públicos dentro del núcleo indígena.

La aplicación de la libre determinación es un derecho necesario para el debido desarrollo de los grupos minoritarios, sin embargo las limitaciones o contraindicaciones en su uso desmedido tienen como resultado la violación de derechos humanos de prioridad superior, la instauración de esos derechos en la constitución federal es el primer paso al equilibrio del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como de las mujeres; es cierto que es un gran avance la creación de un cuerpo normativo que coadyuve para el reconocimiento del derecho indígena, sin embargo el respeto a los derechos de terceros sólo podrá materializarse mediante programas de gobierno y educación que lleven a este grupo de la sociedad a conocer los nuevos paradigmas que pugnan por la equidad y desarrollo integral de todo ser humano.

⁵⁸ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho indígena, Editorial Porrúa, México, 2001. P. 74

⁵⁹ Soustelle, Jaques. La vida Cotidiana de los Aztecas. Op. Cit. PP. 97-117. Nota 1. Capítulo 1.

Conclusiones.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho importante para el debido desarrollo de este grupo minoritario, no vulnera la soberanía del país, y a su vez es una parte primordial de la misma autonomía, puesto que la facultad de decidir, de otorgar la potestad a las autoridades es derivación directa de la comunidad, en ese sentido la viabilidad que el estado otorga a las autoridades indígenas para dirimir controversias y que nace de la misma constitución, es un acierto en cuanto al respeto y reconocimiento del autogobierno de las comunidades indígenas.

Asimismo, es relevante establecer las limitaciones del derecho a la libre determinación, que si bien es cierto, pondera la garantía judicial efectiva dispuesta en el Pacto de San José, la cual sin el reconocimiento constitucional en materia indígena sería casi imposible que dicha población accediera a una autoridad jurisdiccional a que se resolviera sus controversias. Por otra parte debe siempre respetar los derechos de los grupos vulnerables que se derivan de este grupo minoritario, así como en general el respeto a los derechos humanos de todo individuo.

Las comunidades indígenas pertenecen a un grupo social, cultural, económico y político, diferente a los establecidos en la cultura occidental, estos factores concatenados con la imposición de legislaciones diversas a la cosmovisión de la misma comunidad conllevan a una constante pugna de lo que es justo o como debería resolverse una controversia en una Litis indígena, no es suficiente que las autoridades federales y estatales tomen en consideración sus usos y costumbres, puesto que hay controversias que pueden ser resueltas por la misma autoridad indígena sin tener que trascender a autoridades externas que desconozcan de la justicia restaurativa y equitativa con la que resuelven sus controversias las mismas comunidades; dejando a las autoridades jurisdiccionales

únicamente los asuntos que sean de evidente trascendencia jurídica en los cuales se encuentre en peligro un derecho o se violente derechos de terceros.

De igual forma, es cierto que las comunidades indígenas necesitan de muchos apoyos educativos y sociales, puesto que esas limitaciones que la constitución y los tratados internacionales hacen en relación a la libre determinación, son clara evidencia que los grupos indígenas deben trabajar en diversos aspectos como la discriminación de las mujeres, el cuidado de los niños, entre otros, lo que surge al carecer de una respuesta por parte del gobierno y de la sociedad, es un trabajo conjunto que aún falta por hacer; sin embargo la creación de un cuerpo normativo en la materia significa un gran paso para establecer parámetros, descubrir nuevos paradigmas que para el resto de la población eran hasta entonces desconocidos y sobretodo, dejar de juzgar la situación en la que se encuentran los grupos indígenas del país, que son personas que por circunstancias de pobreza, aislamiento y desconocimiento, viven alejados del diario existir del resto de la población, es ahora que se encuentran ante la posibilidad de una regeneración, de un nuevo conocimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones y perspectivas gubernamentales, doctrinarias, sociales y Organizaciones no Gubernamentales para que el Estado de Puebla, cumpla con lo establecido en:

3.1. La constitución política federal, en la aplicación de la libre determinación de las comunidades Indígenas en la solución de sus Conflictos.

La constitución política federal sirve como una de las piedras angulares del derecho indígena en el país, mismo del que se deriva la libre determinación y el pluralismo cultural.

El artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desglosa lo siguiente:

“[...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...].”

Con este apartado la constitución brinda potestad jurídica a las autoridades indígenas, quienes en el interior de su núcleo social podrán dirimir controversias de las que tengan conocimiento. No obstante lo anterior, el mismo

arábigo indica la necesidad de una ley reglamentaria de la materia por medio de la cual, se establecerán los mecanismos para que los órganos jurisdiccionales correspondientes puedan “validar” las resoluciones respectivas, circunstancia que es contraria y obstaculizadora del debido ejercicio de las autoridades indígenas, ya que el derecho a la libre determinación sólo tiene dos limitantes las garantías individuales y los derechos humanos, en particular de las mujeres, y así como que sea contraria a la misma constitución, por tal motivo la validación recae en una paradoja legislativa que redundará en una falta de aceptación y conocimiento del propio derecho indígena que busca en sí el reconocimiento y la estabilidad de los pueblos y comunidades indígenas a través de la libertad de acudir a la autoridad de su asentamiento territorial, y en la que con el conocimiento debido resuelva las controversias que se sometan a su jurisdicción; el ser contradictorio en ese caso vulneraría el principio de igualdad jurídica la cual se actualiza al reconocerse que la ley no podía ser igual ante aquellos que son socialmente y económicamente desiguales.¹

Ahora bien, es menester el establecer un parámetro de acción para el debido respeto en el ejercicio de la libre determinación de los indígenas, los órganos jurisdiccionales deberán, además de lo descrito por el artículo 2 constitucional, también deberán acatar lo dispuesto por el artículo 1° de la ley fundamental, para los efectos de la interpretación y análisis de las normas en materia de derechos humanos que en relación al caso sean aplicables ² En ese sentido el propio juzgador deberá analizar las normas internacionales en materia de derechos humanos como parte del derecho constitucional, formado así una ampliación de sus derechos expuestos en la constitución y no como una exclusión del mismo.

¹ Carbonel, Miguel y Perez Portilla, Karla, coordinadores. Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena.. Op. Cit. P. 40. Nota 16, Capítulo II.

² Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. P. 7

De la anterior exposición, la aplicación de instrumentos internacionales marca nuevos parámetros legales, de los que sustancialmente la constitución federal engloba básicamente la inclusión del derecho indígena en el derecho nacional, la pluriculturalidad, el principio de igualdad jurídica, las acciones positivas y el reconocimiento de la costumbre indígena como directriz social de estos grupos.³

Elementos que fusionados logran el reconocimiento de los derechos indígenas la ejecución del derecho al mínimo vital de todo ser humano, esto es una serie de elementos que entrelazados entre sí permiten al hombre (entiéndase como especie) un desarrollo eficaz en el que el Estado, en conjunción con el cuerpo normativo, brinde protección a los derechos humanos de ínfima necesidad, logrando con dicha base la posibilidad de asegurar una vida con un goce de estabilidad material que consecuentemente provén una mejor existencia.

Al respecto tiene aplicación la Tesis 1a.XCVII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172545, localizable en la página 793 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de Mayo de 2007.⁴

³ Carbonel, Miguel y Perez Portilla, Karla, coordinadores. Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena.. Op. Cit. P. 11. Nota 16. Capitulo II.

⁴ “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

Los fines de la reforma constitucional en materia indígena conllevan el reconocimiento integral de una serie de derechos que en conjunto forman el derecho indígena y que propiamente parten de la afirmación del pluralismo cultural, del que se tiene como elemento funcional, puesto que la conformación del Estado mexicano es la de un Estado plural de derecho, es decir, de un Estado (como sociedad pluricultural políticamente organizada) que coordina las relaciones entre sistemas jurídicos diferentes⁵, partiendo de la pluriculturalidad reconocida por la misma.

Desde el enfoque pluralista, es factible afirmar que las concepciones y prácticas jurídicas de los pueblos originarios de México, constituyen derecho, es decir, un sistema jurídico, porque existe un orden comunitario, que es una característica inherente a cualquier ethnos, etnia, pueblo.

Dichos sistemas jurídicos son indígenas en el sentido de que son culturas jurídicas milenarias que corresponde a pueblos originarios. La característica actual del derecho indígena es su consuetudinaria porque desde hace casi quinientos años se produce y reproduce de manera no escrita, sino oral y en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza.

El derecho indígena es la manifestación de la intuición de un orden social fundado en reglas no-escritas concebidas y en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrigadas de manera, esencialmente, oral.

⁵ Stavenhegen, Rodolfo. Entre la ley y la costumbre, Col. De México, México, 1998. P. 48

Las características que presentan dichos derechos en la actualidad son de dos tipos. El primero es de carácter práctico: corresponde a su organización político-jurídico-religiosa. Y el segundo es de carácter conceptual: corresponde a su concepción del mundo o cosmovisión.

a).- La organización de los pueblos indígenas está enraizada en la época colonial. La imposición de “reducciones”, “pueblos”, desde la perspectiva del clero cristiano; la implantación de “cabildos”, “ayuntamiento”, “municipios”, desde la perspectiva del poder laico, y la utilización del cacique como instrumento de control de las comunidades, originaron que en la mayor parte de los pueblos indígenas la estructura de gobierno siga los patrones coloniales. La figura del “cacique” en la actualidad identifica más bien al indígena que ejerce un control – político, económico- sobre la comunidad, sin el consentimiento de las autoridades ni poblaciones. La estructura de gobierno está basada en los gobernadores, principalmente, quienes ejercen sus funciones de acuerdo con los concejos de ancianos y demás colaboradores (alcaldes, alguaciles, teniente, mayordomos, topiles, etcétera).

b).- La cosmovisión actual de los pueblos indígenas está enraizada en la época prehispánica. Las raíces que nutren el árbol indígena contemporáneo son milenarias. La norma indígena es vivida (concebida, aprobada, aplicada) con base en la idea de que todo lo que existe en la naturaleza (incluyendo al hombre) está relacionado por lazos íntimos indestructibles. Las fuerzas que mueven dichos elementos de la naturaleza pueden ser benéficos o destructivos, la misión del hombre sobre la Tierra es no alterar este equilibrio inestable⁶.

⁶ Resolución toca penal 99/2013, Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, Oaxaca. Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se sigue que si bien se trata de prevenir violaciones a la existencia multicultural de diversos grupos humanos que componen el Estado mexicano, existencia que implica el desarrollo de las funciones que esas comunidades consideran consubstanciales a su ser común, en los términos de sus tradiciones, a través del ejercicio de sus actividades laborales comunitarias, festejos, uso de su propio idioma o lengua y la resolución de sus conflictos a través de los procedimientos y sanciones propias de su cosmovisión y prácticas culturales, entre otros aspectos; promover la defensa, mantenimiento y avance de esos grupos culturales específicos; respetar su existencia, formas de vivir y manifestar su cosmovisión y el mantenimiento de esas formas y estructuras que sustentan a los pueblos llamados originarios o culturas tradicionales; protegerlos de actos encaminados a su desconocimiento, discriminación y su consiguiente marginación, así como garantizar todos estos derechos por los medios jurídicos (como en el caso), sociales, económicos y políticos.

También debe ponderarse la coexistencia de esos grupos humanos con una cultura específica, en relación con la comunidad general o estatal a la que, en un momento y espacio dados, se encuentren integrados, de manera que en la medida más razonable la interacción de dos o más cosmovisiones, sin llegar al grado de homologar la realidad de ese grupo o ciudadano indígena a la de la sociedad mexicana general, sino como sistemas alternativos, puedan ser articuladas a través de un equilibrio dinámico, de manera efectiva y funcional que permita salvaguardar la unidad e identidad del país.

En cuanto a los fines proscritos, cabe precisar que la medida no implica vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe juzgar a los gobernados bajo leyes privativas y por tribunales especiales, en virtud de que no se regulan actos dirigidos a personas concretas, sino que se dirigen a un sector genérico de la sociedad, a saber sujetos indígenas en lo individual y lo colectivo, relacionados con la solución de sus

conflictos internos, derivados de las formas de convivencia de la comunidad respectiva, siendo esa indeterminación lo que le da el carácter de ley general y abstracta.

3.2. El convenio 169 de la OIT, en la aplicación de la libre determinación de las comunidades Indígenas en la solución de sus conflictos, su cumplimiento en el gobierno federal y estatal.

3.2.1 La Reforma Constitucional de agosto de dos mil uno.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, abrió una nueva cosmovisión de la interpretación legislativa, además de la propia ley fundamental, el análisis jurisdiccional también abarcaría el estudio de tratados internacionales, así como también de las resoluciones de autoridades internacionales en materia de derechos humanos, todo ello en conjunto trajo aparejado una mayor protección de los derechos de la ciudadanía, ello es así porque la autoridad ya no estaría limitada por el análisis primigenio y limitativo de una sola legislación, sino que la misma autoridad tendría la obligación normativa de hacer una exposición extensa de las diversas leyes para resolver con estricto apego al respeto de los derechos humanos y no sólo de la interpretación meramente gramatical.

El aludido convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 del de junio de 1989, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 11 de julio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año.

Asimismo el instrumento de ratificación, firmado por el entonces presidente de la república, Carlos Salinas de Gortari, el día 13 de agosto de 1990, el cual a su vez fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo el día 5 de septiembre del mismo año.⁷

Con dicho procedimiento, inicio la obligatoriedad del estado mexicano para efectuar reformas normativas a nivel constitucional en materia indígena, cabe recordar que a pesar de la diversidad de tratados internacionales que pudieran ser aplicados en la materia, es menester hacer hincapié que únicamente pueden ser cumplimentados aquellos que México hubiera signado y depositado ante el órgano internacional correspondiente, sin lo cual, ante la carencia de dicho tramite, los instrumentos sin tal efectividad jurídica, simplemente son orientadores del derecho y no son fuente de coercibilidad jurídica internacional.

Empero la materialización de la Convención 169, se ve evidenciado en el artículo 2° constitucional, en el que hace referencia a la afirmación de una composición multicultural de Estado Mexicano, en el que no se puede establecer la consolidación de una nación, monocultural y unificada, puesto que la declaración de ser un estado pluricultural abre la puerta a la existencia de variadas culturas dentro del entorno territorial.

Ahora bien, la creación de este instrumento internacional obedece a una problemática que no es exclusiva de México, a lo largo del planeta la existencia de variados grupos étnicos que representan los orígenes de muchos países, mismos que luego de ser conquistados trataron de consolidar la formación social de sus habitantes; en los que los nativos debían de ser transformados a

⁷ Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991.

través de diversos medios (religiosos, políticos, o violentados) para lograr su conversión y así unificar los estándares culturales.⁸

Sin embargo, el arraigo cultural es un factor inherente en el ser humano, tal circunstancia es difícil de erradicar, para el caso de México, luego del periodo colonial se intentó la integración de los pueblos indígenas, primeramente con la política integracionista y ulteriormente con la política indigenista; de igual forma en los demás países con trasfondo histórico de conquista, como son el caso del continente americano, parte del Africano y Oceánico, por nombrar algunos casos, las situaciones si bien es cierto tienen sus características particulares, también tienen una generalidad y es que continúan conservando grupos étnicos con culturas, políticas, economías, lenguas e idiosincrasia diversas al grupo social mayoritario.

Ante esta situación, se evidencia un marcado desnivel de desarrollo entre los grupos minoritarios, esto es, que mientras los grupos mayoritarios que conforman casi la totalidad de la población se desenvuelven en un ambiente cohesionado por la lengua, las costumbres y leyes, lo que les permite vivir en un gobierno que conlleva las mismas características culturales, ejerce mejor su desarrollo; mientras que los grupos minoritarios, etnias fusionadas con idioma y cultura diferente, pero a la vez con la igualdad de ser connacional, no alcanzan la plenitud de sus derechos, viviendo en una desventaja económica y social.

Descrito lo anterior, el gobierno federal cumplimentó el Convenio 169, como se indicó, con la reforma al artículo 2° constitucional de 2001, implementando una política indígena en la cual se abarcó el reconocimiento de su

⁸ Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho indígena, Editorial Porrúa, México, 2001. Op. Cit. P.49. Nota 3. Capítulo I.

libre determinación y por otra parte se instituyeron parámetros para la creación de programas sociales, para beneficio y desarrollo de los indígenas del país.

Por una parte la federación ha efectuado acciones para la concretización de programas sociales, específicamente con la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas,⁹ ente que significó la inclusión de la sociedad indígena en el país, proporcionando mayores partidas presupuestarias, programas incluyentes y difusión de los derechos otorgados por la misma ley. No obstante lo anterior, es relevante mencionar que entre los objetos de la institución se encuentran:

“[...] Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales [...]”¹⁰

Se denota de la transcripción del arábigo de la ley federal, que por una parte este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal,¹¹ funge como una Institución en la que propiamente el estado mexicano utiliza

⁹ Diario Oficial de la Federación, publicación de 21 de mayo de 2003.

¹⁰ Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

¹¹ “[...] Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal [...]”

como medio de aplicación del artículo 2° constitucional, así como en cumplimiento del tratado internacional de la materia (el Convenio 169); asimismo las funciones predominantes y de participación activa son en materia de programas sociales, es cierto que la fracción II de la Ley que crea el Instituto indica que éste coadyuvara en la libre determinación de los pueblos indígenas, así como en su autonomía, no obstante, tales atribuciones son limitativas, dejando a la institución como un mero *promotor* de las mismas.

Es en el aspecto de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en las que el estado mexicano, a través del gobierno federal, ha omitido reglamentar una ley federal que indique los parámetros en los que se aplicarán la jurisdicción indígena, aspectos en los que se engloba la competencia, la jurisdicción, la *validación* de las resoluciones de las autoridades indígenas; todos aquellos que la reforma constitucional dejó en blanco, provocando un estado de indefensión a la población indígena.

El cumplimiento constitucional del tratado internacional es ávidamente parcial, pareciera que el Estado llevara a cabo los tratados internacionales de los que es parte, hace ver que se apega a los parámetros mundiales en el marco de derechos humanos, pero realmente es una evidente falta de compromiso a uno de los sectores menos favorecidos de la sociedad. Claro que crea un organismo como la CDI (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) para la básica observancia internacional en el campo de la política social, para efectos de desarrollo humano sustentable, pero realmente es más una práctica de indigenismo en la que sutilmente pretende la integración de los grupos indígenas a la población general, dejando de un lado sus costumbres, características culturales y su idioma.¹²

¹² Aguirre Beltrán, Gonzalo. La política indigenista en México, Métodos y Resultados. Tomo II: Instituciones Indígenas en el México Actual. Op. Cit. PP. 211-212. Nota 9. Capítulo II.

De facto el reconocimiento de los derechos de los grupos indígenas del país es sólo parcial, puesto que se legisla únicamente en la proporción que el estado mexicano considera adecuado para el país, pero de forma efectiva no realiza un veraz reconocimiento y respeto de los derechos indígenas, cumple es claro en la parte que no representa una *vulnerabilidad* al status quo del país, el establecer programas de apoyo social a la sociedad indígena es una obligación integral que el Estado tiene hacia los ciudadanos mexicanos, que en el caso de los indígenas fue remiso durante siglos, ignorando las peticiones de los indígenas desde la independencia del país, hasta la actualidad.

El cumplimiento parcial del que han sido víctimas la población indígena, lejos de mantener a los indígenas en esa directriz integradora, ello para abordar una salida fácil al problema que se le plantea al gobierno federal, empero es un obstáculo basado en la ignorancia teleológica del multiculturalismo en sí, pues con la reforma del artículo 2º se pretende implementar es la participación de las sociedades integrantes del país, para su debida coexistencia, estabilidad, desarrollo conjunto, del cual traen como consecuencia la prosperidad de la sociedad en su totalidad, no como un grupo seccionado.

Refiriéndose a León Olive, Emilio Gidi Villarreal, refiere:

“[...] Como se dijo, el reconocimiento de culturas o grupos deriva en que sus integrantes actúen con autonomía y autenticidad, y por extensión la cultura o el grupo disfruten, al propio tiempo, de autonomía que al operar en el ámbito de lo político, implica la posibilidad de autogobernarse. Cuando esa cultura está inmersa en un Estado-nación, como es el caso de los pueblos indígenas de México, se debería reconocer su autonomía, “pero con la muy importante aclaración de que

*esa autonomía no implica ni independencia, ni soberanía plena como región, con territorio propio, y otras formas de autogobierno [...]*¹³

El temor que se denota en el párrafo precedente, es un acaecimiento que los grupos conservadores a nivel mundial han propugnado como un ataque a la soberanía del país que se trate, pero más bien es un conjunto proteccionista que pretende el cuidado extremo del gobierno imperante, sin embargo, muy contrario a lo que estas teorías complotarías desean proliferar, lo cierto es que para un debido desarrollo integral de cualquier país es necesario el respeto y reconocimiento de los derechos, es un elemento sine qua non la prosperidad actual es inviable.

El país con población proveniente de grupos minoritarios, no logrará el mejor desempeño económico, científico y social, si previamente no establece sistemas adecuados en el campo de los derechos humanos, el respeto de éstos trae consigo mejores seres humanos, mejores elementos productivos, la omisión de alguno de estos derechos, sólo trasladará el beneficio a algunos grupos elite del país de que se trate, así como el retroceso y penuria de la mayoría de la ciudadanía.

Retomando el tema, la reforma integral y el reconocimiento de la libre determinación de los grupos indígenas, sólo se logrará cuando el estado Mexicano legisle una ley reglamentaría en materia de derecho indígena, en el que se incluya su reconocimiento y ámbito de validez, elementos sin los cuales la reforma constitucional (en el aspecto de libre determinación) es un mero discurso político, por medio del cual se pretende dar cumplimiento al compromiso internacional pactado por México, un *eunuco legislativo* que carece de plenitud y que incumple

¹³ Gidi Villarreal, Emilio. Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos. Op. Cit. P. 173. Nota 28. Capítulo I.

cabalmente con el respeto real y directo de los derechos humanos, inherentes en cada individuo, y los cuales son de mayor injerencia en grupos vulnerables, los que se han violentado sus derechos de forma reiterada e históricamente remarcada.

3.2.2. Los indígenas en el estado de Puebla.

Puebla cuenta con una riqueza multicultural, con una población mayoritariamente mestiza, con rasgos heredados de una herencia española e indígena concebida de la conquista. El mestizaje racial se dio en gran cantidad entre los nativos de la zona y los europeos, la bélica llegada de los peninsulares provocó que varios de los indígenas huyeran a las zonas altas y alejadas de los centros masivos de población, dicha migración ayudó a que los indígenas conservaran sus grupos nucleares primordiales y así como sus patrones de estructura social. El asentamiento de los grupos indígenas en la lejanía permitió que en el estado de Puebla se formaran siete grupo étnicos, grupos que se encuentran debidamente estructurados en los municipios de Cuetzalan, Ajalpan, Huauchinango, Tehuacán y Zacapoaxtla, mismos que son catalogados entre los municipios en los que se concentran el 75% de la población indígena a nivel nacional.¹⁴

De acuerdo a las Fichas de Información Básica de la Población Indígena¹⁵; Puebla es el octavo estado con mayor presencia de indígenas, lo que conlleva una diversidad étnica importante, con una población de 1,094,923, hablantes de lengua indígena, quienes en suma con la población autoadscrita, se conjunta una población de 2,176,593, 35.3% de la población total del estado, de

¹⁴Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2015. P. 12

¹⁵ Fichas de Información Básica de la Población Indígena Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. México 2015.

acuerdo con el último conteo emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Aunque existe una variación relevante entre las cantidades descritas con antelación, lo cierto es que el estado de Puebla conserva una población rica en costumbres indígenas, lo que conlleva, a una perspectiva y cosmovisión diversa al demás grupo poblacional, lo que hace necesario un trato diverso a este sector de la población.

De acuerdo a los datos descritos en la razón de motivos expuesta en el preámbulo de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, la población indígena existente en el estado se divide en siete grupos étnicos descritos de la siguiente manera: Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima. Lo que conduce a determinar la existencia de un grupo variado de grupos indígenas, con sus propios usos y costumbres, es decir, sistemas normativos internos diversos entre sí y diferentes de la legislación positiva estatal.

El gobierno del estado de Puebla ha realizado diversos cambios en su estructura jurídica para poder solventar el mejor tratamiento a la población indígena para ello, el gobierno del estado de Puebla modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley Estatal de Salud, Ley de la Juventud para el Estado, la Ley de Cultura para el Estado y la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.¹⁶

¹⁶ Exposición de motivos de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla. 24 de enero de 2012.

Todas y cada una de las modificaciones fueron efectuadas para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, en diversas áreas del desarrollo poblacional, por si fuera poco también se efectuó una modificación en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente en el artículo 13 fracción III inciso f), en el que el Estado y los Municipios realizaran todos y cada una de las medidas que sean necesarias para combatir cualquier práctica discriminatoria con lo que se permitirá un desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas, medidas que alcanzará mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, para la correcta aplicación de legislación de la materia y teniendo como obligaciones establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo. Ello como literalmente se describe en el artículo 13 en su fracción III apartado f):

“...Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales...”¹⁷

Propiamente, de lo descrito con antelación el poder ejecutivo estatal retoma lo descrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la aplicación del mecanismo de consulta descrito en el artículo 2º inciso B apartado IX que a la letra dice:

¹⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

“...IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen...”¹⁸

Con este apartado, se resume que los grupos indígenas entran de lleno como un grupo importante para la distribución de los recursos a nivel nacional, lo que indica que la federación procura especial cuidado a este grupo vulnerable y pretende la aplicación de medidas relevantes para una atención integral y un cuidado efectivo. Este mismo apartado, al indicar la aplicación de consultas estatales y municipales, lleva el cuidado del grupo vulnerable a una efectividad más precisa puesto que al focalizar los apoyos federales desde el punto de vista estatal y municipal obliga a una distribución mayor de recursos en el ámbito tanto de los estados y municipios, lo que obliga a la creación de legislación local de la materia.

Por si fuera poco, la concisa mención descrita en el artículo 115 de la Constitución Política del país, refiere que la atención a las comunidades indígenas debe ser eficaz y directa, al concentrar parte de sus recursos a las comunidades indígenas ello es así, pues de la misma vulnerabilidad requiere una atención focalizada y oportuna.

3.2.3. La reforma al Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Puebla.

Por lo que respecta al estado de Puebla el cumplimiento del convenio 169 de la OIT, se ve evidenciado en la reforma de 10 de diciembre de 2004, en la

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constitución del estado en su artículo 13,¹⁹ en la que retoma varios de los aspectos descritos en el referido tratado internacional así como en la constitución política federal. De igual forma, al copiar varias prerrogativas de la ley fundamental, también evoca la limitación relacionada con la libre determinación de los pueblos indígenas, en el aspecto de que las resoluciones que éstos emitan serán *validadas*²⁰ por la autoridad estatal, lo cual contradice y disminuye severamente la autoridad indígena dentro de su entorno comunitario.

Lo prudente y lo idóneo para el asunto, es señalar las materias y los casos en los cuales la autoridad indígena va a dirimir las controversias que se susciten en el entorno de su competencia, o en su caso el procedimiento por medio del cual se *convalidaran*²¹ las resoluciones ante las autoridades estatales, de lo que se deviene que la autoridad indígena tendrá la capacidad de jurisdicción (la capacidad de decir el derecho) y no solamente el ser una autoridad interna la cual carece de la potestad otorgada por el propio estado.

Por otra parte, es destacable que el estado de Puebla legisló en materia de derechos indígenas al crear la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla, en la cual reglamenta los derechos precitados tanto en el convenio 169, como en las constituciones federal y estatal en las cuales se manifiestan los derechos y prerrogativas inherentes a los pueblos y comunidades indígenas. De la misma legislación estatal se destaca el reconocimiento de la libre determinación²² y de la justicia indígena²³,

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional, Constitución Política del Estado de Puebla, Capítulo II, artículo 13. <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx> (consultado 4 de junio de 2017)

²⁰ Validar. 1. tr. Dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido. Diccionario de la Real Academia Española. España. 2017

²¹ Convalidar. 1. tr. Confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico. Diccionario de la Real Academia Española. España. 2017

²² “...ARTÍCULO 24.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.

pues se indica y reconoce a la jurisdicción indígena como un elemento primordial de todo pueblo y comunidad indígena.

No obstante lo anterior, en contrapartida, la omisión en el procedimiento a seguir para la convalidación de las resoluciones de las autoridades indígenas sigue siendo una laguna legislativa, al no haber una directriz, ni parámetros que indiquen el objeto de su aplicación en materia procesal, por el momento sólo tenemos una mera mención de circunstancias que carecen de los elementos legales que les otorguen veracidad y fuerza legal, como ya se había dicho.

3.2.4.- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla.

La citada ley fue publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 24 de enero de 2011. La creación de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, como se ha mencionado anteriormente, representa la reglamentación del artículo 13 de la constitución estatal; del estudio de dicha ley se puede observar cuatro puntos relevantes para su ámbito de aplicación los cuales se enlistan de la siguiente manera:

- 1.- Derechos de los Pueblos y sus Comunidades Indígenas.
- 2.- Cultura y Educación Indígena.

²³“...ARTÍCULO 54.- Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los Pueblos y Comunidades Indígenas; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla

3.-Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres indígenas.

4.- Procuración y Administración de Justicia Indígena.²⁴

Los primeros cinco capítulos de la citada ley enmarcan los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas, así en el capítulo II²⁵ el estado reconoce plenamente la existencia de Autoridades Tradicionales dentro de los grupos indígenas y por ende remarca la diferencia cultural y organizacional que existe entre el grupo mayoritario y los grupos indígenas del país, a su vez este reconocimiento les da la pauta a la no discriminación, al permitir desenvolverse en razón de sus usos y costumbres, así como realizar las prácticas necesarias para salvaguardar sus tradiciones así como la difusión de sus lenguas nativas, sin la menor segregación a los grupos originarios. La libertad de asociarse para lograr objetivos de desarrollo y protección de sus costumbres ancestrales, en lo que engloba todos y cada uno de los caracteres propios de la cultura indígena.

En su capítulo III²⁶ se establece la protección a las mujeres y los niños, ello en referencia a que dentro del orden social de las comunidades indígenas son los individuos que sufren de ciertas vejaciones por tener una condición inferior dentro de su entorno, en ese aspecto el estado ha intentado romper con la idiosincrasia negativa en razón del maltrato a personas físicamente vulnerables, ello con apoyos al desarrollo de la mujer para que sea tomada en cuenta en la vida política de la comunidad y a los niños con la ayuda para mejorar sus niveles de salud, educación y alimentación.

²⁴ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla. México, 2016.

²⁵ "... ARTÍCULO 9.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios..." Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla

²⁶ "...ARTÍCULO 18.- El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos ..." Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla

En ese orden de ideas, en su capítulo IV²⁷ de la ley en comento, se discierne en relación a la libre Auto Determinación, esto es que las comunidades indígenas puedan crear sus mecanismos para establecer ordenamientos jurídicos, económicos, sociales y culturales, todo ello sin que tenga que contraponerse con lo descrito por la diversa legislación nacional, es decir, sin infligir el estado de derecho que colma el país. Reconociendo a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con lo que se deja en claro que las comunidades indígenas son entes con capacidad jurídica para resolver conflictos y dosificar los diversos apoyos que el estado brinda para la protección de estas comunidades.

A su vez en su capítulo V hace inferencia a los parámetros para cuidar y conservar la Cultura y la Educación Indígena, se establece como un derecho social para proteger, conservar, mantener y desarrollar todas y cada una de las manifestaciones culturales, y así la comunidad conserve sus orígenes ancestrales, en ese sentido la propia exposición de motivos hace referencia de los siguiente:

“...En relación al Capítulo V “De la Cultura y Educación Indígena”, se establece que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales, por tanto las autoridades deberán proteger y conservar sus artesanías, vestimenta tradicional y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia, de tal forma se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas...”²⁸

²⁷ “...ARTÍCULO 24.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla

²⁸ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, exposición de motivos

Subsecuentemente en su capítulo VI²⁹, se instituye en relación a la Participación Indígena en la Planeación del Desarrollo Estatal y Municipal, ello para asegurar la aplicación de los recursos a mayor población indígena, y así garantizar que las comunidades indígenas puedan participar en la distribución de los recursos aplicables a sus comunidades tratando satisfacer sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, entre otras.

De este capítulo, es evidente la referencia de la reforma constitucional de 2001, descrita en el artículo 2º, apartado B, fracción IX, el cual versa:

“IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.³⁰

Asimismo de la multicitada reforma, el capítulo de la constitución estatal, alude a la modificación efectuada al artículo 115, fracción III, en la que se añade un último párrafo cuyo texto establece:

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”

Debe aclararse que las comunidades indígenas, generalmente abarcan un territorio superior al establecido en una sola demarcación territorial municipal, esta característica hace necesaria el trabajo en conjunto de diversos municipios que tienen a su cobijo un mismo grupo indígena, con lo cual la normatividad en cuanto a la programación presupuestal concierne básicamente el establecer una

²⁹ “...ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras ...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.

³⁰ Véase el artículo 6.1, inciso A, del Convenio 169 de la OIT.

partida que efectivamente funcione para el desarrollo de la comunidad indígena, y no así como un presupuesto limitado por el ámbito territorial.

En el capítulo VII³¹ la ley en estudio se indica la relación en entre de los Recursos Naturales, ya que los integrantes de las comunidades indígenas realizan diversos rituales en los que se involucra fauna local, en tales razones es importante establecer parámetros legales que permitan el continuar con la realización de éstos y a su vez no se desgasten dichos recursos o se confunda con infractores que violentan la legislación en materia de protección al ambiente, mismo que se describe en la exposición de motivos de la ley de la materia:

*“...En el Capítulo VII “De los Recursos Naturales”, se señala que las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras; por otra parte se contempla que en caso de suscitarse una controversia entre dos o más Comunidades Indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes...”*³²

Por lo que respecta al capítulo VIII³³, el cual se titula de la Defensa y Protección de los Derechos Laborales de los Indígenas, se concentra en

³¹ “... ARTÍCULO 45.- Las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras ...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.

³² Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, exposición de motivos

³³ “...ARTÍCULO 49.- En el Estado de Puebla, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor ...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

garantizar el derecho a laborar de los indígenas con lo que se les permite tener una igualdad en la obtención de empleos y un trato digno sin discriminación alguna hacia su persona, permitiendo el acceso a ascenso en su fuente laboral, así como un pago bien remunerado. Lo primordial de todo ello es que las comunidades indígenas son ciudadanos competentes y capaces como cualquier otro miembro de nuestra sociedad por lo cual no deben ser desplazados o ser víctimas de tratos que denigren su persona en razón de su condición étnica, tampoco se permitirán vejaciones a los trabajadores indígenas ni jornadas excesivas, ni se expondrán a riesgos que pongan en peligro la salud del trabajador, en general se respetaran sus derechos como trabajadores y se aplicaran los tratados Internacionales de la materia.

El capítulo que más ocupa a la presente investigación es el IX³⁴, que reseña la Justicia Indígena, basando su conformación con respecto a las normas y procedimientos existentes dentro de la comunidad y que deben ser reconocidos y asimilados por las Autoridades Estatales y Municipales; sin que por ello se descuiden o se dejen de aplicar la legislación de la materia creada por el Estado mismo. Este apartado es un parte aguas muy importante en el desenvolvimiento de los grupos indígenas, pues desempeña una doble función que a la vez es confusa y difícil de manejar. Prácticamente las comunidades indígenas tienen la facultad de resolver controversias sus miembros, sin que tenga que acudir a una autoridad externa a la comunidad, dejando que sean ellos en base a sus usos y costumbres, resuelvan el conflicto. Las resoluciones que emitan las autoridades internas de la comunidad serán, de acuerdo a esta ley, convalidadas por las Autoridades Estatales y Municipales, con lo que se pretende no sólo el respetar su jerarquía, sino también el reconocimiento pleno de la eficacia formal de la resolución de conflictos.

³⁴ “... ARTÍCULO 53.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres ...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.

Aunque propiamente el capítulo IX de la citada ley indica parámetros generales de los derechos que los integrantes de una comunidad indígena, propiamente no establece una normatividad contundente, con la fuerza necesaria para implementar medidas específicas que ayuden a la solución del problema. No se especifica la tarea de las Autoridades y en qué casos concretos puede resolver la Litis, sin perjudicar lo establecido por la legislación estatal y municipal, reseña genéricamente que las resoluciones no deben afectar, ni contraponerse a los derechos fundamentales, ni a la Constitución Federal o Estatal, pero no focaliza el ámbito de su competencia, si existe una cuantía específica para facultarlos o cuáles son las materias que pueden conocer las Autoridades indígenas. Existe una ambigüedad legislativa que no permite que estas comunidades tengan una efectividad real y de hecho no describe algún mecanismo para *convalidar* las resoluciones emitidas por las Autoridades de los nativos. Con ello vagamente se indica qué es y cómo debe de resolverse un conflicto dentro de una comunidad.

A pesar de las insuficiencias en las facultades en la aplicación de Justicia Indígena, se hace mención de los derechos procesales de los indígenas en el procedimiento judicial, aspectos como tener derecho a un traductor o mejor un interprete que no sólo entienda el idioma, sino que comprenda la idiosincrasia de la comunidad y permita la adecuada comprensión del indígena que se ve envuelto en un juicio civil, penal o de cualquier otra materia. También, y siguiendo los principios del Artículo 18 de la Constitución Política Federal, la ley especificada, indica que en caso de pena privativa de la libertad, el sentenciado debe ser ingresado a un Centro de Readaptación Social, cercano a su comunidad, con el fin de que se asegure su reinserción.

La mención de Justicia Indígena en la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de Puebla, tiene un buen propósito, pero es carente de una coercitividad efectiva, pues no dota ni especifica las facultades que las autoridades indígenas tendrán, con lo que la simple mención es un digno proyecto pero no proporciona la fuerza necesaria para

coadyuvar en el adecuado manejo de los conflictos internos de la comunidad. Además, aunque menciona el reconocimiento de las resoluciones emitidas por los grupos indígenas, no especifica la competencia de estos, ni el procedimiento para poder satisfacer este supuesto.

Es importante que la justicia indígena sea reconocida por el Estado, aunado a que sus sentencias no sean omitidas por el mismo. Ello es importante porque se evita dilaciones procesales y se asegura el principio de economía procesal al no presentar la misma Litis ante dos autoridades, presentando ello un atraso en la administración de justicia y una falta de validez por parte de la primera Autoridad, que en este caso sería los Juzgados indígenas. La libre determinación dota de fuerza jurídica a estos entes y acerca el poder punitivo del Estado a los lugares más alejados de los centros de concentración urbanos.

Un ejemplo concreto en materia de justicia indígena es el estado de San Luis Potosí, en la que mediante su Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, en su artículo 19, indica plenamente la confirmación de las sentencias por parte de las autoridades estatales, como a la letra dice:

“...ARTÍCULO 19. Si las partes solucionan la controversia mediante convenio, y éste no es recurrido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoria con valor de cosa juzgada; en el arbitraje la resolución tendrá el mismo carácter si no hay inconformidad.

Los convenios y resoluciones dictadas en los arbitrajes que adquieran el valor de cosa juzgada, no serán objeto del inicio de una nueva investigación, tratándose de los mismos hechos...”³⁵

En comparación con el estado de Puebla, los juzgados indígenas no tienen ius puniendi judicial, simplemente es una mención enunciativa el que se observa la indicación de las autoridades indígenas, más no se dota de la fuerza jurídica que requiere ni se indica los casos específicos en los que tendrá

³⁵ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

competencia, simplemente se menciona, dejando de lado la protección que necesita un grupo vulnerable.

Subsecuentemente, el capítulo X³⁶, relativo a la Salud y Asistencia, al igual que en los capítulos anteriores, se respeta los usos y costumbres de los grupos indígenas y establece parámetros para proteger a los enfermos de estas comunidades, sin menospreciar la medicina tradicional, siempre y cuando no se perjudique o ponga en riesgo la vida de una persona. La particularidad de este apartado surge del grado de marginación en el que se encuentran los grupos indígenas, logrando de esa manera que la atención médica llegue a más ciudadanos y permita que las comunidades indígenas no se queden en la desolación.

Lograr que los grupos minoritarios tengan el apoyo en materia de salud es fundamental, ya que desde tiempos de la conquista, los grupos indígenas huyeron a las altas planicies ubicándose a distancias severamente alejadas de las concentraciones sociales para tener la protección que la propia naturaleza les brindaba, sin embargo, en la actualidad esta distancia tiene por consecuencia que los servicios del estado se ubiquen alejados de las comunidades indígenas. Con las actuales reformas se pretende acercar los servicios a estos grupos, no obstante, en la realidad es una ardua tarea, puesto que por naturaleza los servicios médicos se ubican en las localidades de mayor concentración, con lo que la población indígena a pesar de los esfuerzos que el estado efectuó, continua con amplio rezago en materia de salud, lo que resulta un óbice en materia de asistencia social, una tarea difícil de concretar pero que con las últimas reformas es viable se permita desarrollar los cimientos para un mejor desarrollo en la materia.

³⁶ “...ARTÍCULO 68.- *Los miembros de los Pueblos y Comunidades indígenas en el Estado de Puebla tienen derecho a la salud, el Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna...*” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

Para terminar el análisis de esta ley, en su capítulo XI³⁷ relativo a “la Organización Institucional en Materia Indígena”, de nueva cuenta se indica la necesidad de focalizar la ayuda los grupos indígenas por medio del ente gubernamental básico en el desarrollo de una sociedad: el municipio. Y es éste el encargado de establecer parámetros encaminados al apoyo en materia indígena, siendo la función principal el de establecer una Comisión de Asuntos Indígenas que indiquen las medidas presupuestales y administrativas que a su vez tendrán la capacidad de crear unidades, órganos, comisiones o instancias. Focalizar los servicios ayuda a una mejor atención del problema, aunque es basto y hasta complicado las medidas enunciativas y la aplicación de programas tendientes a resolver el problema son sólo una pequeña parte de las soluciones, es el esfuerzo conjunto de los poderes del estado los que podrán coadyuvar para mejorar la vida de las comunidades indígenas.

De esto surge la necesidad de establecer los gastos de las comunidades, tomarlos en consideración al momento de instaurar las partidas en la Ley de Presupuestos de Egresos a nivel estatal y local, pero sobretodo, el salvaguardar los ingresos que se emitan a favor de las comunidades indígenas, sin que se vean mermados por la aplicación de recursos en otras áreas de la administración pública, o en su caso que simplemente no lleguen a los destinatarios de los recursos y todo el apoyo se vea reflejado en la comunidad en la que debió ser empleada y no para beneficio de algunos cuantos.

³⁷ “... ARTÍCULO 74.- El Gobierno del Estado garantizará la equidad e igualdad, y eliminará toda forma de discriminación hacia las personas indígenas, impulsando relaciones entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y el resto de la sociedad, que descarten toda asimetría y supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, procurando la construcción de una sociedad basada en el respeto a la vestimenta tradicional, diversidad política, cultural y lingüística ...” Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

3.2.5. Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla.

Para cuidar y salvaguardar los derechos de los habitantes de las comunidades indígenas, el poder legislativo estatal creó los Juzgados indígenas, tal y como se describe a continuación:

“Artículo 1. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:*

...

VII. *Los Juzgados Indígenas....”³⁸*

En el mencionado artículo, se describen los juzgados existentes en el estado, creados para dirimir diversos tipos de controversias, dependiendo de la materia, grado y cuantía, entre las cuales se encuentran los juzgados indígenas. Si bien es loable el hecho de que se indique la existencia de dichos juzgados, estos pierden viabilidad al sólo enlistarse entre los juzgados existentes en el estado, sin describir su ámbito de competencia se deja una laguna legislativa pues al no brindarle mayores funciones como a los demás juzgados a los que se detalla efectivamente su organización y finalidad.

En la misma legislación se indica en su artículo 96, fracción VI lo siguiente:

“...Artículo 96.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

...

VI. Decretar la creación de órganos jurisdiccionales en los lugares que así lo requieran para la buena administración de justicia, asignando su adscripción y competencia territorial, el lugar de residencia, integración, materia y especialización; respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas...”³⁹

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

³⁹ Ídem.

De la legislación local aplicable al tema, claramente se observa que el legislador, brinda preferencia a los grupos desprotegidos permitiendo que la administración de justicia sea más cercana a ellos. Remarcando que el acceso a diversos servicios como la protección de sus derechos es una función básica para un buen desarrollo de las comunidades indígenas, permitiendo de esa manera que dichos grupos logren una mayor estabilidad y se disminuya el rezago existente entre el demás grupo social.

Sin lugar a dudas, la breve mención de los juzgados indígenas es un avance en cuanto a la creación de un órgano encargado de dirimir controversias de estos grupos sociales, permite que sus controversias sean resueltas entre autoridades que tengan la comprensión adecuada de sus usos y costumbres, sin que se dejen desprotegidos sus derechos. A su vez es importante el destacar, que si bien es un avance en el desarrollo de la administración de justicia indígena, también la simple mención de la existencia de dichos juzgados resulta en una ambigüedad legislativa.

Lo prudente sería establecer a los juzgados indígenas como una autoridad real con poder coercitivo, cuyas resoluciones sean plenamente reconocidas por el estado, brindado de esa manera un acceso real de la justicia por parte de grupos marginados, derecho que tienen y que no sólo se refleja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se observa en los tratados internacionales que el país a signado en repetidas ocasiones.

3.2.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es de destacarse que en la legislación procesal civil para el estado de Puebla, reconoce como medio alternativo de solución de controversias a la justicia indígena, si bien es cierto no existe como tal una ley exclusiva de la materia, en el Libro Sexto del código civil procesal estatal, se describen los Medios Alternativos a la Administración de Justicia⁴⁰, mismos que conllevan a procedimientos extrajudiciales mediante el cual las partes que se someten para resolver sus controversias, y a su vez dichas resoluciones sean reconocidas por el Estado, otorgándoles relevancia jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mediante su artículo 833⁴¹ establece los medios alternativos por los que se pueden dirimir controversias, es decir, la vía legal por medio del cual, sin llegar a un procedimiento jurisdiccional, pueden de común acuerdo arreglar los litigios que se susciten entre particulares. Entre los medios reconocidos se encuentran los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, que si bien la legislación trata de abundar en los supuestos de derecho, es más que suficiente con la referencia que hemos efectuado, puesto que los usos y costumbres, es un sistema normativo de los indígenas, cabe destacar que la expresión usos y costumbres como lo menciona García Gallo es “una reminiscencia colonia, que fue utilizada por primera vez en el siglo XVI en una

⁴⁰ “...Artículo 832.- Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria...” Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁴¹ “[...] Artículo 833.- Se reconocen como medios alternativos de solución de conflictos los siguientes:

I.- La Mediación;

II.- La Conciliación;

III.- Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y

IV.- El arbitraje [...]” Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Cédula Real para condicionar la aplicación de los sistemas normativos de los indígenas si se oponían a la ley castellana o moral cristiana”.⁴²

Seguidamente, en su artículo 836 del mismo código adjetivo se identifica a las autoridades establecidas por el estado con la facultad necesaria para llevar a cabo este medio de solución alterna, en las que se destaca:

“[...] Artículo 836.- El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:

...

IV.- Los Jueces Indígenas [...]”⁴³

Por si fuera poco, en el mismo Libro Sexto, del código procesal civil estatal, se encuentra el capitulado cuarto de los procedimientos de justicia indígena, ubica en el artículo 848, lo siguiente:

“[...] Artículo 848.- La Justicia indígena es el medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, observados y aceptados ancestralmente [...]”⁴⁴

⁴² García Gallo, Alfonso. Manual de historia del derecho español, Vol 2, 4ª ed, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones. 1971. P. 234.

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁴⁴ Ídem

De esto se establece que por fin se encuentra normada en la legislación positiva la jurisdicción indígena, donde el Estado indica los parámetros de este reconocimiento, respetado su ámbito de aplicación y el de su normatividad interna. Dado esto, consecuentemente las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas contienen la potestad coercitiva del estado.

De igual forma en el capítulo descrito se evidencia los alcances y los límites del sistema normativo indígena, tal y como se indica en el artículo 580 del código civil procesal:

“[...] Artículo 850.- Para la solución de los conflictos que surjan entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se aplicarán las normas de derecho consuetudinario de observancia general en el seno de la etnia, sin más límite que el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la dignidad e integridad de los niños, mujeres, ancianos y de los intereses colectivos[...].”⁴⁵

Asimismo, la ejecución de las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, prescribe el propio código, tendrá efectos de cosa juzgada⁴⁶, factor que empodera a los pueblos indígenas, ya que la viabilidad de someterse a la jurisdicción indígena se vuelve efectiva una vez que el Estado le permite resolver, es decir, le enviste con la posibilidad de decir el derecho.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *“[...] Artículo 856.- La resolución definitiva, o el convenio entre partes que resuelva el conflicto, surtirán los efectos de cosa juzgada y se ejecutarán de acuerdo a las costumbres del lugar o en los términos que para la ejecución de sentencias establece el presente Código [...]”*

Del orden jurídico analizado, se evoca que además del reconocimiento de las autoridades en materia de derecho indígena, también se presenta la posibilidad de una revisión de las resoluciones, cuando una de las partes sometidas a este medio de solución de controversias no este de acuerdo con lo resuelto, casos que se encuentran previstos en los artículos 857 y 858, del mismo código adjetivo, mismos que establecen:

“[...] Artículo 857.- La validación de los procedimientos en materia de justicia indígena, procede ante los jueces ordinarios y se circunscribe a examinar si se respetaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la dignidad e integridad de los niños, mujeres, ancianos y los intereses colectivos.

Artículo 858.- La validación de los procedimientos por los jueces ordinarios, sólo es necesaria en caso de inconformidad; tendrá el carácter de revisión extraordinaria y para que proceda, bastará con que cualquiera de las partes la solicite oralmente o por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la resolución definitiva, en cuyo caso, el memorial de lo actuado, se remitirá al Juez de lo Civil del Distrito Judicial al que pertenece el pueblo o la comunidad, quien de oficio, llevará a cabo la validación con efectos de revisión en los términos que establece la presente Ley [...].”

De lo anteriormente postulado, se demuestra que la legislación estatal prevé la existencia de sistemas normativos diversos a los instituidos positivamente, lo cual, por una parte respeta lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción II, constitucional, y en el artículo 8.2 del convenio 169 de la OIT, así como el en artículo 25 del Pacto de San José; sin embargo por otro es limitativo a la materia civil, y propiamente no se está legislando en materia de

justicia indígena, estados como San Luis Potosí⁴⁷ y Quintana Roo⁴⁸, al legislar en esta materia, hacen hincapié en la necesidad de establecer las diversas materias que la autoridad indígena puede conocer y no es limitativa a una sola materia, como lo es la civil, así como también en el caso de la legislación potosina hace referencia a los medios de impugnación.

De forma teórica, también es de evocarse que de nueva cuenta el legislador estatal, retomando lo descrito en la constitución federal, refiere que la autoridad jurisdiccional, para este caso el juez de lo civil, realizará la *validación* de las resoluciones de las autoridades indígenas, cuando lo adecuado es la convalidación del derecho indiano por el juez estatal; es decir, la afirmación fáctica de la resolución emitida por el juez indígena en el ámbito de su competencia y la viabilidad de su reconocimiento ante las demás autoridades estatales.

De hecho, el reconocimiento que hace el estado de Puebla en relación a los jueces indígenas, es bastante parecido al que hizo el legislativo del estado de Campeche, diferenciándose ambas, en la ley positiva en el que se implementó dicho reconocimiento, mientras que el primero lo hizo en el código procesal civil, el segundo lo efectuó en la Ley Orgánica del Estado de Campeche. En ambos casos crean una estructura jurisdiccional en el que el mismo estado le dota la menor de las atribuciones en el orden de las autoridades establecidas.⁴⁹

En ese caso, los jueces indígenas en el estado de Puebla al parecer no cuentan con el peso suficiente para solventar las diversas controversias que se suscitan en la comunidad, pues a decir verdad de los pueblos y comunidades indígenas las controversias que día a día se ventilan en la misma comunidad,

⁴⁷ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

⁴⁸ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

⁴⁹ Israel Herrera, José. Justicia “Tradicional” Oficializada en la Península de Yucatán. Diario de Campo INAH. México 2014. P. 77 <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/article/view/5726> (consultado el 3 de mayo de 2017)

versan en diversas materias, situaciones que van más allá de controversias meramente *civiles*.

3.2.7. Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla.

Los Juzgados indígenas nacieron de la propuesta iniciada por el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, el Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, en el año 2002, en el cual se proyectó, bajo parámetros poblacionales, la creación de Juzgados de Paz que conozcan de los asuntos en donde intervengan personas que pertenezcan a grupos indígenas, tal como lo exponen Maldonado y Terven:

“[...] La creación de juzgados indígenas responde a un Acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla del 14 de marzo de 2002; de acuerdo con éste, el establecimiento de juzgados indígenas pretende atender lo dispuesto en dos Artículos Constitucionales, el 17 y el 2º [...]”⁵⁰

La creación de estos órganos jurisdiccionales aparentemente cumplen con el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, en el mismo acuerdo del Tribunal Superior de Justicia no se le determina su jurisdicción, ni se delimita su ámbito de competencia, de hecho la creación del juzgado indígena tiene la categoría de un juzgado menor, en el cual sus sentencias carecen de relevancia y de reconocimiento jurídico, tal y como se evidencia en el estudio La vigencia de los derechos indígenas en México, elaborado por la CDI (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas):

⁵⁰ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Editado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. México 2008. P. 48.

“[...] En el Poder Judicial los juzgados indígenas formalmente reconocidos, tienen un ámbito de competencia de cuantía menor y no tienen facultades para resolver casos de gravedad social. Y aunque representan un esfuerzo para mejorar el sistema de administración de justicia, no son medidas aplicadas con la participación de las comunidades, son decisiones externas que se imponen a las comunidades indígenas, por lo que no forman parte del orden interno de la comunidad [...]”⁵¹

La jurisdicción indígena como tal no se encuentra debidamente legislada en el estado de Puebla; la inserción de la libre determinación en el artículo 2º, apartado A, fracción II, constitucional, hace referencia al respeto de las determinaciones que las mismas autoridades indígenas efectúen en relación a los conflictos que se dirimen al interior de la comunidad, con las únicas limitantes del respecto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, con ello se pretende respetar la multiculturalidad existente y a su vez lograr un acceso a la justicia más efectiva, más cercana a la población indígena. Al mismo tiempo este derecho inherente a los pueblos indígenas, viene aparejado de la libertad cultural, con la cual pueden resolver sus controversias a través de sus usos y costumbres, un derecho no escrito que se ha transmitido de generación en generación y que tiene como eje central la reparación del daño y la restauración social, por medio de soluciones equitativas en las que se procura el entendimiento de las partes y conciliación entre estas.

De la reforma de 10 de diciembre de 2004⁵² al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se originó un parte aguas para el reconocimiento del problema indígena en el Estado, se estatuyó entre otros, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así

⁵¹ La vigencia de los Derechos Indígenas en México. Repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado. Unidad de Planeación y Consulta, Dirección General de Estrategia y Planeación, Dirección de Derechos Indígenas. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos indígenas México 2007. P 34.

⁵² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

como sus derechos procesales ante las autoridades ministeriales durante la conformación de la investigación y en el desarrollo del procedimiento judicial. Derechos que en conjunto, garantizan el derecho el derecho a un proceso judicial efectivo y legitiman las garantías procesales, siendo que el primero da la pauta para el reconocimiento de las autoridades indígenas para la solución de los conflictos que se susciten al interior de la comunidad; el segundo brinda una protección procesal al indígena en cualquier materia como lo puede ser penal, civil o administrativa, brindando de esta forma una protección integral a las comunidades y pueblos indígenas en materia de derecho.

No obstante lo anterior, al crear los juzgados indígenas, mediante el acuerdo de pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla,⁵³ pareciera que por un lado permite a los grupos y comunidades indígenas la posibilidad de llevar a cabo su libre determinación a través de la resolución de sus controversias por medio de sus usos y costumbres, sin embargo el trasfondo jurídico es mayor y la reforma legislativa derivada de la creación de estos órganos jurisdiccionales, adicionó a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a los juzgados indígenas, como otro órgano judicial, y en la ley procesal civil, se reconoció a la justicia indígena como medio alternativo de solución de controversias.

La consolidación de la justicia indígena en el estado de Puebla, dista por mucho a lo que debería de ser un sistema jurídico plenamente reconocido por el gobierno y en lo específico por el poder judicial del estado, puesto que las leyes reformadas, indican claramente que el estado está deliberadamente menospreciando la jurisdicción y el ámbito de competencia de las aludidas autoridades indígenas.

⁵³ Acuerdo del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha catorce de marzo de dos mil dos.

Ahora bien, en el estado de Puebla, actualmente se cuenta con cinco juzgados indígenas en los municipios de Cuetzalan, Huehuetla, Pahuatlán, Quimixtlan, y Tlacopetec de Porfirio Díaz, los cuales de acuerdo al último informe del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, rendido en el periodo de enero a diciembre de 2013, conocieron de 5780 asuntos relacionados con controversias de índole indígena, de los cuales los juzgados con mayor número de asuntos fueron Cuetzalan con 3707 y Huehuetla con 1055.⁵⁴

De esto parte que los dos órganos jurisdiccionales en materia indígena sean el principal precedente en cuanto a la solución de conflictos internos en los pueblos y comunidades indígenas en el estado; ello va aparejado con el hecho de que el estado de Puebla cuenta con 119 municipios con población indígena,⁵⁵ de los cuales el municipio de Cuetzalan del Progreso el 80.86% del total de su población habla una lengua indígena, y de estos en suma con la población autoadscrita se evidencia un total de 92.6% de indígenas en el municipio en cita⁵⁶. Asimismo, por lo que respecta al municipio de Huehuetla, de su población total el 96.38% habla una lengua indígena, de los cuales sumando a la población autoadscrita se tiene un total de 97.7% de indígenas.⁵⁷

En estos dos municipios se encuentran dos de los grupos étnicos más importantes del estado; en Cuetzalan del Progreso está asentado el pueblo nahua, quienes hablan una variante del idioma náhuatl, el *nahuat*, por su parte en Huehuetla se halla el pueblo totonaco.⁵⁸ Ambos municipios como consta en el estudio efectuado por Maldonado y Terven, siguen una dinámica jurídica diversa a

⁵⁴Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, estadística judicial. <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>.

⁵⁵ Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015. Op. Cit. P. 142. Nota 15

⁵⁶ Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015. Op. Cit. P. 144. Nota 15

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P. 7. Nota 50

la impuesta por el derecho positivo, pues la solución de controversias sigue siendo de orden comunal; en el que el grupo, de manera interna, dota de la potestad necesaria a una autoridad para dirimir las controversias, basando sus elecciones de autoridad para otorgar dicha potestad en la experiencia de cargos anteriores ante la comunidad, es decir, bajo un sistema de cargos.⁵⁹

Al momento de que se crean los juzgados indígenas en el estado de Puebla, el gobierno trata de solventar de forma inmediata la ausencia de un órgano judicial para dirimir controversias indígenas, con la que se diera cumplimiento a la reforma constitucional federal de 2001; seguidamente se efectuaron las reformas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su Libro Sexto correspondiente a los medios alternativos a la administración de justicia, en sus capítulos primero de reglas generales, segundo de la mediación y cuarto de los procedimientos de justicia indígena, y el artículo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla. De estas reformas legislativas, se pretendió instaurar a los juzgados indígenas como parte del poder judicial del estado, sin embargo, como ya se ha mencionado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente se hace referencia de los Juzgados Indígenas, lo que insta a que otras autoridades judiciales ignoren por completo la potestad legal que los jueces indígenas ostentan (aunque ciertamente esto no resulta un óbice para su reconocimiento pues es una disposición constitucional y bajo la interpretación convencional es una obligación que toda autoridad debe respetar). Sin embargo, por otra parte, se dice que la omisión obedece a que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, no pueden ser legislados al ser un derecho no escrito⁶⁰ y que responde a las circunstancias específicas de cada región, tomando en consideración que existen 11 familias lingüísticas indoamericanas en el país, con sus 68 agrupaciones lingüísticas, y

⁵⁹ Ídem. P 10

⁶⁰ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P. 121. Nota 50.

364 variantes lingüísticas;⁶¹ el poner una legislación que englobe tantos los usos y costumbres de los diversos pueblos y comunidades indígenas suena una tarea imposible.

Es cierto que las decisiones que las autoridades estatales han impuesto a las comunidades indígenas son una arbitrariedad, puesto que en casos como en el juzgado indígena de Cuetzalan, en el año 2002, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio de acuerdo designaron *Juez Municipal Indígena*⁶², que si bien hubo cierta aceptación del consejo de ancianos de la región, no fue una elección mediante el consenso de la comunidad,⁶³ hecho que resulto en una severa vulneración constitucional, que violentó la multiculturalidad de los pueblos indígenas interesados. Estos sucesos demuestran la falta de conocimiento de las autoridades en el desarrollo del derecho indígena mexicano.

Pero de todo lo expuesto. ¿Es viable realizar una legislación en materia de justicia indígena al haber una diversidad cultural en la que cada pueblo y comunidad indígena tenga su propio sistema jurídico? Ante tal exposición, pareciera un trabajo que sería inacabable, sin embargo, realmente no requiere de mayores labores más que la de consultar a la población indígena del estado de Puebla, tal y como lo hiciera el legislativo de San Luis Potosí, para su Ley de Administración de Justicia Indígena⁶⁴. Para la misma solución, es importante destacar, que a pesar de que existen variadas diferencias entre los grupos

⁶¹ Diario Oficial de la Federación, publicación del 14 de enero de 2008, relativo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. P. 38

⁶² Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Anexo 2 Op. Cit. P. 157. Nota 50.

⁶³ De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, apartado 1. Se debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de las medidas legislativas y administrativas que han de aplicarse en su comunidad, lo que al ser omisos traería como consecuencia la nulidad de la actuación gubernamental.

“...Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”

⁶⁴ Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Estudio de caso Oaxaca. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México 2007. P. 83

indígenas de México,⁶⁵ también éstos tienen características que los hacen similares como su economía de subsistencia, la familia como ente nuclear de su fuerza de trabajo, el sistema de valores, el tequio, entre otros, factores que se repiten los pueblos y comunidades indígenas.⁶⁶ Con estos elementos, no puede refutarse la viabilidad de que el legislador estatal pueda hacer una tarea más efectiva y real en materia de justicia indígena.

Aterrizando en la materialidad de los Juzgados indígenas en estudio, el juzgado indígena de Cuetzalan, fue instaurado en mayo de 2002, resultado del acuerdo de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, tal como lo expone en entrevista del juez suplente y mediador del juzgado en 2007:

“...Fue en el 2002, en abril, a través del Tribunal Superior; creo que había un proyecto para los juzgados indígenas. El presidente que estaba era el profesor Jesús González Galicia; a él le dijeron que había un proyecto de juzgados indígenas y que si el aportaba algo para que ese Juzgado se quedara acá y no se fuera para otro lado. Llegó un plan piloto y el profesor hizo el esfuerzo y contrató una casa donde se instaló el Juzgado Indígena, y más tarde el terminó su administración y ya se instaló el Juzgado Indígena hecho por el Tribunal Superior de Justicia, donde ya va a ser directamente el Juzgado Indígena de su propiedad.”

...⁶⁷

Dicho juzgado se encuentra instituido bajo la norma consuetudinaria del pueblo nahua, en él se conocen de variados asuntos, en los que primordialmente se ventilan controversias de deslinde de terrenos, pensión alimenticia, deudas mercantiles, donaciones, entre otros, de la misma investigación efectuada por

⁶⁵ 11 familias lingüísticas, dispuestas por su ubicación geográfica de norte a sur en nuestro continente, siendo estas: I. Álgebra; II. Yuto-nahua; III. Cochimí-yumana; IV. Seri; V. Oto-mangue; VI. Maya; VII. Totonaco-tepehua; VIII. Tarasca; IX. Mixe-zoque; X. Chontal de Oaxaca; y XI. Huave. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/> (consultado 4 de junio de 2017)

⁶⁶ Aguirre Beltrán, Gonzalo. La política indigenista en México, Métodos y Resultados. Tomo II: Instituciones Indígenas en el México Actual. Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública. México, edición 1973. P.124.

⁶⁷ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P 29. Nota 50.

Maldonado y Terven, los jueces indígenas también han conocido de delitos de orden penal, como lo son robo y abigeato.

El juzgado indígena de Huehuetla fue inaugurado en el 6 de febrero de 2004, fue el resultado de una lucha de los pueblos indígenas totonacas de la zona, como consecuencia de diversas arbitrariedades de los que eran víctimas al ser ignorados en el respeto de sus costumbres y cultura. Este juzgado se destaca por conocer de diversos asuntos, como se indica en el estudio de referencia:

“... Desde que el Juzgado inició sus labores en Huehuetla, en febrero de 2004, ha atendido 1497 casos y trámites de diversa índole: 130 solicitudes de propiedad, 39 288 canalizaciones a Derechos Humanos, 30 casos resueltos de acuerdo con los “usos y costumbres”, 119 actas de acuerdo, 163 actas de compra-venta, 602 constancias de diversa índole, seis actas de testamento, dos actas de donación, dos actas de deslinde, ocho denuncias de hechos, 187 documentos informativos acerca de la Ley de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales Maderables y No Maderables, 55 oficios dirigidos a distintas dependencias y cinco quejas al Tribunal y Gobernación...”⁶⁸

De lo puntualizado se puede observar que en ambos casos, los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla conocen de diversos asuntos que van más allá de definirlos como un medio alternativo de solución de controversias, los casos que se han mencionado, indican la realidad social de una población que requiere de una legislación que se adecue a las necesidades específicas en el que ellos se desenvuelven, una ley basada en la equidad, en el principio de igualdad jurídica.

⁶⁸ Ídem. P. 55

Por lo que respecta a la competencia, es importante patentizar que el ámbito de competencia de ambos juzgados va más allá del municipio, y es que el lector debe tomar en consideración que las comunidades indígenas abarcan territorios que pueden conjuntar uno o más municipios o inclusive otro estado, en atención a ello, se debe atender a la jurisdicción voluntaria en el que la partes en conflicto podrán de común acuerdo resolver sus Litis ante el juez indígena que corresponda a su grupo étnico.

De acuerdo a lo informado por el Juzgado Indígena de Cuetzalan al Tribunal Superior de Justicia Estatal, además de controversias entre pobladores de Cuetzalan del Progreso, también se conocieron de otros municipios, como de Tuzamapan de Galeana y Jonotla.⁶⁹

En ese mismo tenor, se encuentra el Juzgado Indígena de Huehuetla, del que igualmente conoce de diversos litigios entre totonacos de otros municipios aledaños:

“... La jurisdicción del Juzgado Indígena es intermunicipal e interestatal y abarca sobre todo los municipios totonacos de Ixtepec, Olintla, Caxhuacan, Hueytlalpan y Huehuetla, en el estado de Puebla; de Zozocolco de Hidalgo; y Zozocolco de Guerrero, ambos en el estado de Veracruz...”

Este fenómeno que detenta en ambos casos de los juzgados indígenas es debido a que, tanto en el juzgado de la etnia nahua como en el totonaco, la solución de los litigios se ventilan en el idioma nativo, con la debida comprensión de sus usos y costumbres, lo que hace que los pobladores de cada grupo indígena prefiera acudir ante estas instancias indígenas a dirimir sus controversias, ello en conjunto con la confianza y el respeto que la autoridad indígena emana con su

⁶⁹ *Ibidem.* P. 54.

grupo étnico⁷⁰, acontecimiento que no es factible con las autoridades de gobierno mestiza que los discrimina y no respeta sus derechos y que en múltiples ocasiones ignora, por falta de interés.

Para los indígenas del municipio de Huehuetla, que eligieron y otorgaron el bastón de mando al titular del Juzgado Indígena local, perciben al juez como una autoridad de la comunidad, basada en los usos y costumbres, tal y como lo indican Maldonado y Terven:

“... Las personas de las comunidades perciben al Juzgado Indígena como una instancia a la que pueden acceder fácilmente, debido a que los integrantes hablan totonaco y esto permite que se puedan comunicar. En el caso de disputa de Putlunichuchut muestra cómo los involucrados decidieron ir al Juzgado Indígena primero porque don Manuel Aquino, el juez, habla totonaco, y varios de los litigantes eran monolingües. Por otro lado, acudieron al juzgado también porque sabían que el juez tendría conocimiento de su situación debido a que el caso fue inicialmente llevado por este juez, pero también porque éste conocería las normas y valores comunitarios...”⁷¹

Otro de los obstáculos con los que se encuentra los Juzgados indígenas son los gastos de operatividad, y es en que en ambos casos, los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, no se encuentran solventados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; simplemente cuentan con su aprobación y algunos apoyos de papelería y mobiliario de oficina, sin embargo en

⁷⁰ La creación de un juzgado indígena obedece al principio de recurso judicial efectivo, que versa en el Pacto de San José, mismo que indica: “... Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...” En consecuencia, todo gobernado debe acudir ante la autoridad que le permita resolver sus litigios de la forma más idónea, eficaz y segura.

⁷¹ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P. 58. Nota 50

cuanto al pago del personal de ambos juzgados, este corre a cargo de los municipios, y es que si se recuerda en el Acuerdo de Pleno, mediante el cual se crearon los Juzgados Indígenas, éstos se originaron como Juzgados municipales, dejando en una ambigüedad presupuestaria los gastos de nómina de los empleados del juzgado. Esta situación es un abuso reiterado que las autoridades gubernamentales han efectuado a lo largo de la historia de interacción con los grupos indígenas, ello originado de la costumbre del *tequio* que es un acto de servicio no remunerado a favor de la comunidad, y que es un elemento propio de la población indígena; ante lo cual, los mismos jueces indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, detentan el puesto de *juez*, como un *cargo de la comunidad* del que no debe ser remunerado, al ser un servicio a favor de su grupo étnico, dejando a un lado su labor de campo que es su medio de subsistencia. Circunstancias que se evidencian del mismo informe:

“... En este contexto de relaciones locales, los juzgados indígenas parecen integrarse de manera muy forzada, pues el tsj pretende constituirlos como una instancia oficial, pero localmente son integrados con lógicas del servicio de cargos. Esta situación ha traído diversas dificultades en el desarrollo de los juzgados; la necesidad de trabajar en el campo deja sin personal al Juzgado Indígena, afectando a muchas de las personas que acudieron ese día, aunque estas personas, participes de esas mismas condiciones, entienden que el juez, por ejemplo, no esté porque fue al rancho. Lo anterior no hace más que mostrar una importante contradicción entre lo que el estado dice que hace y lo que sucede en realidad, pues este reconocimiento de la justicia indígena, a pesar de que pretendía elevar su estatus, en la práctica siguió reproduciendo las condiciones de desigualdad que han atajado a las instituciones indígenas...”⁷²

Por si fuera poco, como se ha mencionado a lo largo de esta tesis, la falta de reconocimiento de las autoridades indígenas permite que la población

⁷² Ídem. P. 70

indígena se desenvuelva en un ambiente de inseguridad jurídica, ya que al no estar reglamentados por una ley de la materia, y sobre todo al ser discriminados por las demás autoridades estatales, las resoluciones que los jueces indígenas emiten no son respetadas e incluso son tomadas como letra muerta. La importancia de que estos jueces sean valorizados y debidamente reglamentados en su ley, se basa en el principio de seguridad jurídica instituido en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como bajo el principio de recurso judicial efectivo, en el que su vez el Estado debe comprometerse a la creación de autoridades competentes que en el marco de sus funciones garantice y respete los derechos de los litigantes.⁷³

De los casos más deleznable en los Juzgados Indígenas, el estudio de Maldonado y Terven, sacan a la luz los asuntos familiares que se ventilan en estos juzgados, particularmente a los relacionados con pensiones alimenticias en los que los deudores sabedores de la falta de coercibilidad que tienen los jueces indígenas, hacen caso omiso de las resoluciones emitidas por éstos para dichos casos:

“... Ante esta imposibilidad por parte de las mujeres de llevar a cabo un juicio de pensión de alimentos, es común que recurran al Juzgado Indígena a interponer su queja. Los jueces en estos casos recurren a la conciliación, como se hace a través de la costumbre, aconsejando y convenciendo de sus responsabilidades al padre. Si bien en algunos casos funciona y los señores se comprometen, en muchas ocasiones no logran llegar a ningún acuerdo; en estos casos los señores saben que el juez indígena no tiene manera de forzarlos a dar la pensión, como sí sucedería con una sentencia del juez de distrito. Esto remite al

⁷³ Pacto de San José. Artículo 25, apartado 2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*problema de la falta de carácter resolutorio de las actas, lo cual lleva a que muchos de los acuerdos no se respeten por los involucrados ni por las demás autoridades municipales, como el juez menor municipal o el agente del mp...*⁷⁴

Aunado a todo esto, por si fuera poco, la relación entre las autoridades locales y los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, son casi nulas, por una parte los municipios se limitan al pago de la nómina de los empleados del juzgado, siendo que estos lo hacen por un servicio a la comunidad, el sueldo no es mayor a unos doscientos pesos. Asimismo, los jueces de paz y los agentes subalternos del Ministerio Público, al desconocer la jurisdicción indígena consideran que las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas son nulas o contrarias a derecho, por lo que en ninguna ocasión han remitido a los litigantes a las instancias indígenas, jurisdicción que está plenamente reconocida por la Constitución Política Federal. De lo anterior se ejemplifica:

*“... Respecto a la relación entre los dos juzgados de paz con el Juzgado Indígena, lo que se advirtió en campo fue que a pesar de intitularse como juzgado, en realidad no funge como una instancia jurídica, sino que corresponde a una opción de resolución de conflictos. Es decir, que no se localiza en ningún orden jerárquico en la estructura judicial; esto es, que no hay ninguna obligatoriedad de que los casos que no se resuelven en la comunidad pasen al Juzgado Indígena, como sí lo es hacia el juzgado menor del municipio.”*⁷⁵

...

En el testimonio de ambas autoridades se advierte un desconocimiento respecto a lo reconocido jurídicamente en cuanto a justicia indígena, a pesar de encontrarse en un municipio en que más de 70% de la población es indígena. Lo anterior no hace más que mostrar el tipo de relación que históricamente se ha

⁷⁴ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P. 71. Nota 50.

⁷⁵ Ídem. P. 84

*mantenido entre indígenas y mestizos, caracterizada por la discriminación y el completo desinterés de sus procesos. Acerca de las ventajas y desventajas, las primeras se redujeron a cuestiones habituales, como el uso de la lengua materna, mostrando una total indiferencia en cuanto a conocer el derecho indígena...*⁷⁶

El aludido estudio también hace una observación destacada, en cuanto a la ausencia de una comisión de magistrados encargados de los asuntos indígenas, el cual no existe a pesar de que fue tomado en consideración en el acuerdo de pleno que creó los Juzgado Indígenas en el estado de Puebla,⁷⁷ en la realidad no existe una comisión que coadyuve con las autoridades indígenas a lograr un reconocimiento y respeto jurisdiccional, circunstancia que es importante para dicha consolidación.

En suma los juzgados indígenas son una oportunidad real de solventar las controversias entre indígenas que se suscitan en las principales etnias del estado, cuenta con la base necesaria para poder resolver los litigios que se le hagan de su conocimiento, sin que se vulnere el ámbito de competencia de las demás autoridades del orden común, carece de un fundamento legal que únicamente requiere del estudio legislativo y del conceso de las comunidades; es cierto que aunado a esto es de suma importancia la capacitación de todas las autoridades intervinientes en el proceso de justicia indígena, así como de los actores que interactúan con dicha población, como los son los ayuntamientos, jueces de paz, los subalternos del Agente del Ministerio Público, entre otros, agentes que ante el desconocimiento de la jurisdicción indígena atentan contra el progreso y el respeto de sus derechos.

⁷⁶ *Ibidem.* P. 104

⁷⁷ Acuerdo del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha catorce de marzo de dos mil dos. Acuerdo Sexto.- Se crea una comisión de cuatro Magistrados para impulsar la realización de lo acordado en materia indígena.

Los juzgados indígenas son una creación necesaria para la multiculturalidad existente en el país, ya que aunque la población dominante considere a las autoridades indígenas como obsoletas o carentes de la potestad necesaria, de facto la existencia de los grupos indígenas en zonas tan alejadas del común poblacional, hace que estos medios alternativos de solución de controversias, sean el acceso más efectivo para administrar justicia, ello es así porque en razón de su lejanía y la economía de subsistencia con el que ellos se dirigen⁷⁸, la viabilidad de solventar un litigio ante una autoridad del orden común se hace incosteable, además de que se arriesgan a ser discriminados, incomprendidos y violentados con tratos indignos, sólo por el hecho de ser diferentes a la mayoría de la población dominante.

3.3.- Las ONG por la defensa de los usos y costumbres en la solución de controversias.

El empoderamiento de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla es cada vez mayor, y es que, por poner un ejemplo, la conformación de Organizaciones No Gubernamentales integradas por etnias indígenas crecen a pasos agigantados, resultado directo de la reforma constitucional de 2001, mediante el cual se le otorga la pauta a las etnias indígenas de conformar asociaciones para su beneficio y desarrollo.⁷⁹

Ejemplo de estas ONG, se encuentra el Centro de Asesoría y Desarrollo Entre Mujeres (CADEM), organismo que coadyuvó, entre otros, para la consolidación del Juzgado Indígena en Cuetzalan del Progreso, Puebla. En su

⁷⁸De acuerdo al estudio de Maldonado y Terven el pago de jornada en las comunidades indígenas es de \$50.00 pesos diarios para hombres y \$35.00 pesos para las mujeres.

⁷⁹ Artículo 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley...*”

ámbito de compromiso con su comunidad indígena en su página de internet, indica su principal misión como organismo no gubernamental:

“...CADEM, A. C. Es una organización de mujeres feministas rurales que desde el amor, el respeto y el reconocimiento de nuestra historia, practicamos el buen trato como el cuidado y defensa de nuestros derechos a partir de nuestro cuerpo. Buscamos el bien vivir en el cuidado y defensa de nuestro territorio, con prácticas sustentables, para continuar la construcción colectiva con y para mujeres indígenas en la Sierra Norte de Puebla, en lo estatal, nacional e internacional [...]”⁸⁰

En el mismo municipio de Cuetzalan del Progreso se encuentra la Comisión Takachualis, una de las organizaciones que forma parte del proceso que se ha venido desarrollando en torno al Juzgado Indígena de Cuetzalan. Esta organización ha desempeñado un papel clave en el tema que nos ocupa, ya que desde 1989 empezó a trabajar con financiamiento del entonces INI, ahora CDI, temas referentes a la impartición de justicia indígena.

La organización se inició en el conocimiento de los derechos humanos ante la necesidad de frenar la violación de éstos en las comunidades, en el municipio y en el distrito, perpetrados por las autoridades judiciales. Después, los miembros de la organización se capacitaron en el conocimiento del derecho positivo, y comenzaron a realizar trabajo de asesoría, acompañamiento, gestión, traducción y defensa en las diferentes instancias legales.

De acuerdo al Sistema de Consulta de Organizaciones Indígenas y Conflictos Étnicos en las Américas (SICETNO), dirigido por el Instituto de

⁸⁰ <http://www.cadem-cuetzalan.org/acerca-de-cadem.html> (consultado el 7 de junio de 2017)

Investigaciones Sociales de la UNAM, la Comisión Takachiualis, entre sus objetivos primordiales se destacan:

“...Sus objetivos específicos por área. De investigación: conocer y analizar la vigencia de los derechos humanos en la región, en el pasado y en el presente, y para mantener actualizada la información acerca de la estructura y funcionamiento del sistema de justicia local, regional y estatal. Recopilar información acerca de violación, defensa y promoción de los derechos humanos en la vida cotidiana, en periódicos y en libros. Hacer un trabajo permanente de investigación sobre las formas de la impartición de justicia tradicional que nos permita dar un mejor servicio de defensa tomando en cuenta la cultura de justicia en la región. De capacitación: capacitar en forma permanente a los comités de la Comisión Takachiualis, lo mismo que a los pobladores de la región. Elaborar folletos de capacitación que permitan a los defensores populares tener una guía para impartir cursos de diferentes temas de derechos humanos. De gestoría y defensa: brindar protección, denuncia, asesoría y gestoría en relación a las violaciones de los derechos humanos. Construir una red de comunicación para hacer denuncias públicas a los organismos oficiales correspondientes sobre la violación de las garantías individuales de la población. De difusión: participar en una red de vinculación, relaciones e intercambios con grupos de defensa de los derechos humanos a nivel regional, estatal, nacional e internacional. Difundir las acciones de la comisión, así como los resultados de sus investigaciones...”⁸¹

En ambos casos, las organizaciones fungen como pilares dentro de la comunidad nahua de la Sierra Norte del estado de Puebla, ayudando a promover los valores y los derechos nacidos de la libre determinación, empoderando a la población, a través del conocimiento razonado de sus derechos y la viabilidad de la resolución de sus controversias en la misma comunidad.

⁸¹ http://www.sicetno.org/pls/apex/f?p=2000100:3:1169958237866201::NO::P3_ID:34 (consultado el 9 de junio de 2017)

Además de los anteriores ONG's, se destaca otro movimiento político indígena a la Organización Independiente Totonaca, que tiene su principal asentamiento en Huehuetla, Puebla; y que ha dirigido diversos movimientos en favor del desarrollo de la etnia totonaca, mismo que de hecho ha constituido el Centro de Estudios Superiores Indígenas Hgoyom, en el que cual se educa a los alumnos a vivir en un ambiente de convivencia y apoyo mutuo, consiente de sus orígenes y con la capacidad de continuar en el desarrollo de la etnia totonaca conservando su idioma y sus costumbres.

La Organización Independiente Totonaca nace en 1986 derivada de las Comunidades Eclesiales de Base (CEBS) la cual centraba sus esfuerzos en verificar los factores decrecientes que afectaban el desarrollo de los pueblos totonacas de la zona. Para 1989 después de un proceso de formación y concientización se llega a la conclusión de que se debe de conformar una organización que recupere y defienda la situación del pueblo totonaco, es entonces que el 22 de julio del mismo año, se efectúa una asamblea comunitaria en la que la etnia resolvió constituir la Organización independiente Totonaca (OIT).⁸²

La OIT, representa uno de los poderes políticos en el municipio de Huehuetla, podría de hecho presumirse que su influencia es regional de la zona, esto es así debido a las comunidades indígenas no siguen parámetros espaciales municipales, si no divergen en los asentamientos territoriales utilizados desde hace cientos de años.

⁸² <http://kgoyomcesik.blogspot.mx/> (consultado el 9 de junio de 2017)

Ambas Organizaciones no Gubernamentales, buscan el desarrollo de los indígenas a través del conocimiento informado de sus derechos, respeta el marco de derechos establecidos por el estado, pero a la vez son propositivos de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. La tarea de estas organizaciones es loable, trata de dejar atrás viejos estereotipos de que el indígena es ignorante y que sus métodos de solución de controversias son arcaicos y contrarios al derecho positivo, cuando la realidad es que el derecho de justicia indígena es parte del sistema jurídico mexicano, al estar normado por la propia ley fundamental.

Conclusiones.

La reforma constitucional en materia indígena de 2001 trajo nuevos paradigmas en los cuales el gobierno mexicano, tuvo que reconocer que el país no estaba consolidado en una *nación*⁸³ y que al contrario, era un país con una población nacida a partir de una multiculturalidad, con idioma, costumbres, cultura y economía distintas entre sí. Que la población con estas características especiales, además se encontraba abandonada desde hace siglos por su autoexilio proteccionista de los conquistadores peninsulares, circunstancia que los llevó a lograr conservar las características propias de sus etnias. Ante este nuevo reto, la reforma constitucional fue un aliciente para intervenir en el afirmación de los derechos intrínsecos de este sector de la población, pues a pesar de que en el pasado las autoridades gubernamentales trataron este problema con políticas integracionistas⁸⁴, que pretendían que los pueblos y comunidades indígenas dejaran a un lado las costumbres transmitidas por milenios para adaptarse a la sociedad imperante, *evolucionando* sus perspectivas intelectuales, culturales,

⁸³ Nación... 3. Conjunto de personas con un origen y tradición comunes, que suele hablar el mismo idioma. Diccionario Práctico del Estudiante. Real Academia de la Lengua Española, Editorial Santillana. México 2009. P. 479

⁸⁴ Gidi Villarreal, Emilio. Indigenismo: corriente integracionista o asimilacionista. Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005. P. 70

olvidando su idioma e integrándose al resto de la población, para poco a poco dejar de ser indígena; esta situación habría cambiado con la firma del Convenio 169 de la OIT, y su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como el depósito respectivo del instrumento internacional, lo que derivó en la reforma constitucional al artículo 2º, así como las ulteriores reformas estatales constitucionales y sus concernientes leyes reglamentarias; obedecen a la cumplimentación de este acuerdo internacional, derivado de la necesidad de respetar los derechos de los grupos minoritarios, que a la par son los grupos económicamente desprotegidos.

Y es que la multiculturalidad es un fenómeno mundial, por ende no es exclusivo de México, y ante tales contextos, los tratados internacionales fungen como una de las actuales directrices que soportan el respeto y reconocimiento de los derechos humanos en diversos órdenes; captando finalmente que no son sólo una serie de características propias las que poseen estos grupos si no que además son constructores sociales que dirigen la vida de millones de pobladores, con una fuerte cohesión que no puede, ni debe diluirse para una integración social. Básicamente obedece al sentido mínimo de la dignidad humana, respetar la cultura, idioma, valores, y política del hombre y de la mujer, es un derecho de primera generación de la mayor relevancia.

No es el caso de la presente tesis analizar los aspectos de la política indígena en cuanto a los presupuestos de gastos sociales, aunque también se debe mencionar, que es importante la aplicación de una política de minorías para el desarrollo integral de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, el tema que nos ocupa, es la otra mitad de los derechos que le son inherentes a los pueblos y comunidades indígenas⁸⁵ (concernientes a su autogobierno) y que en conjunto forman la política indígena.

⁸⁵ Artículo 2º, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la firma del Convenio 169 de la OIT, aterrizada posteriormente mediante la reforma constitucional de 2001, la obligatoriedad de la norma derivó en la modificación de las constituciones estatales en las que se legisló en materia indígena para solventar la mencionada reforma. En el Estado de Puebla se reformó el artículo 13 de su Constitución Política, en el que se desglosó diversos derechos inherentes a los grupos indígenas del estado, lo que conllevó a su vez a la creación de una ley reglamentaria de la materia, siendo esta la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla; con lo que se legitimó la política indígena en el estado de Puebla; concretizando el aspecto de la libre determinación con los Juzgados Indígenas, derivados de un acuerdo de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en conjunto con autoridades comunitarias de las comunidades involucradas.

La observancia de los derechos indígenas tanto en Puebla, como en el resto del país, es un elemento de reciente estudio, si bien existen diversos ejemplos de convivencia indígena-mestizo en México, resulta un derecho novedoso, que a la vez carece de importancia para las autoridades responsables de la aplicación del derecho, la ignorancia total sobre este sistema lleva a pensar que la viabilidad de aplicar el derecho indígena vulneraría el estado de derecho, lo que dista mucho de la reforma constitucional en la que se reconoce su validez, formando parte del mismo sistema jurídico mexicano.

La aparente contradicción entre el sistema jurídico indígena y el derecho positivo, además de ser parte de un desinterés total de la causa, también es el síntoma directo de una discriminación racial por parte de la sociedad dominante; desacreditar las resoluciones de las autoridades indígenas, la eficacia de sus usos y costumbres, son parte también de una violencia hegemónica que la sociedad dirige a estos grupos vulnerables. La sociedad en su conjunto debe

respetar y reconocer las diferencias multiculturales, sin pretender ejercer coacción sobre éstas para su integración.

Actualmente, la sociedad mexicana vive un doble discurso en el que se exige el respeto de los derechos de los connacionales que emigran a otros países, sin embargo, el mismo discurso es contradictorio, puesto que al interior la discriminación y la violencia hacia los grupos étnicos diferentes son latentes. Es necesario difundir una cultura de respeto, de educación, en la que la población de manera integral, salga de la ignorancia surrealista en la que se vive en la actualidad y fomentar el respeto basado en la información, en el conocimiento razonado de los derechos humanos.

CAPITULO IV.

Análisis de las legislaciones en materia de justicia indígena de los estados de San Luis Potosí, Yucatán y Quintana Roo, sus elementos principales, así como fundamentos que podrían servir de base para la creación de una Ley de Justicia Indígena para el Estado de Puebla.

La Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla fue publicada el 24 de enero de 2011, mismo que reglamenta la reforma constitucional estatal de 2004, en el cual se incluyó en su artículo 13 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esta legislación consolida aspectos de política social, económica, cultural y jurídica de la población indígena en el estado de Puebla, es uno de los principales instrumentos de la materia, al reglamentar los derechos promulgados en las constituciones federales y locales en materia indígena, instaurando la viabilidad del reconocimiento de los derechos de los grupos indígenas.

En la misma legislación estatal, en su capítulo IX relativo a la justicia indígena, se basa a grandes rasgos en la libre determinación de los pueblos indígenas¹ y en los procedimientos especiales al intervenir personas indígenas², en conjunto es una adecuada enunciación de los derechos jurídicos de la población indígena. A pesar de las bondades de este breve apartado lo cierto es,

¹ Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”

² Artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público ...”

que como se planteo en el capitulo anterior, en el apartado de los Juzgado Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, la legislación en materia indígena, así como las reformas en el código procesal civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son insuficientes para poder encuadrar los derechos judiciales de los pueblos y comunidades indígenas, la ausencia de una legislación adecuada en materia indígena permea la falta de respeto y de afirmación de las autoridades indígenas dispuestas para la solución de las controversias, la nula información sobre la jurisdicción indígena recae en un ambiente de ignorancia jurídica donde el principal protagonista de esto son las autoridades estatales que trabajan en torno a los jueces indígenas, como lo son los ayuntamientos, los subalternos del Ministerio Público, los demás jueces menores, quienes ante su ignorancia menosprecian la existencia de un sistema jurídico que es viable a la par del derecho positivo y que es parte del sistema jurídico mexicano; de lo anterior es factible aludir lo descrito Tesis 1a. CXII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 163462, localizable en la página 1214 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de Noviembre de 2010.³

³ LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Entre las soluciones más lógicas para terminar con esa laguna legislativa se encuentra la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiéndose incluir las funciones, la jurisdicción y la competencia de los Juzgados Indígenas, enunciaciones jurídicas que traerán amplios beneficios a dichas autoridades, porque se podrá reconocer plenamente (aunque ya se encuentra inserto en la constitución y bastaría con la simple interpretación convencional)⁴, y a la par darían la fuerza jurídica el sistema jurídico indígena, tal y como lo propone en su estudio la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.⁵

Conjuntamente, la reforma estructural debe ser acompañada de una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado donde se elimine el desmerecido adjetivo de medio alternativo de solución de controversias⁶, y reconocer la existencia de la jurisdicción indígena, no como una justicia de segunda, o una justicia a medias, si no como una jurisdicción con sus características propias, que surge de un medio cultural diverso al derecho positivo pero que es viable para la vida comunitaria de las poblaciones indígenas. Mismo sistema que no es contrario, opositor de las leyes escritas, o de la misma constitución, si no que más bien pertenece a una realidad distante a la mayoría de la población existente; la diferencia de culturas, de idioma, de idiosincrasia no permite que la jurisdicción ordinaria sea aplicable en dichos entes sociales, puesto que contravendría a la misma equidad jurídica que busca la reforma constitucional en materia indígena.

Para lograr lo anterior, es necesario efectuar una consulta a los grupos étnicos que conforman la población indígena del estado de Puebla, por medio del cual se podría dar una estructura lógica a las autoridades jurisdiccionales de la

⁴ Resolución toca penal 99/2013, Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, Oaxaca. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Nota 6. Capítulo III.

⁵ La vigencia de los Derechos Indígenas en México. Repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado. Unidad de Planeación y Consulta, Dirección General de Estrategia y Planeación, Dirección de Derechos Indígenas. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos indígenas México 2007. PP. 38-46.

⁶ Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Estudio de caso Oaxaca. Op. Cit. P. 59. Nota 64. Capítulo III

materia, basados exclusivamente en los casos, materias y procedimientos utilizados por la propia comunidad. Es cierto que el sistema de derecho indígena se basa en un derecho no escrito, de usos y costumbres, y que además Puebla es uno de los estados con mayor diversidad étnica del país, lo que conlleva a diversas visiones culturales para la solución de controversias, sin embargo, como ya se ha puntualizado anteriormente, las comunidades indígenas tienen elementos primigenios que permiten tener una base común que puede dar como resultado la creación de una ley en la que se incluya esa generalidad jurídica, lo que a la postre, será la puerta de entrada para consolidar una ley reglamentaria de justicia indígena.

En el actual trabajo se mostrará una propuesta de qué elementos debe tomar en consideración al crear una ley de justicia indígena en el estado de Puebla, ello debido a que el espíritu de una ley en materia de derechos indígenas, además de basarse en elementos sociales que rediman la necesidad social para su creación, es importante además efectuar la consulta pertinente a las etnias indígenas que se encuentran asentadas en el Estado,⁷ lo que en caso contrario traería la ineficacia del cuerpo jurídico a crear, al respecto tiene aplicación la Tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2011957, localizable en la página 1213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 31, Tomo II, correspondiente al mes de junio de 2016.⁸

⁷ De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, apartado 1. Se debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de las medidas legislativas y administrativas que han de aplicarse en su comunidad, lo que al ser omisos traería como consecuencia la nulidad de la actuación gubernamental.

*“...Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”*

⁸ PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les

4.1.- Disposiciones generales y objeto.

Los Juzgados indígenas tienen como objeto general el de dirimir controversias en el margen de sus usos y costumbres, bajo el respeto y reconocimiento comunal de las autoridades previamente elegidas para ello. La legislación reglamentaria creada para tales efectos debe establecer el reconocimiento de la jurisdicción indígena, no sólo como un medio alternativo de solución de controversias, sino como un órgano jurisdiccional más, perteneciente al cuerpo judicial estatal, en el que se valide por sí misma las resoluciones emitidas por ésta.

Para los efectos de la creación de la legislación en materia de justicia indígena, podemos guiarnos por los casos prácticos expuestos por las Leyes de administración de justicia indígena en el país, por ejemplo la de los estados de San Luis Potosí, Yucatán, y Quintana Roo.

Propiamente en el aspecto de generalidades, en la ley de la materia que se trate, este apartado determinará el ámbito de aplicación, así como el sustento legal que le diera origen, siendo que para una ley reglamentaria la creación de la misma nace de un ordenamiento constitucional a fin de coadyuvar a la debida aplicación de ese derecho nacido en la norma fundamental.

reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Adentrando en el tema medular, el objeto de una ley en materia de justicia indígena siempre será el de reconocer los sistemas normativos indígenas por medio del cual se resuelvan sus controversias, reconociendo a su vez a las autoridades instauradas por la comunidad para ello, con las limitaciones descritas en el artículo 2, apartado A, fracción II, constitucional, relativas al respeto de los derechos humanos y de la dignidad de la mujer.

Para lo anteriormente descrito, se puede ejemplificar lo expuesto por la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, en el cual en su artículo 2º, fracción I, refiere como objeto de la ley el siguiente:

“[...] Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, respetando los derechos humanos y sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres [...]”⁹

El reconocimiento de la existencia del sistema normativo de las comunidades indígenas, le da la amplitud y la certeza jurídica respecto a la facultad interna de las autoridades indígenas de poder deliberar en relación a los litigios que se ventilen en su comunidad, sin embargo, aún no se posibilita la viabilidad de darle una mayor fuerza jurídica a los juzgados indígenas reconociendo la existencia de una jurisdicción indígena,¹⁰ circunstancia que se ha indicado en el Informe de la ONU relacionada con la justicia indígena en Oaxaca,

⁹ Artículo 2, fracción I, de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el estado de San Luis Potosí.

¹⁰ Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Estudio de caso Oaxaca. Op. Cit. P 63. Nota 64. Capítulo III.

en la que se establece la necesidad de que esta jurisdicción sea plenamente reconocida por las demás autoridades estatales.

Por su parte la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, al establecer el objeto de la ley refiere:

“... Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables ...”¹¹

Mismo que determina el reconocimiento del sistema normativo indígena para los fines ya precisados. Estas reformas en las constituciones locales, en conjunto con la creación de sus normas reglamentarias, son un gran paso en la autonomía de los pueblos indígenas, al establecer la existencia de las normas indígenas como elementos de solución de litigios, permiten que la población en esas condiciones tenga un acceso a la justicia viable y digna. A pesar de este significativo avance también es necesario recalcar, que los procesos educativos hacia las demás autoridades intervinientes es otro factor que se requiere para que la ley de la materia sea conocida y respetada por los demás organismos gubernamentales y la sociedad. De tal forma que habitualmente exista una aceptación generalizada de este sistema normativo, aunado a la par con una

¹¹ Artículo 1 de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

modificación más a estas leyes reglamentarias en el sentido de indicar que este sistema no es más que otra jurisdicción existente en el mismo sistema mexicano.

4.2.- Sistema de Justicia Indígena.

Este apartado resulta interesante, se puede observar en la legislación de la materia en el Estado de San Luis Potosí, en el cual indica los elementos que componen a dicho sistema, en los que se engloba:

- A) Los órganos jurisdiccionales.
- B) Las autoridades indígenas previamente elegidas por la comunidad.
- C) Los jueces auxiliares indígenas.
- D) El conjunto normativo indígena.
- E) El procedimiento.
- F) Los organismos auxiliares.¹²

La mención en la ley de este sistema indica con claridad los elementos que constan en la conformación de éste, siendo este un ente con compendios que uno a otro coadyuvan con la finalidad de administrar justicia dentro de las comunidades indígenas.

Dicha definición representa una parte medular en la creación de una ley de justicia indígena, tal y como lo muestran las legislaciones de Yucatán y Quintana Roo:

“... Artículo 4. Sistema

¹² Artículo 9 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el estado de San Luis Potosí.

*Se crea el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya de Yucatán, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones...*¹³

*“... Artículo 6°.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia...”*¹⁴

De este apartado se generan coincidencias que son gratas para el desempeño de las funciones de los jueces indígenas, detectándose que la tarea de la implementación de la justicia indígena es un trabajo conjunto que no sólo atañe a los involucrados directos de las controversias, si no que además, debe responder a una labor conjunta de las autoridades del gobierno y la sociedad.

De la misma forma, en la mención del sistema normativo de referencia, correlativamente las legislaciones en cita, mencionan que la justicia indígena es un medio alternativo de solución de controversias¹⁵. Evidentemente, este trabajo

¹³ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

¹⁴ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

¹⁵ “...**ARTÍCULO 10.** La aplicación de **la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria** y al fuero de los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes de ellas emanadas...” Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

*“... Artículo 3. Justicia alternativa
La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley es de carácter optativo y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen...”* Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

“...Artículo 6°.- ...

pretende la concientización de ese absurdo legal, en la que la mayoría de las legislaciones estatales ha indicado en su cuerpo normativo; es claro que la viabilidad de la justicia indígena es proporcional al reconocimiento real de la jurisdicción indígena, sine qua non, la autoridad de la materia carecerá de ius puniendi.

Evidentemente esta observación se hace en referencia, que para el caso de Puebla la Ley de Justicia Indígena, sea un ordenamiento basado en los derechos otorgados constitucionalmente a este grupo minoritario y no establecerlo como una administración de justicia indígena de segunda, tal y como lo hacen ver las autoridades estatales entrevistadas en los informes relacionados con la materia.¹⁶

En este mismo apartado resulta importante mencionar lo descrito en la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo en el que se indica la creación de un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena,¹⁷ elemento que es importante para el desarrollo de la jurisdicción indígena, puesto que la dirección de estos órganos jurisdiccionales reciben atención efectiva por parte del Tribunal Superior de Justicia, ello es así por tener un seguimiento continuo, uniforme e inmediato sobre dichos órganos, misma observación que se indicó como ineludible en el informe rendido ante las Naciones Unidas.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

¹⁶ Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Estudio de caso Oaxaca. Op. Cit. Nota 64. Capítulo III y Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. Nota 50. Capítulo III

¹⁷ “...Artículo 7°.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Por su parte la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, también indica la creación de un Instituto para la implementación del sistema de justicia indígena en aquel estado, en el cual se refieren las siguientes facultades:

“... Artículo 6. Instituto

El Instituto, para la implementación del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con las comunidades mayas en el desarrollo de los procedimientos de elección de jueces mayas, cuando estas lo soliciten.

II. Expedir las constancias de validez de la elección de jueces mayas.

III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán.

IV. Brindar capacitación a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

V. Otorgar estímulos o compensaciones económicos a los jueces mayas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria...”¹⁸

¹⁸ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

Tal Instituto aparentemente está efectuando una tarea empática, sin embargo resalta de su texto el control estatal que éste efectúa sobre la elección de los jueces mayas, su registro, capacitación y estímulo; circunstancias que se contraponen al sentido de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. El punto medular del desarrollo de estas autoridades indígenas se basa en la elección libre,¹⁹ el hecho de que dicho instituto coadyuve para la elección de los jueces mayas, vulnera las facultades de los indígenas, trasgrediendo la solemnidad de su elección y el reconocimiento pleno de la autoridad es su núcleo comunitario.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla al crear los juzgados indígenas, construyó la institución a partir de las reformas constitucionales de referencia, y a su vez, también tuvo la intención inicial de crear una comisión encargada de la revisión y atención de los asuntos indígenas²⁰, sin embargo posteriormente el proyecto fue olvidado y la dirección de dicho proyecto fue relegado, dejando el mando a diversas autoridades sin la mayor prestancia para el debido seguimiento de los asuntos ahí proseguidos.

¹⁹ Artículo 2º, apartado A, fracción III Constitucional. “... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales...”

²⁰ “...Acuerdo Sexto.- Se crea una comisión de cuatro Magistrados para impulsar la realización de lo acordado en materia indígena...” Acuerdo del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha catorce de marzo de dos mil dos.

4.3.- Autoridades en Materia indígena.

La creación de una ley de justicia indígena tiene como autoridad primordial al juez indígena, dependiendo de la legislación aplicable se le denomina juez auxiliar indígena,²¹ juez maya,²² jueces tradicionales,²³ o juez indígena²⁴; mismos que son elegidos a través de los sistemas internos de los pueblos y comunidades indígenas, circunstancia que es de vital relevancia, ya que por una parte cumple lo descrito por el artículo 2º constitucional y por otra parte sin ese proceso de elección, la validez de sus resoluciones carecería de eficacia para la comunidad en la que se desarrolle, ya que sin la previa elección de la comuna, la autoridad del juez sería nulificada, aunque sea designada por el mismo Tribunal Superior de Justicia del estado.

En cuanto a las autoridades reconocidas para los efectos de la aplicación de la justicia indígena, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí describe como autoridades a las siguientes:

- a) La Asamblea General Comunitaria, para los efectos de las materias civil y familiar.²⁵
- b) La policía comunitaria.
- c) Los jueces auxiliares indígenas.²⁶

²¹ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

²² Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

²³ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

²⁴ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla.

²⁵ Artículo 12 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

²⁶ *“...ARTÍCULO 17. Las y los jueces auxiliares indígenas actuarán como conciliadores o mediadores y resolverán las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los sistemas normativos y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre los derechos humanos, bajo los siguientes lineamientos:*

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere la Ley y el Reglamento en forma imparcial, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación efectiva entre las partes;

- d) Los jueces menores.
- e) Los jueces de primera instancia.
- f) Los jueces de control.
- g) Los jueces de ejecución.

Siendo los últimos cuatro los encargados de conocer de las inconformidades que alguna de las partes exponga en relación a la resolución emitida por el juez auxiliar indígena,²⁷ en dichas impugnaciones se analizarán si el mismo juez resolvió contrario a lo expuesto en la ley de la materia, o si en su caso vulnero algún derecho humano.

En el caso de la legislación de Yucatán las autoridades en materia de derecho indígena son:

a) El Juez Maya²⁸.

III. Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
IV. Asegurar el correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
V. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
VI. Generar condiciones de igualdad para que las partes logren acuerdos mutuamente beneficiosos;
VII. Garantizar que la voluntad de las personas interesadas no sufra algún vicio;
VIII. Ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada;
IX. Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;
X. Identificar los intereses de las partes y temas a discutir;
XI. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;
XII. Presentar excusa de participar en un mecanismo alternativo, cuando el caso así lo requiera, o dar por terminado el mismo, a su juicio, cuando tal acción se aprecie que sólo favorece a los intereses de una de las partes, o por falta de preparación para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada.
No será impedimento para fungir como facilitador el parentesco que se tenga con alguna o ambas partes, siempre que éstas de mutuo acuerdo soliciten expresamente la intervención de dicha persona y quede asentado en el acuerdo respectivo, y
XIII. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman...”

²⁷ Artículo 13 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

²⁸ “...Artículo 8. Requisitos para ser juez maya

Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener la nacionalidad mexicana.

II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III. Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya.

IV. Tener como mínimo 25 años de edad.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso.

VI. Ser hablante de la lengua maya.

b) El Instituto para implementación del sistema de justicia indígena.

De nueva cuenta la injerencia de la autoridad estatal en la elección de las autoridades indígenas, en este caso el juez maya, se contrapone al derecho constitucional de la libre determinación de los pueblos; también es importante recalcar que la organización interna de las comunidades indígenas toman en buena consideración los servicios comunitarios prestados con antelación por parte del juez a la comunidad, mismo que se observa a través del sistema de cargos,²⁹ elemento sin el cual no puede ser siquiera tomado en consideración por el mismo grupo indígena, entonces no sería susceptible de elección.

Aunado a esto el constante control por parte de la autoridad estatal en la aplicación del sistema de justicia indígena, lleva a que está también se encarga de emitir la constancia de validez³⁰ correspondiente a la elección efectuada por la comunidad, cuando en lo factico la comunidad indígena no va a reconocer la aludida constancia, sino la aprobación comunal, y en su caso la aprobación aunada del consejo de ancianos, quienes entregarían el bastón de mando al juez correspondiente,³¹ dicha intromisión sólo es un indicativo de la falta de conocimiento del proceder de las comunidades indígenas.³²

Para la legislación de Quintana Roo las autoridades en el sistema de justicia indígena son:

VII. *Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo...*” Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

²⁹ Korsbaek, L. Introducción al Sistema de Cargos, UAEM, México, 1995. P.25

³⁰ “...Artículo 10. *Constancia de validez*

Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió...” Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

³¹ Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. Nota 50. Capítulo III.

³² Israel Herrera, José. Justicia “Tradicional” Oficializada en la Península de Yucatán. Op. Cit. P. 74. Nota 49. Capítulo III.

- a) El Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena.³³
- b) El juez tradicional.³⁴

La primera de las figuras es un elemento necesario para la consolidación del sistema, al ser un directivo de la administración y funcionamiento del juzgado indígena es un pieza clave para la adecuada subsistencia del mismo; sin embargo en cuanto a la elección del juez tradicional, surge una confrontación de nueva cuenta con el sistema consuetudinario de los grupos indígenas y las autoridades del tribunal superior de justicia; la elección de los jueces es efectuada por el tribunal, bajo la aprobación del consejo, hecho que se insiste es contrario a la costumbre de los pueblos y comunidades indígenas, tal omisión traería como consecuencia el desconocimiento de la autoridad por parte de la comunidad y el desprecio por las resoluciones emitidas por este.

Por lo que respecta a Puebla, del estudio analizado en el capítulo inmediato anterior, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia del estado, designó al juez indígena de Cuetzalan sin la aprobación comunal, hecho que se pretendió subsanar con la aprobación del consejo de ancianos de la comuna, sin embargo la comunidad no aceptó en un principio su autoridad y mucho menos sus resoluciones.

³³ “...Artículo 10.- Los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

³⁴ “... Artículo 9º.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales. El nombramiento de los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas, deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

4.4.- Competencia.

En el estado de Puebla la competencia de los juzgados indígenas no se encuentra contemplada como tal, al ser un medio alternativo de solución de controversias, la jurisdicción y la competencia es validada al momento en el que las partes se someten a esta autoridad.³⁵ Al determinarse la competencia por ese medio la práctica de los juzgados indígenas se basa en resolver los litigios a la que las partes le hagan de su conocimiento, con lo que es habitual observar que indígenas de otros municipios acudan al juzgado indígena para efecto de someterse a su jurisdicción.

No obstante, en la creación de una ley de justicia indígena en el estado de Puebla, es trascendental que se incluya la competencia que éste tendrá para los efectos de que el juez indígena cuente con un margen de trabajo que lo lleve a un reconocimiento estatal serio, a un procedimiento real y efectivo.

De este tema el último informe rendido al Tribunal Superior de Justicia, de enero a diciembre de 2013 los juzgados indígenas conocieron de los siguientes asuntos:

- a) Problemas conyugales.
- b) Problemas vecinales.
- c) Mediciones predio rustico.
- d) Actas de Compromisos.
- e) Contrato de compra-venta.
- f) Constancias de posesión.
- g) Constancias de identidad.

³⁵ “...Artículo 854.- Las partes por el solo hecho de someterse expresamente a la jurisdicción de la autoridad tradicional, reconocen y validan:

I.- Su conocimiento del sistema normativo interno y de la observancia general del mismo en el seno de la comunidad;

II.- La jurisdicción y la competencia de la autoridad, y

III.- La resolución definitiva que pronuncie la autoridad...” Del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Puebla.

h) Constancias de buena conducta.

i) Audiencias.³⁶

Ello evidencia la variedad de asuntos a los que se avoca el juzgado indígena y de los que claramente no son satisfechos con el mero sometimiento a la jurisdicción. En ese apartado analizaremos las posturas de los demás estados con población indígena, su ámbito de competencia material y territorial.

4.4.1.- Civil.

De acuerdo a la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, el juez auxiliar indígena puede conocer, en materia civil de lo siguiente:

“... ARTÍCULO 23. En materia civil las y los Jueces Auxiliares Indígenas podrán conocer de los siguientes asuntos:

I. De convenios relativos a obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que se realicen entre quienes integren la comunidad, y

II. De contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que se realicen entre las y los integrantes de la comunidad...”³⁷

³⁶ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php> (consultado en 15 de junio de 2017)

³⁷ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

La variedad de casos que enlista la legislación de San Luis Potosí, demuestra la viabilidad y necesidad de establecer la materia civil, situación que debe servir como ejemplo para el estado de Puebla en cuanto a justicia indígena.

En ese caso la legislación maya, por una parte establece su ámbito de jurisdicción y por el otro indica la competencia de la siguiente forma:

“...Artículo 12. Jurisdicción

El juez maya únicamente tendrá jurisdicción en el ámbito territorial de la comunidad maya que lo eligió.

Artículo 13. Competencia

El juez maya tendrá competencia para conocer sobre conflictos derivados de:

...

II. Los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares...³⁸

Es dable que con esta mención escueta de la jurisdicción y de la competencia en materia civil, se pueda iniciar el trabajo jurisdiccional del juzgado indígena, es cierto que es una visión por demás limitada de los asuntos que se

³⁸ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

ventilan ante el juez maya, pero por otra parte trata de otorgar una potestad al juez indígena que por una parte logra su objetivo y permite que la ley trabaje con una legislación que minimamente cubre con los derechos establecidos en la carta magna.

Es de interés mencionar que la legislación en el Estado de Quintana Roo, describe su competencia por materias, siendo el correspondiente al civil el siguiente:

“... Artículo 14.- Los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

Artículo 15.- En materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos.

II.- De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales...”³⁹

El conjunto de estas tres legislaciones expone que el pretexto de omisión que efectúa el legislador del estado de Puebla en cuanto a que instaurar en la norma la competencia que es del orden de los usos y costumbres podría ser contradictorio con el derecho positivo y ante la maleabilidad del sistema, es

³⁹ Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla

incompatible el plasmar una legislación acorde con las necesidades de las comunidades indígenas; las anteriores legislaciones demuestran lo contrario, que es factible y que además es indispensable para que las demás autoridades gubernamentales conozcan de la jurisdicción indígena y respeten sus resoluciones.

4.4.2.- Familiar.

La gama de materias que conoce las autoridades indígenas es un indicador de que los jueces indígenas son dinámicos y que al ser la autoridad más cercana a las comunidades indígenas, concatenando el factor del idioma y que comprende las costumbres de los litigantes, resulta la autoridad idónea para resolver las controversias en el margen de estas comunidades.

Siguiendo con el análisis de las legislaciones de la materia, podemos observar en la legislación de justicia indígena de San Luis Potosí, los jueces tradicionales indígenas son una autoridad con arquetipos basados en la comunidad en que se desenvuelve, en ese entendido el dinamismo de la ley, es una obligación que lleva a efectuar las modificaciones pertinentes que hagan de los procedimientos indígenas los recursos judiciales efectivos de las comunidades intervinientes. Para la materia familiar, la legislación respectiva indica que la autoridad conocerá de los siguientes asuntos:

“... ARTÍCULO 24. En materia familiar las y los Jueces Auxiliares Indígenas tendrán competencia para conocer:

I. De las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez menor;

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y

III. De pensiones alimentarias provisionales.

Las resoluciones de carácter provisional a que se refiere este artículo, deberán ser inmediatamente notificadas al Juzgado Menor, o al de Primera instancia competente, para que sea instaurado el juicio respectivo ante él, o desaparezca la causa que haya dado origen a la determinación...⁴⁰

En ese mismo contexto la legislación de justicia indígena de Quintana Roo, igualmente nos indica la competencia de los juzgados tradicionales, el cual va más allá de un convencionalismo limitativo poco congruente, en cuanto a la factibilidad de conocer de una gama variada de asuntos de los cuales el mismo estado ha pretendido exentarlos de ellos para no analizar de fondo las circunstancias particulares que viven los jueces tradicionales. De la legislación en cita, se indica la competencia familiar de los juzgados auxiliares:

“...Artículo 16.- En materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De los matrimonios mayas e indígenas y su disolución, en especial aquellos que se presume fueron forzados y/o concertados, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante

⁴⁰ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;

II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado;

III.- De pensiones alimenticias; y

IV. De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez.

Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.

Se entenderá por matrimonio concertado aquel donde personas diferentes de los contrayentes deciden la realización de la unión...⁴¹

4.4.3.- Penal.

En cuanto a la materia penal, que es una de las competencias que la autoridad gubernamental considera más delicada y en la que se presenta un choque entre la norma transmitida oralmente (usos y costumbres) y el derecho

⁴¹ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

positivo, se puede observar que en las normas estatales aplicables no existe una determinación alguna en cuanto a los delitos que puede conocer el juez indígena; de este análisis legislativo resulta viable la concreción de casos específicos en que el juez indígena pueda conocer de los delitos y ejercer su jurisdicción, acto con el que se establece fidedignamente y reconoce su potestad.

De los ejemplos que se han retomado de forma didáctica, en el caso de San Luis Potosí, es dable verificar dos aspectos importantes de la legislación de justicia indígena en materia penal; primero la delimitación de la competencia en razón de los delitos penales que ha de conocer el juez auxiliar indígena, ilícitos que enmarca una amplia gama al incluir *“todos aquellos delitos que afecten bienes jurídicos propios de su pueblo o comunidad indígena, o personales de alguno de los miembros”*⁴², en ese aspecto el lector debe comprender la magnitud del alcance y la potestad del iuris puniendi penal que el estado otorga al juez auxiliar indígena para poder resolver controversias. Por otro lado, en esa misma dinámica, es de sorprender la viabilidad de la capacidad de actuar del juez auxiliar indígena en caso de flagrancia delictiva, en donde se le otorga facultades a la misma autoridad jurisdiccional de conocer de estos eventos, brindando una capacidad legal de resolver en caso de detención de un imputado con auxilio de la fuerza pública (policía comunitaria). Tal y como se observa a continuación:

“... ARTÍCULO 25. En materia penal las y los jueces auxiliares indígenas tendrán competencia para conocer de delitos que afecten bienes jurídicos propios de su pueblo o comunidad indígena, o personales de alguno de sus miembros, siempre que tanto el imputado como la víctima, o en su caso, sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus propios

⁴² Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, proponga resolver el conflicto. En este caso, se declarará la extinción de la acción penal.

Las y los jueces auxiliares indígenas consideraran en el dictado de sus resoluciones, el respeto a la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas y los niños, la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Toda resolución dictada en contra de estos principios será nula de pleno derecho, y cualquier miembro de la comunidad podrá solicitar que así se declare.

Las y los jueces auxiliares indígenas, no tendrán competencia para conocer los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26. En caso de persona detenida por flagrancia, ésta será puesta a disposición en forma inmediata a la o el Juez Auxiliar Indígena, quien con la misma prontitud registrará la detención y convocará a las partes a una audiencia, en la que verificará que el detenido conoce sus derechos y exhortará a la mediación o conciliación en los términos señalados por esta Ley y dentro del ámbito de su competencia.

Tratándose de aquellos delitos que no sean de su competencia, la o el Juez Auxiliar registrará la detención y en forma inmediata, pondrá a la persona detenida a disposición del Ministerio Público.

La o el Juez Auxiliar podrá ordenar el arresto preventivo hasta por el término de treinta y seis horas, en el caso de que se altere la tranquilidad y el orden social de la comunidad.

Las o los jueces auxiliares y demás autoridades indígenas competentes, deberán auxiliar a las autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de citación, arresto o aprehensión y detención por caso urgente, cuando éstas los soliciten...⁴³

En esa misma tesitura se encuentra la ley de la materia en el estado de Yucatán, por medio del cual, se le brinda una amplitud a la competencia del juez maya, quien podrá conocer del casi todo el catálogo de delitos del orden penal, con la salvedad de los delitos que sean considerados como graves, con la potestad otorgada por la ley reglamentaria las facultades de los jueces mayas en esa materia permite una jurisdicción saludable y ampliamente reconocida por el estado. Legislación que a la letra menciona:

“... Artículo 13. Competencia

El juez maya tendrá competencia para conocer sobre conflictos derivados de:

I. Las conductas señaladas como infracciones por leyes administrativas.

...

⁴³ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

III. Las conductas previstas como delitos en la legislación penal aplicable en el estado que no sean considerados como graves y respecto de los cuales proceda el perdón del ofendido, y no se afecten los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público o se trate de derechos irrenunciables...⁴⁴

Finalmente del cumulo legal aplicable, la legislación de Quintana Roo, también expone una interesante propuesta en materia penal dándole prioridad a los delitos patrimoniales, daños y los demás que se persigan por querrela necesaria, todo ello crea una apertura a la jurisdicción indígena, permea las facultades del mismo y le brinda el reconocimiento que necesita tanto al interior de su propia comunidad, como con las demás autoridades estatales, competencia que se describe en el siguiente artículo:

“...Artículo 17.- En materia penal, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

I. Robo;

II. Abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en los artículos 148 Ter fracción I, 149, 149 Bis, 149 Ter y 149 Quáter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo;

III. Fraude;

IV. Abuso de confianza;

⁴⁴ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

V. Delitos en materia de apicultura;

VI. Daños;

VII.- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo...⁴⁵

Lo más relevante de lo anteriormente expuesto, es que además de indicar factores que fortalecen a la justicia indígena en Quintana Roo, también se expone en la misma ley la consignación ante jueces tradicionales, esto es en sí un reconocimiento pleno de la jurisdicción indígena en materia de derecho penal, puesto que en caso que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de los descritos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, podrá la autoridad ministerial consignar ante el juez tradicional, facultad que se describe a continuación:

“...Artículo 22.- Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los delitos previstos en esta Ley, consignará de inmediato al juez o jueza tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido/a si lo hubiere.

Las y los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante las y los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean

⁴⁵ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

personas de las comunidades de su jurisdicción y que la o el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Artículo 23.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez o jueza tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley...⁴⁶

Con la anterior transcripción estamos ante un evidente avance en materia de derecho indígenas, materializando la jurisdicción indígena descrita por la constitución política federal, así como cumpliendo con el principio de recurso judicial efectivo.

4.5.- Procedimiento.

De las legislaciones en análisis se identifica los procedimientos jurisdiccionales a seguir ante el juez indígena, el cual indica los lineamientos para las partes a fin de desahogar adecuadamente la sustanciación del litigio expuesto ante dicha autoridad. Se distingue por una parte en la legislación de San Luis Potosí la nula coercibilidad respecto al procedimiento cuando sólo intervienen indígenas y que adecuadamente se efectúa conforme a sus usos y costumbres, y dependiendo de la comunidad en la que se dirima la controversia. En contraposición, para las comunidades no indígenas el procedimiento es conforme a lo descrito por la ley de la materia, mismo que se describe en el artículo 30 de la ley reglamentaria:

⁴⁶ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

“...ARTÍCULO 30. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a los derechos humanos.

Para aquellas comunidades no indígenas y en términos de lo que señala el artículo 1º de esta ley, se atenderá conforme al procedimiento siguiente:

I. Iniciando con la comparecencia de la parte demandante ante la o el Juez Auxiliar Indígena a efecto de formular su reclamación, la cual podrá realizar en forma verbal o escrita;

II. La o el Juez Auxiliar Indígena deberá cerciorarse de que las personas que comparecen ante él pertenecen a la comunidad y tienen en ella su domicilio. De lo contrario, no admitirá la demanda;

III. Una vez que la o el Juez Auxiliar Indígena hubiere recibido la demanda, o que hubiese tenido conocimiento de un asunto en los que su intervención sea de oficio, procederá a llamar al demandado y a las demás personas que les resulte cita, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, debiendo citar a las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación, a la entrega del citatorio;

IV. Los integrantes de las comunidades están obligados a comparecer ante la o el Juez Auxiliar Indígena cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 35 de esta Ley, previo apercibimiento;

V. La audiencia será pública y en ella se escuchará a las partes y se recibirán las pruebas que ofrezcan, a excepción hecha de aquéllas que atenten contra la moral o las buenas costumbres;

VI. El procedimiento ante el o la Juez Auxiliar Indígena no estará sujeto a formalidades, será oral y se desahogará en una sola audiencia;

VII. En la audiencia, el o la Juez Auxiliar Indígena exhortará a las partes que concilien sus intereses, ofreciéndoles alternativas de solución viables;

VIII. Si a pesar de ello, no llegaren a un arreglo conciliatorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral y aceptado que fuere su arbitraje, dictará su resolución a conciencia, verdad sabida y con apego a los sistemas normativos del pueblo o comunidad; resolución que producirá efectos de cosa juzgada;

IX. Si no es aceptado el arbitraje, se turnará lo actuado al juez competente, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto, si el mismo fuere de naturaleza civil o familiar, y

X. De la audiencia se levantará un acta que deberá contener una síntesis de la demanda, así como de lo expuesto por el demandado; la mención de las pruebas ofrecidas por las partes y el sentido del acuerdo a que hubiesen llegado las mismas o, en su caso, de la resolución con que hubiere concluido el procedimiento...⁴⁷

⁴⁷ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

En el caso de la legislación yucateca, el procedimiento se reduce a la aplicación de sus usos y costumbres, sin las formalidades de un procedimiento impuesto por la norma, de forma oral y con la participación de cada una de las partes:

“... Artículo 17. Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo sin formalidades; sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.

En dicha audiencia se oirán a ambas partes, las cuales manifestarán lo que a su derecho corresponda e inmediatamente después, el juez maya las invitará a llegar a un acuerdo y, de no conciliar, mediará entre ellas, aportando alternativas de solución viables.

Si aún así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento, este tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada...”⁴⁸

En el caso de Quintana Roo, siguiendo la directriz de las anteriores legislaciones, se continua con el establecimiento de un procedimiento oral, sin las formalidades propias del sistema escrito, avocándose a conocer los alegatos de las partes y levantando un acta en la que se haga constar lo desahogado en la audiencia respectiva, como en los casos anteriores, la utilización de los usos y costumbres son la línea del procedimiento ante el juez tradicional. Exponiendo de la siguiente forma el medio, así como su ulterior resolución:

⁴⁸ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

“...Artículo 26.- Todos los procedimientos ante los jueces y juezas tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez o jueza tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

...

Artículo 27.- En la audiencia, el juez o jueza tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

...

Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará (sic) la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente...

Artículo 28.- La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de quien juzga, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes; otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada...”⁴⁹

⁴⁹ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

En los aspectos negativos de la legislación en materia de administración de justicia indígena, el legislador debe partir de un punto medio, en el cual por un lado se debe establecer las funciones y los procedimientos en el juzgado indígena, y por el otro la legislación debe respetar los usos y costumbres de las autoridades indígenas reconociendo su autogobierno y su derecho a la libre determinación, además de que la norma a aplicar debe ser consultada con antelación a la publicación al estar en el supuesto de ser una legislación que puede afectar los intereses de las etnias indígenas.

4.6.- Sanciones, Medidas de Apremio y Medidas de Seguridad.

Otro elemento que invariablemente debe existir para el respeto y reconocimiento de la jurisdicción indígena es la posibilidad de que el juez indígena pueda ordenar sanciones, medidas de apremio y como indica la legislación de San Luis Potosí, las medidas de seguridad. Para la imposición de éstas el juez indígena puede valerse del apoyo de la policía comunitaria o en su caso del *topil*⁵⁰, por una parte en su calidad de medios coercitivos el juez puede utilizarlos para el debido cumplimiento de sus determinaciones; respecto a las sanciones la generalidad es que son consensadas entre la comunidad para resarcir por una parte el menos cabo social que provocó en el grupo social y por otro se reitera en lo particular la reparación del daño a la persona afectada directamente (víctima u ofendido, o demandante).

En la legislación de San Luis Potosí, se reconocen tanto las sanciones, las medidas de apremio y las medidas de seguridad, las cuales son aplicadas de la siguiente manera:

⁵⁰ Topil.- Del náhuatl *topille* 'bastón de mando'. I. m. Méx. p. us. alguacil (l funcionario subalterno). Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=a2blCPe> (consultado 17 de junio de 2017)

“... ARTÍCULO 33. Los y las jueces auxiliares indígenas podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:

I. Multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la respectiva zona económica;

II. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de treinta días, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la persona escandalice o amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, o

b) Cuando las personas participen en riñas callejeras.

En el caso de la fracción II, los trabajos se desempeñaran en jornadas no mayores de cuatro horas diarias, que no afecten su jornal.

Cuando se utilice algún instrumento u objeto en la comisión del delito o falta, éstos serán decomisados y deberán ser remitidos de inmediato al o la juez menor de la jurisdicción, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 34. En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerá el o la juez auxiliar atendiendo a los usos, costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 35. Para hacer cumplir sus determinaciones, los y las jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento, y

II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva...⁵¹

Es importante destacar que en la práctica los factores económicos de la unidad social a la que nos referimos, generalmente, como se expuso en el capítulo III, el ingreso diario de los indígenas en México obedece a la agricultura, lo que se traduce a la jornada de campo que en hombres es un pago aproximado de \$50.00 pesos, y para mujeres un pago aproximado de \$35.00⁵², en esa tesitura el juez indígena debe ajustar sus multas y el pago de la reparación del daño en proporción a los ingresos de los litigantes, para que en la medida de sus posibilidades puedan sufragar la sanción o la multa impuesta.

Siguiendo en el análisis respectivo, la legislación de Quintana Roo, tiene bastantes similitudes con la legislación de San Luis Potosí, diferenciándose en la imposición de una multa de treinta días de salario mínimo,⁵³ así como también hace referencia a una serie de sanciones y medidas de seguridad en materia penal, el cual serían acreedores los activos de los ilícitos, mismos que se encuentran descritos en el artículo 21 de la Ley, mismo que versa:

⁵¹ Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí

⁵² Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Op. Cit. P 71. Nota 50. Capítulo III.

⁵³ “...Artículo 20.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces y juezas tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

...

II.- Multas hasta de treinta salarios mínimos...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

“... Artículo 21.- En materia penal, los jueces y juezas tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

I.- Vigilancia de la autoridad;

II.- Multa hasta de treinta salarios mínimos;

III.- Reparación de daños y perjuicios;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y

VII.- Las demás que prevenga la Ley...”⁵⁴

Como una de las constantes entre ambas legislaciones se encuentra la reparación del daño, así como el trabajo a favor de la comunidad, estos son aspectos importantes al ser elementos de la vida común de los grupos indígenas, ya que éstos pertenecen de una economía básica, una economía de subsistencia, en la que la mayoría de su mantenimiento se logra a través de la jornada diaria en el campo, siendo el producto de sus siembras de autoconsumo comunal.⁵⁵

De este análisis, la legislación de Yucatán repite la dinámica de los trabajos comunitarios y de hecho, en conjunto con la reparación del daño,

⁵⁴ Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

⁵⁵ Caso, Alfonso. Indigenismo. Op. Cit. P. 85. Nota 42. Capítulo I.

aparecen como sanciones en el cuerpo normativo de la legislación en materia de justicia indígena:

“Artículo 18. Reparación del daño

Cuando el juez maya conozca de conductas delictivas deberá asegurarse de que se repare el daño ocasionado a la parte afectada.

Artículo 19. Trabajo comunitario

El juez maya podrá imponer, como sanción por infracciones a leyes administrativas, la realización de trabajos en favor de la comunidad maya a la que pertenezca el infractor, por un período mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses...⁵⁶

Como se puede concluir de estas sanciones, medidas de apremio y medidas de seguridad, generalmente la justicia indígena busca más bien que el grupo social se vea resarcido en su conjunto, ello en materia penal, por lo que respecta a la civil y familiar, el juez indígena coadyuva para que en conjunto con las partes, se encuentre un equilibrio para resolver sin perjuicio de nadie y con el restablecimiento del daño ocasionado.

⁵⁶ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

4.7.- Queja Administrativa.

Finalmente, las partes pueden promover queja en contra del juez indígena en el ejercicio de sus funciones, este apartado por una parte resulta idóneo desde el punto de vista positivista, sin embargo como opinión particular, resulta una injerencia más del Poder Judicial sobre las determinaciones de los pueblos y comunidades indígenas, este tipo de procedimientos responden más a la usanza de influencias occidentales que propiamente la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; es cierto que pareciera que la autoridad estatal estuviera protegiendo al ciudadano mediante el recurso judicial efectivo, sin embargo esto dista de la realidad, puesto que propiamente en caso de que el juez vulnere algún derecho de alguna de las partes, simplemente puede acudir ante la autoridad jurisdiccional que corresponda según la materia y efectuar el procedimiento correspondiente. Este último apartado lo incluye las legislaciones de San Luis Potosí y Quintana Roo, no así la legislación de Yucatán, en la que se hace caso omiso de esa disposición.

Para la legislación de justicia indígena en el estado de San Luis Potosí,⁵⁷ el procedimiento se incoará ante cualquier juzgado menor de primer instancia o de control, al que seguidamente deberá remitir dicha solicitud en un término de 72 horas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado, el que a su vez deberá resolver en un periodo máximo de 15 días a partir de su

⁵⁷ “... ARTÍCULO 37. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las o los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38. La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor, de primera instancia o de control, quien la remitirá al Consejo de la Judicatura, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.

ARTÍCULO 39. El Consejo dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...” Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

recepción, en la cual podrá sancionar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁸ de dicha entidad federativa.

En lo concerniente a la legislación de Quintana Roo,⁵⁹ la queja se verifica en el capítulo VIII, de las Inconformidades, su procedimiento difiere ligeramente del procedimiento descrito en párrafos precedentes, siendo en este supuesto que la queja deberá de presentarse ante el juez respectivo, dentro de los tres días siguientes de la resolución que diera origen a la misma; posteriormente una vez presentada la inconformidad el juez tradicional debe remitir, en un día, en conjunto el informe, el acta de audiencia y la resolución dictada al Tribunal Unitario o Sala de asuntos indígenas, para que estos en un término máximo de quince días pueden resolver al respecto.

⁵⁸ “... ARTICULO 181. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Amonestación o apercibimiento, que podrá hacerse en público o en privado, según la gravedad de la falta;
II. Sanción económica por el equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en la región al momento de cometerse la falta, siempre que no se obtenga un beneficio, o se cause un daño o un perjuicio;

III. Suspensión hasta por sesenta días;

IV. Destitución del puesto o cargo, y

V. Inhabilitación para desempeñar cargo o empleo alguno en el Poder Judicial del Estado:

a) Hasta por dos años, cuando no se obtenga lucro ni se causen daños o perjuicios.

b) De seis meses a tres años en caso de que se obtenga algún beneficio o se causen daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la región.

c) De tres a diez años, si los daños o perjuicios causados exceden el límite señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí...” Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁹ “...Artículo 30.- Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces o juezas tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados o magistradas de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante la jueza o juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.

Artículo 31.- Presentada una inconformidad, la jueza o juez rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días hábiles siguientes al en que se reciba el informe aludido...” Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

Conclusiones.

La legislación en materia de justicia indígena obedece a un reclamo de los pueblos indígenas que ha surcado las crónicas de la historia mexicana, desde épocas de la conquista hasta la actualidad. Desafortunadamente los pueblos y las comunidades indígenas forman parte de los grupos minoritarios del país, y a pesar que se efectuó una reforma constitucional en 2001, en la que se pretendió dar una respuesta a las demandas sociales, como dice Touraine, bajo el principio moral de igualdad sin concebir la diversidad.⁶⁰ Lo cierto es que las reformas en derecho indígena a pesar de que se pretendieron establecer en base a las necesidades sociales de los pueblos y comunidades indígenas, la realidad es que al tratar de hacer una inferencia en la que la libertad y la diversidad se vean conjuntados puede generar una contradicción que difícilmente podrá evolucionar.

El status quo del gobierno mexicano, ha frenado diversas reformas legislativas en el país, conjuntado con la falta de interés en los grupos minoritarios llevaron a la reforma que en un tiempo fue novedosa se halla vuelto un material de rezago que a casi 16 años de su creación no ha sido suficiente para reglamentar los derechos promulgados a favor de los pueblos y comunidades indígenas. A manera de reflexión el estado mexicano ha firmado los tratados internacionales procedentes para causar la obligatoriedad necesaria para impulsar modificaciones constitucionales en derechos humanos, se han creado instituciones para el debido seguimiento de las implementaciones⁶¹, varios estados han legislado para crear sus correspondientes leyes reglamentarias, a pesar de estas implementaciones no ha sido viable enfrentar con mayor eficacia los problemas de rezago de las comunidades indígenas.

⁶⁰ Touraine Alain. Igualdad y diversidad, las nuevas tareas de la democracia, México, FCE. 1999. P. 83

⁶¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Diario oficial de la Federación, ejemplar del 21 de mayo de 2003. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=695791&fecha=21/05/2003

Mayor sorpresa nos evoca el estado de Puebla, el cual contiene una densidad poblacional de origen indígena de 17.7%, que en suma con la población autoadscrita, en suma hacen un cúmulo poblacional de 35.3%⁶², respecto de la población total del estado, mostrando picos de densidad poblacional indígena municipal de un 99.96%⁶³ (entre otros que presentan una población predominantemente indígenas) en ese sentido el serio retraso que Puebla tiene en materia de derechos indígenas no se puede solventar con las reformas efectuadas,⁶⁴ ello concatenado a las omisiones en cuanto a la jurisdicción indígena, representan un óbice en el desarrollo integral de las comunidades.

En ese orden de ideas, otro de los obstáculos con los que se encuentra el sistema es la falta de interés y de estudio de la justicia indígena, en ese sentido la creación de una ley reglamentaria en materia de justicia indígena puede ayudar a que los estudiosos del derecho tengan un panorama más focalizado al derecho indígena, porque a pesar de que el sustento jurídico del derecho indígena se encuentra inserto en la constitución política federal, las autoridades judiciales estatales y la población en general, necesitan de una legislación que les ayude a indicar facultades, jurisdicción y competencia; en sí los indígenas necesitan, paradójicamente, de una ley escrita que les dote de las posibilidades frente a una sociedad que vive sumergido en un derecho positivo escrito, porque no entiende las bondades del sistema oral de los procedimientos indígenas, porque tampoco comprende la compensación entre las partes en las controversias ventiladas ante los jueces indígenas. Tal vez propiamente no estamos tanto ante un problema de leyes, de jurisdicciones, estamos ante un problema de culturas.

⁶² Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Op. Cit. 2015. Nota 15. Capítulo III.

⁶³ Ídem. P.144 Municipio de Atlequizayan

⁶⁴ Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

CONCLUSIONES GENERALES.

Las Comunidades indígenas, forman parte de la población que integra la república mexicana. En tal entendido tienen los mismos derechos y obligaciones que la demás población del país, sin embargo, los indígenas tienen diferencias etnolingüísticas, sociales y culturales, por lo que es necesario respetar sus diferencias para que exista un adecuado equilibrio entre los diversos integrantes de la población. Sin estas medidas de apoyo no será posible que exista en el país un adecuado crecimiento económico, pues esas desigualdades contribuyen al detrimento en la producción nacional y por ende al desarrollo del país.

La concientización social es una de las piezas claves para el desarrollo de este proyecto, es claro que las reformas constitucionales federales y locales, en conjunto con el Convenio 169 de la OIT, reflejan un nuevo panorama en donde el integracionismo y el indigenismo quedaron en pasado, para dar cabida a un nuevo paradigma en el que el multiculturalismo nos lleva a conocer y reconocer la existencia de grupos culturales diferentes, con una conciencia jurídica, social, económica y política diferente a la población mayoritaria. Este nuevo enfoque da la pauta para que la misma ley fundamental reconozca que son entes de derecho y que a su vez forman parte del sistema jurídico mexicano.

Como vimos en el presente trabajo, la evolución histórica de los grupos indígenas pareciera que redundaba en violaciones reiteradas de los derechos humanos, en una discriminación y una violencia étnica, sutil que desafortunadamente se ha vuelto algo habitual, imperceptible. Es claro y evidente, que la integración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al derecho positivo, obedece a dos aspectos torales, por una parte el reconocimiento de estos derechos, y por otra parte para la inserción del derecho indígena en el derecho escrito para su validación ante las autoridades gubernamentales y la

sociedad mestiza. Parámetros que son obligatorios para que el respeto de los derechos se lleve a cabo en una población con influencia occidental.

De igual forma, México debe plasmar políticas de las minorías encaminadas a la consolidación de los pueblos indígenas en donde el desarrollo integral de este sector de la población sea factible y el respeto a los derechos humanos no sea un mero discurso. Derivado de esto, es ineludible que el estado capacite a las autoridades de todos los niveles de gobierno, pues aparentemente las legislaciones en materia de justicia Indígena, que conlleva evidentemente al reconocimiento de la libre determinación, por una parte pretenden legitimar la jurisdicción indígena y por otra parte le restan valor jurídico al dejarla de lado como un medio alternativo de solución de controversias, cuando la realidad es que la misma autonomía permite el autogobierno, sin que se vulnere o trasgreda el estado de derecho, es decir, el reconocer la existencia de la jurisdicción indígena, no restaría en lo absoluto a las demás jurisdicciones, únicamente es una más dentro del sistema, que como todo organismo interactúa y produce en el margen de sus funciones como un eslabón más de la sociedad.

Concluyendo, el estado de Puebla como ente gubernamental debe legislar en materia de justicia indígena reconociendo y estatuyendo organismos idóneos y oportunos que coadyuven para el desarrollo de los grupos étnicos existentes en territorio poblano; debe dirigir sus esfuerzos a realizar una consulta ante los diversos grupos étnicos del estado y formalizar los puntos estratégicos en los que el Congreso Estatal a de legislar, y no dejar a meras suposiciones lo que puede ayudar a los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía.

- 1) Aguirre Beltrán, Gonzalo. La política indigenista en México, Métodos y Resultados. Tomo II: Instituciones Indígenas en el México Actual. Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública, México, Segunda Edición, México, 1973.
- 2) Aguirre Beltrán, Gonzalo. Regiones de Refugio. El Desarrollo de la comunidad y el proceso dominical en Mestizo-América. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1967.
- 3) Baez-Jorge, Félix, compilador. Memorial del etnocidio, Universidad Veracruzana, México, 1995.
- 4) Bernal, Beatriz. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa UNAM. México, 2000.
- 5) Besalú, Xavier. Diversidad Cultural y Educación, Editorial Síntesis, Madrid, 2002.
- 6) Bobbio, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 1995.
- 7) Bofil Batalla, Guillermo. El concepto de indio en América, en anales de antropología, México, 1971.
- 8) Bula Inter Cetera, apéndice I, Tratados II, Las Casas, Fray Bartolomé de, Fondo de Cultura Económica, México 1997.
- 9) Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla. Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena, Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- 10) Carbonell, Miguel. Derechos Sociales y Derechos de las Minorías, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 11) Caso, Alfonso. Indigenismo, Instituto Nacional Indigenista, México, 1958.

- 12) Chacon Rojas, Oswaldo. Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas, Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- 13) CNI, Documentos Resolutivos, Congreso Nacional Indígena, México, 1996.
- 14) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 15) Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena, Editado por el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 16) Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México. Propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblo indígenas de México, INI, 1989.
- 17) Cortes, Hernán. Cartas de Relación. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2007.
- 18) Diagnóstico de las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en seis municipios seleccionados del Estado de San Luis Potosí. Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009.
- 19) Díaz del Castillo, Bernal. Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, 1974.
- 20) Díaz Polanco, Héctor. Autonomía regional, la autodeterminación de los pueblos indios, Ed. Siglo XXI, México, 1992.
- 21) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V, I-J. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983.
- 22) Diccionario Práctico del Estudiante. Real Academia de la Lengua Española, Editorial Santillana. México 2009.
- 23) Dougnac Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, UNAM, México, 1994.
- 24) Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho indígena, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 25) Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derechos Indios en México... Derechos Pendientes, Ed. UACH, México, 1992.

- 26) Durand Alcántara, Carlos Humberto. Justicia Indígena y Autodeterminación. Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, México, 2015.
- 27) Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2015.
- 28) Ficha de Información Básica de la Población Indígena 2015. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2015.
- 29) Florescano, Enrique, Etnia, Estado y Nación, ensayo sobre identidades colectivas en México. Aguilar, México, 1996.
- 30) Gamio, Manuel. Forjando Patria. Editorial Porrúa. México 1992.
- 31) García Gallo, Alfonso. Manual de historia del derecho español, Vol 2, 4ª ed, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones. 1971
- 32) Gidi Villarreal, Emilio. Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2005.
- 33) González y González, Luis. El indio en la era liberal. El Colegio de México. México, 1996.
- 34) Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los pueblos indígenas en México. Estudio de caso Oaxaca. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007.
- 35) Jaulin, Robert. La descivilización política y práctica del etnocidio, Ed. Nueva Imagen. México, 1979.
- 36) Korsbaek, L. Introducción al Sistema de Cargos, UAEM, México, 1995.
- 37) Kymlicke, Will. Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías étnicas. Paidós, Barcelona. 1996.
- 38) La vigencia de los Derechos Indígenas en México. Repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado. Unidad de Planeación y Consulta, Dirección General de Estrategia y Planeación, Dirección de Derechos Indígenas. Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos indígenas México 2007.
- 39) Lira, Andrés. Espejo de las Discordias, Lorenzo de Zavala-José María Luis Mora-Lucas Alamán, Cien de México. SEP, México, 1984.

- 40) Maldonado, Korinta y Terven Adriana, investigadoras. Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla. Editado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008.
- 41) Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 42) Margadant, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM. México 1971.
- 43) Motolinia, Fr. Toribio. Memoriales, México, 1903.
- 44) Proyecciones de Indígenas de México y de las Entidades Federativas 2000-2010”, editado por la Comisión Nacional de Población, México, 2005.
- 45) Rabasa Gamboa, Emilio. Derecho Constitucional Indígena, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- 46) Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda. Igualdad y discriminación. Editorial Tecnos. México 1986.
- 47) Rojas y Aravena, Francisco editor. América Latina: etnodesarrollo y etnocidio, FLACSO. Costa Rica. 1982.
- 48) Sahagún, Fr. Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. México 1938.
- 49) Sáenz, Moisés. Cómo son y qué significan nuestras escuelas rurales en el Sistema de Escuelas Rurales en México. SEP, México. 1927.
- 50) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia, 17ª edición, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, Porrúa, 1996.
- 51) Stavenhegen, Rodolfo. Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, Colegio de México, México, 1988.
- 52) Soustelle, Jaques. La vida Cotidiana de los Aztecas. Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- 53) Todorov, Tzvetan. La Conquista de América. El problema de otro. Editorial Siglo XXI. México. 1998.

- 54) Touraine Alain. Igualdad y diversidad, las nuevas tareas de la democracia, México, FCE. 1999.
- 55) Zavala, Silvio. Las Instituciones jurídicas en la conquista de América, Porrúa, México, 1971.
- 56) Zurita, Alonso de. Breve y Sumaria Relación de los Señores, Maneras y Diferencias que había de ellos en la Nueva España. Nueva Colección de Documentos para la Historia de México. México 1891.

Legisgrafía.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2016.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. México, 2016.
3. Código Penal para el Estado de Puebla. México, 2016
4. Código de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla. México, 2016.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. México, 2016.
6. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla. México, 2016.
7. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. México, 2016.
8. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. México, 2016.
9. Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí. México, 2016.
10. Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, México, 2016.
11. Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán; México, 2016.
12. Reglamento Interno de la Comisión de Desarrollo Integral y Justicia Social para el pueblo indígena maya y otras etnias indígenas asentadas en el estado de Campeche, México, 2016.

Páginas de Internet.

1. 46ª sesión de la Subcomisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y de Protección de las Minorías y conforma al Informe de Grupo de Trabajo sobre las poblaciones indígenas E/CN4/Sub.2 1994/2/add. 1, 20 de abril de 1994. www.ochr.org.
2. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP1/1_25.pdf
3. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=24039&TPub=6>
4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
5. Diario Oficial de la Federación, publicación del 24/01/1991, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700926&fecha=24/01/1991
6. Diario Oficial de la Federación, publicación del 28/01/1992, se reforma del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992&print=true
7. Diario Oficial de la Federación, publicación del 14/08/2001, se reforma del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001
8. Diario Oficial de la Federación, publicación del 21/05/2003, se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=695791&fecha=21/05/2003
9. Diario Oficial de la Federación, publicación del 22/05/2015, se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393363&fecha=22/05/2015

10. Diario Oficial de la Federación, publicación del 29/01/2016, se reforman los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafos segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016&print=true

11. Diccionario de la Real Academia Española.

<http://dle.rae.es>

12. Israel Herrera, José. Justicia “Tradicional” Oficializada en la Península de Yucatán. Diario de Campo INAH. México 2014.

<https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/article/view/5726>

13. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

<http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

14. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

15. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

<http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>

16. Suprema Corte de Justicia de la Nación Normatividad, Tratados Internacionales.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

17. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 2°.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130016.pdf

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 3, 7, 11, 13, 90, y 95.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa Nacional e Internacional. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=23961&TPub=6>

Resoluciones judiciales y Jurisprudencia.

1. Resolución toca penal 99/2013, Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, Oaxaca. Poder Judicial de la Federación, 23 de septiembre de 2013.

2. Tesis 1a.XCVII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172545, localizable en la página 793 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de Mayo de 2007.